



CELS
CENTRO DE ESTUDIOS
LEGALES Y SOCIALES

INFORME SOBRE EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EN EL MARCO DEL PROYECTO DE "SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REFORMA
JUDICIAL EN AMÉRICA LATINA"
CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS (CEJA)

VERSIÓN PRELIMINAR

PARA LA REUNIÓN DE DISCUSIÓN EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO
25 DE MARZO DE 2004
AULAS 5 Y 6

EQUIPO DE TRABAJO
GUSTAVO PALMIERI (COORDINADOR)
MARÍA JOSEFINA MARTÍNEZ
PAULA LITVACHKY
ANA ALIVERTI
LUCIANO HAZÁN

EL CELS TAMBIÉN QUIERE AGRADECER EL APOYO DEL FOREIGN AND COMMONWEALTH OFFICE EN EL PROYECTO "JUSTICIA Y DEMOCRACIA".

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL	7
3. EL PODER JUDICIAL: ESTRUCTURA Y FUNCIONES	12
4. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y POLICÍA DE INVESTIGACIONES	22
5. LA PARTICIPACIÓN Y ATENCION DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA	36
6. LA DEFENSA PÚBLICA	44
7. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN: LAS RUTINAS DE INVESTIGACION DE UN HECHO	53
8. LA FUNCIÓN DE GARANTÍA Y LA PRISIÓN PREVENTIVA	79
9. LA ETAPA INTERMEDIA	102
10. EL JUICIO	105

1.- INTRODUCCIÓN

Estructura y objetivos del informe

El objetivo central de este informe es describir y explicar el funcionamiento actual del sistema judicial penal en la provincia de Buenos Aires, e identificar los principales problemas que obstaculizan el logro pleno de su cometido.

El código de procedimientos provincial que rige hoy fue sancionado en el año 1997 mediante la ley n° 11.922 y la reforma del sistema se implementó en forma simultánea en toda la provincia en el mes de septiembre del año 1998.

En primer lugar, este informe presenta una descripción de los lineamientos generales de la mencionada reforma, y de los particulares contextos políticos en los que fue pensada e implementada y, posteriormente, nuevamente reformada en forma parcial. Es importante tener en cuenta que en el mismo momento en que se elabora este informe se discute en las cámaras del parlamento provincial un proyecto de reforma del código que revisa algunos de los institutos originales y propone alternativas normativas a la luz de los problemas que surgieron en la práctica a partir de la implementación.

En segundo lugar, se presenta un análisis de la organización y el funcionamiento del sistema penal de la provincia de Buenos Aires a partir de la presentación y el análisis de los datos estadísticos más relevantes.

En tercer término, este informe expone una descripción de la estructura formal, tanto en sus aspectos normativos como sociológicos, del sistema penal en la provincia de Buenos Aires: fiscalías, policías, juzgados de garantías, cámaras de apelaciones de garantías, defensa pública, víctima, tribunales orales, cámara de casación y suprema corte.

En cuarto lugar, y sobre la base de los datos ya presentados, se analiza el desempeño (la performance) de la etapa de investigación: flagrancia, capacidad de investigar, el instituto de la prisión preventiva y violencia institucional.

En quinto y último lugar, se presenta un análisis de la instancia del juicio oral y el peso que tiene el instituto del juicio abreviado.

La provincia de Buenos Aires y su sistema judicial penal

El sistema judicial en Argentina es de carácter federal. Esto significa que, a excepción de una justicia federal con competencia en una limitada cantidad de materias (estupefacientes, causas que involucren al estado y sus funcionarios, etc.), la mayor parte de los conflictos judiciales son atendidos dentro de los límites de las jurisdicciones provinciales.

Para la elaboración del presente informe se tomó como campo de observación la justicia de la Provincia de Buenos Aires. Esta provincia, a pesar de su peso determinante en la estructura económica, política y social del país, ha sido durante años la más atrasada en cuanto a su sistema de administración de justicia. En efecto, la tendencia reformista que desde los años '30 impulsó a la mayoría de las provincias argentinas –encabezadas por Córdoba- a modificar sus códigos rituales, tardó mucho en llegar a Buenos Aires. De este modo, el sistema de administración de justicia bonaerense permaneció casi inalterado desde principios del siglo XX hasta la sanción del nuevo código, en 1998. Esta circunstancia marcó a la región con una particular cultura judicial de corte inquisitivo.

Para acercarse a las dimensiones y las características del distrito analizado, conviene tener en cuenta las siguientes variables:

Territorio. El territorio de la Provincia de Buenos Aires es de 307.571 km², y corresponde al 8,2 % de la superficie total del país. Dentro de este territorio se ubica una extensa y superpoblada área conocida como Gran Buenos Aires, que rodea a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta área, compuesta por 30 partidos, ocupa un territorio de 3.630 km² y corresponde al 1,18 % de todo territorio provincial.

Población. La provincia cuenta con una población de aproximadamente 13.827.203 habitantes, de la que el 8.684,437 (62,81 %) se ubica en el Gran Buenos Aires (datos del censo 2001, INDEC, página web). Densidad de población en los partidos del Gran Buenos Aires: 2.394,4 hab/km² (dato del INDEC).

Datos socio-económicos y políticos. La provincia se divide en 134 partidos, cada uno gobernado por un intendente elegido por el voto popular. El área conocida como Gran Buenos Aires es un territorio de 3.630 km², densamente poblado, que rodea a la capital del país y con la cual conforma un gran conglomerado humano

¹ El Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires fue sancionado en el año 1915. Desde entonces su texto sufrió diversas modificaciones: leyes 4372, 4633, 5866, 6817, 8132 y 10358, y decretos-leyes 8067/73, 8916/77, 9032/78 y 9803/82.

El Gran Buenos Aires está conformado por 30 partidos, los de mayor densidad y heterogeneidad de población. Después de la Segunda Guerra Mundial esta zona se transformó en un enorme suburbio industrial, caracterizado por sus fábricas y sus barrios obreros. Hoy, luego de los años de crisis económica padecidos por Argentina, es una zona que presenta un paisaje de fábricas cerradas y barrios muy precarios, y concentra la mayor cantidad de población económicamente activa en situación de desocupación del país.. En el interior de la provincia, por su parte, los partidos son de mayor extensión geográfica pero menor densidad poblacional, con predominio de las actividades agropecuarias y la población distribuida entre el medio rural y ciudades y pueblos de poca población.

Existe en la provincia una arraigada tradición política de carácter vertical y jerárquico, con gran peso de los caudillos políticos locales que basan la construcción de su poder en el establecimiento de relaciones clientelares y operan en el marco de complejos sistemas de alianza con los referentes políticos provinciales.

Sistema penal: justicia y policía. La provincia se encuentra dividida en dieciocho departamentos judiciales. Los departamentos del Gran Buenos Aires son seis: Quilmes, La Matanza, Lomas de Zamora, Morón, Quilmes, San Martín y San Isidro.

La organización de la policía, por su parte, también se halla departamentalizada y acompaña la distribución del sistema judicial. De acuerdo con la ley de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, "conforme a la extensión territorial y denominación de cada uno de los Departamentos Judiciales existentes" le corresponde una Policía de Seguridad departamental, una Policía de Investigaciones en función judicial –con su respectiva Delegación Departamental de Investigaciones y Subdelegación de Investigaciones- y el destacamento de la Policía de Seguridad Vial (descentralización operativa)².

Para la realización de este informe se seleccionaron tres departamentos judiciales, en los cuales se recabaron la mayor parte de los datos empíricos que dan sustento al presente análisis. Ellos son los departamentos judiciales San Isidro, San Martín y Lomas de Zamora.

² Cfr. ley 12.155, artículo 12 y sgtes..

Metodología

El presente informe ha sido redactado sobre la base de una serie de datos obtenidos a través de distintas fuentes que nos proporcionaron información sobre el funcionamiento actual del sistema judicial penal en toda la provincia.

En primer lugar, se reunieron todas las estadísticas oficiales disponibles con respecto al funcionamiento del sistema. Esta tarea no fue sencilla, ya que no existe en las instituciones una cultura de la publicidad; como consecuencia de ello, las estadísticas que se elaboran son pocas, insuficientes para conocer el funcionamiento del sistema, y no están disponibles al público en general. Por ejemplo, en las páginas web de la Suprema Corte de la Provincia y del Ministerio Público se ofrece a los usuarios una cantidad de información sobre legislación, jurisprudencia y resoluciones internas, pero no existe ningún dato cuantitativo sobre el desempeño de dichas instituciones. Los datos estadísticos que se presentan en este informe son una combinación de las estadísticas oficiales existentes y las proyecciones realizadas sobre los datos cuantitativos obtenidos a partir de muestras.

En segundo término, se realizó una observación sistemática de todos los juicios orales realizados en el Departamento Judicial de San Isidro entre el 08/09/03 y el 10/10/03. Este trabajo de observación supuso el relevamiento de todos los datos cuantitativos y cualitativos que surgen tanto de los juicios como del expediente, y su tabulación en una base de datos que nos permitió elaborar números generales y hacer proyecciones.

Por último, se realizaron 24 entrevistas a funcionarios judiciales y policiales de los tres departamentos seleccionados. Se entrevistó a 9 fiscales, 3 defensores, 7 jueces, 2 policías y 3 empleados con cargo jerárquico.

2.- EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL

Antes de la reforma

Antes de la reforma procesal implementada a fines del año 1998, en el territorio de la provincia de Buenos Aires regía un código de procedimiento penal sancionado en el año 1915 y conocido como "Código Jofré". Conforme a este código todo el procedimiento era escrito y en la mayoría de los casos el juez delegaba la instrucción del sumario en la policía provincial. El expediente penal estaba a cargo de un juez, que dirigía la investigación llamada también etapa de instrucción o etapa de sumario y luego dictaba sentencia en la llamada etapa de plenario. Todo lo anterior era realizado bajo el control jurisdiccional de una cámara de apelaciones (previo recurso de apelación) y la Suprema Corte provincial, a la cual se llegaba por medio de un recurso extraordinario. En el año 1986, una reforma introduce el juicio oral en instancia única obligatoriamente para delitos dolosos en los que se haya causado la muerte de una persona.

En 1995 se reabrió, una vez más, el debate sobre la necesidad de reformar el sistema de enjuiciamiento, en un contexto de fuerte discusión sobre el incremento de la inseguridad en la provincia de Buenos Aires.

En esta ocasión el proyecto de nuevo código fue aprobado por ambas cámaras de la legislatura, y promulgado por gobernador provincial en enero de 1997. La mayoría de sus disposiciones entraron en vigencia a fines del mes de septiembre de 1998. Además de la reforma procesal penal, se impulsaron otras reformas que complementaron y adecuaron una serie de instituciones estrechamente relacionadas con el sistema de administración de justicia. En este contexto, se sanciona la ley de Ministerio Público, la ley de Seguridad Pública³ y la ley de Organización de las Policías de la provincia de Buenos Aires⁴.

Desde ya hacía varios años, el sistema penal provincial se presentaba colapsado. La reforma estuvo motivada fundamentalmente en el agotamiento del anterior modelo de enjuiciamiento penal y la incapacidad del sistema procesal penal para lidiar con la compleja realidad de los años pasados y el creciente índice de criminalidad que presentaba la provincia de Buenos Aires. Asimismo, por la preocupante situación de sobrepoblación carcelaria. Estas dificultades se reflejaban en el bajo número de causas iniciadas que llegaban a sentencia anualmente

³ Ley 12.154, sancionada el 15 de julio de 1998.

⁴ Ley 12.1555, sancionada el 15 de julio de 1998.

(3,85%⁵) y el aumento del número de causas que entraban diariamente a los órganos jurisdiccionales. Esta situación obviamente agravaba cada vez más el problema de la superpoblación carcelaria, ya que crecía la cantidad de presos preventivos sin que se resolviera su causa.

Asimismo, marcaron su influencia las reformas constitucionales, tanto a nivel nacional como provincial, que incorporaron los pactos internacionales de derechos humanos al derecho interno

Lineamientos generales del nuevo sistema procesal

Las principales innovaciones que pretendió instaurar el sistema procesal reformado fueron, al menos desde el punto de vista normativo, estas:

- el establecimiento de un sistema procesal acusatorio en el que se diferenció claramente la función de acusar y de juzgar;
- la Investigación Penal Preparatoria (IPP) a cargo del ministerio Público, con el control del juez de garantías;
- un sistema de coerción procesal sobre el imputado basado en el riesgo procesal
- el procedimiento oral y público para todos los procesos;
- la imposición de plazos procesales fatales para la terminación del proceso
- instituciones procesales tendientes a su abreviación y salidas alternativas como la conciliación;
- y el fortalecimiento de la defensa pública gratuita.

Se organizó un sistema con las siguientes etapas y características:

- a) una etapa de investigación escrita y con pretensiones de ser menos formalizada que la existente en el marco del código anterior, conducida por el Ministerio Público bajo el control jurisdiccional del juez de garantías y controlado, a su vez, por la cámara de garantías;
- b) el control de la acusación por parte del juez de garantías y la cámara, a requerimiento de la defensa y una posterior audiencia de preparación del juicio ya en la etapa de debate, efectuada por el mismo tribunal que entenderá en la causa.
- c) y una etapa de debate oral o juicio abreviado.

⁵ Según estadísticas de causas criminales y correccionales iniciadas durante el período de 1990-1995 en todos los departamentos judiciales de la provincia y elaboradas por el Departamento de Estadísticas de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Citadas por Eduardo De Lázzari en "El ministerio público fiscal y la reforma procesal".

La instancia oral sólo se previó para la etapa de juicio, aunque acompañada de una serie de presentaciones escritas como el ofrecimiento de prueba. En este sentido, sólo cobra vigencia plena dentro de la audiencia de debate, tanto respecto del juicio correccional como del criminal⁶.

Se distinguió, para la etapa de juicio, que para los casos correccionales intervenga un solo juez, y para los casos criminales, un tribunal. En todos los casos los jueces son técnicos y no hay jurados.

El proceso de reforma

En los últimos meses del año 1996, y cuando ya se encontraba en plena discusión la futura reforma procesal, distintos sectores de la sociedad comenzaron a exigir también una reforma integral de la policía bonaerense.

En marzo de 1997, a dos meses del asesinato del periodista Cabezas, y debido a las demandas sociales y el riesgo concreto de que naufragara la candidatura del entonces gobernador a la Presidencia, se plantea un plan de reestructuración de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, proceso que se intentó fuera gradual⁷. Finalmente, a fines de 1997, y en estrecha relación con las consecuencias del "caso Cabezas", el gobernador Duhalde decide desarrollar una reforma policial estructural.

En cualquier caso, lo fundamental fue que en su primera etapa los procesos de implementación de la reforma procesal y policial marcharon juntos. Las dos cuestiones aparecían estrechamente asociadas en el debate político y de la opinión pública, así como en la interpretación que le daban tanto los integrantes de la policía, como de la justicia. En este marco se creó un único Ministerio de Justicia y Seguridad que pasó a coordinar ambos procesos. León Arslanián fue su primer titular.

⁶ También en relación con los juicios por delitos de acción privada. La suspensión del juicio a prueba debe ser decidida en una audiencia oral, así como la tramitación del recurso de habeas corpus.

⁷ En ese marco se exoneró de la institución a más 300 jefes superiores (Diario La Nación, 21/3/97). Entre los motivos que impulsaron a Duhalde para llevar adelante esta reforma, figuran la necesidad de establecer un pacto de gobernabilidad con la fuerza opositora, la Alianza, que en los últimos meses estaba ganando más adeptos entre los bonaerenses para la Gobernación y para la Presidencia, y que se caracterizó por un discurso progresista que planteaba acabar con la corrupción que había contaminado las instituciones durante la era menemista y reformular las formas tradicionales de hacer política, signadas por el clientelismo y la falta de democracia interna dentro de los partidos políticos.

Se divide a la provincia de Buenos Aires en 18 departamentos judiciales, y en cada uno de ellos un sistema con jueces, fiscales y tribunales. Por fuera sólo quedó la instancia de casación y la Suprema Corte.

Estos cambios introducen un nuevo actor protagónico, el Ministerio Público fiscal y de la defensa, aunque en la órbita del Poder Judicial. Esto implicaba, dentro del sistema de administración de justicia, un nuevo equilibrio de fuerzas.

Desde el punto de vista del titular de la persecución penal, se organiza un Ministerio Público, titular de la acción, que desplazada al tradicional juez de instrucción y que pasaba a dirigir la policía. Una cuestión que la reforma tomó como determinante fue que la policía dejara de tener los sumarios judiciales a su cargo (y en su poder).

En cuanto a la defensa, se repitió la fórmula de la Constitución Nacional y se la organizó dentro del Ministerio Público, con una estructura novedosa dentro de la Provincia y, como dijimos, distribuida en los 18 departamentos. La defensa pública, a su vez, es ejercida sólo por esta institución y no se contempló la posibilidad de que el sistema fuera mixto.

Por otra parte, la reforma previó un periodo de coexistencia de dos ordenamientos (el viejo y el nuevo): el sistema anterior continuó rigiendo para las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código y las mismas fueron radicadas en los denominados "juzgados de transición", que reemplazaron los juzgados correccionales y criminales que funcionaban en base al viejo código.

Como es de suponer la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procesal generó diversos posicionamientos por parte de los actores. En algunos casos este debate se centró en los principios que regían el nuevo sistema, en otras ocasiones la discusión estuvo vinculada con cuestiones de implementación y por último las posiciones de los actores estuvieron determinadas por el proceso electoral, tanto a nivel nacional como provincial (proceso en el cual el gobernador provincial se presentaba como candidato a presidente de la república y el partido justicialista provincial ponía en riesgo la posibilidad de continuar siendo la fuerza mayoritaria en el distrito).

El cambio de gobierno, la agudización y el avance de las resistencias. La llamada "contrarreforma"

Por ley 12.059, la ley de implementación, se aprovechó para modificar antes de la entrada en vigencia del código algunos de los principios del

nuevo sistema. Esto obedeció a que se intentó buscar una posición conciliadora con los sectores que comenzaban a mostrar oposición. En este sentido, a parte de esta ley, una vez comenzado a funcionar el sistema, se volvió a reformar el código mediante la ley 12.248.

Finalmente en las elecciones a gobernador de noviembre de 1999 gana Carlos Ruckauf. Su primera medida en materia de seguridad fue nombrar a Aldo Rico⁸ como Ministro de Seguridad, conocido por su posición dura en relación con esta área. Por otra parte, emprende negociaciones con la oposición –entre otros, la Alianza formada por la UCR y el FREPASO- para endurecer la legislación penal y aumentar significativamente la cantidad de policías en la calle. A efectos de forzar las negociaciones, el Ministerio de Seguridad alertó sobre el incremento de un 54,63% en los índices de delitos en relación con el mismo período del año anterior.

En ese contexto, el Poder Ejecutivo envió un proyecto de reforma del Código Procesal Penal, similar al enviado meses atrás por el entonces gobernador Duhalde. En esa iniciativa se proponía ampliar las facultades policiales para interrogar a los imputados y la posibilidad de realizar “inspecciones oculares” sin orden judicial. Los senadores rechazaron el primer punto y aprobaron por unanimidad la parte del proyecto que ampliaba las facultades de la Policía en materia de requisas. Por otra parte, también se modificó el sistema de excarcelaciones en forma más restrictiva y se retocaron cuestiones vinculadas con los plazos procesales, de modo que los dos años que el código original preveía como plazo fatal, se torna más laxo y sujeto a apreciación judicial en función de la complejidad de la causa.

Ya en el año 2003, en el marco de otra campaña electoral, el gobernador Solá reforma el código procesal por decreto de necesidad y urgencia; medidas que luego fueron convalidadas por el Poder Legislativo. Con esta reforma se amplían las facultades de los fiscales en cuestiones que requerían autorización previa de los jueces de garantías, como por ejemplo, allanamientos sin orden judicial convalidados posteriormente o la figura de al declaración informativa.

⁸ Rico es un ex teniente que protagonizó el levantamiento “carapintada” de Semana Santa de 1986 contra el gobierno de Raúl Alfonsín. Durante este episodio los militares que se alzaron contra el gobierno democrático amenazaron con producir un golpe de estado si no se cesaban las investigaciones en contra de los militares acusados de graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar.

3.- EL PODER JUDICIAL: ESTRUCTURA Y FUNCIONES

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires

La Suprema Corte de Justicia es el máximo órgano del Poder judicial provincial. Este organismo concentra todas las funciones de superintendencia y organización administrativa, si bien delega determinadas funciones en las Cámaras de Garantías departamentales.

Al momento de la reforma, el poder político provincial sancionó la ley 12.232, que establecía el presupuesto para el ejercicio 1999. Esta ley establecía para el poder judicial un presupuesto de \$ 526.432.000.

Asimismo, el artículo 34° estableció lo siguiente⁹: "Autorízase al Poder Ejecutivo, con la previa intervención del Ministerio de Economía, a incrementar en hasta 1199 cargos con destino al Poder Judicial". Los cargos correspondientes al recién reformado fuero penal eran los siguientes:

- a) Órganos Jurisdiccionales del Fuero Penal: 200 cargos
- b) Refuerzo de Planta y Asesoría Pericial: 100 cargos
- c) Procuración General:
 - Ministerio Público Fiscal y Defensa: 300 cargos
 - Ministerio Público Fiscal (Personal Administrativo ingresante): 300 cargos.
 - Instructores Judiciales: 100 cargos
 - Ministerio Público de Casación: 10 cargos

La ley de Presupuesto para el ejercicio 2001¹⁰ estableció un monto total de \$ 10.564.708.365, de los cuales \$ 586.371.200 correspondieron al Poder Judicial Provincial en su totalidad (no sólo penal), distribuidos de la siguiente forma: a) Administración de Justicia \$ 439.774.900, y b) Ministerio Público \$ 146.596.300

La ley de Presupuesto para el ejercicio 2002¹¹, según el texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 12.909, estableció para la provincia un presupuesto total de \$ 9.345.544.994, de los cuales \$ 545.620.000 fueron destinados al poder judicial en general, según la siguiente distribución: a) Administración de Justicia \$ 407.969.000, y b) Ministerio Público \$ 137.651.000.

⁹ Texto según Ley 12.293.

¹⁰ Ley provincial N° 12.575.

¹¹ Ley provincial N° 12.874.

Para el año 2003, la composición del gasto al cierre del ejercicio (excluyendo la Tasa retributiva de Servicios Judiciales) fue la siguiente:

DETALLE	GASTO	%
1- PERSONAL	332.000.466	86,81
2- BIENES DE CONSUMO	4.298.350	1,12
3- SERVICIOS NO PERSONALES	41.775.245	10,92
- Gastos Funcionales	19.788.526	5,17
- Otros Servicios No Personales	21.986.719	5,75
4- BIENES DE USO	4.097.982	1,07
- Construcciones	1.788.221	0,47
- Otros Bienes de Uso	2.309.761	0,60
5- TRANSFERENCIAS	279.000	0,07
- Ayuda Económica Transitoria a Menores	279.000	0,07
TOTAL	382.451.043	100,00

Fuente: Subsecretaría de Administración – Auditoría y Presupuesto
Febrero de 2004. (www.scpb.gov.ar)

El presupuesto se maneja en forma centralizada, y todos los organismos inferiores deben elevar los pedidos de recursos humanos y materiales a la Suprema Corte, en quien recae la decisión última. Lo propio sucede con los recursos correspondientes al Ministerio Público, que son administrados centralizadamente por el Procurador General.

En la práctica, se aprecia una forma de distribución de los recursos, y sobre todo de los recursos humanos, que en principio no reúne los requisitos de transparencia ni posibilita el control. En general, cada oficina cuenta con una planta básica, pero todo otro recurso humano que se necesite debe ser gestionado de forma personal y directa ante la Suprema Corte, operatoria en la que juegan las relaciones personales, la capacidad de hacerse oír o bien la buena voluntad de los ministros. Esto conspira contra una planificación de los recursos humanos necesarios y una óptima distribución, y propicia un sistema en que el tema se va resolviendo según la necesidad puntual.

Esta es una práctica que un juez definió como una política de “manguero”: se necesita un empleado más entonces se va a pedir personalmente por ese caso en particular, a ver que se consigue.

En cuanto a la selección de personal, no existe un sistema universal e igualitario de incorporación de personal, en ninguno de los niveles jerárquicos del escalafón. En la práctica, el proceso de ingreso de los empleados al sistema comienza como practicante o, como se lo conoce en la jerga tradicional, "meritorio". El meritorio es una vieja figura judicial que alude a todas esas personas, generalmente jóvenes estudiantes de derecho, que concurren al juzgado para colaborar con las tareas internas a cambio de lograr un entrenamiento profesional práctico en el trabajo judicial.

El uso de esta mano de obra gratuita está absolutamente generalizado tanto en el sistema judicial nacional como en la justicia de la provincia de Buenos Aires. Tanto es así, que en cada oficina es habitual encontrar a uno o dos meritorios por lo menos, trabajando diariamente y cumpliendo el mismo régimen laboral que los empleados. Tan naturalizado está, que la propia Suprema Corte, mediante Acordada N° 3116, de fecha, 17 de diciembre de 2003, reconoce la existencia de estos empleados sin salario al establecer que quienes hayan estado en esa condición por más de dos años están eximidos de realizar el curso de ingreso. Esto habla, además, de lo prolongada en el tiempo que puede ser esta situación para los futuros empleados¹².

Un párrafo aparte merece una forma particular de incorporación de policías como virtuales empleados judiciales que se da en la práctica. A diferencia de lo que sucede en la justicia nacional y federal, en los órganos judiciales de la provincia de Buenos Aires no existe la figura del ordenanza, es decir, una persona encargada de hacer los recados, llevar y traer cosas, servir el café y ocuparse de toda una serie de tareas de servicio. Entonces, casi todas las dependencias judiciales han suplido esa carencia solicitando que se les asigne un policía de guardia, pero que en la práctica cumple con las tareas de ordenanza.

Esto ha generado situaciones curiosas, tal como lo relata un juez de garantías entrevistado: "Lo que pasa es que todo degenera –dice el juez-. El policía pasa a ser como un integrante más del juzgado. Y en algunos juzgados pasa a hacer los despachos escritos o atender la mesa de entradas".

En materia de capacitación, el poder judicial ha organizado cursos para los empleados administrativos que ingresan a la carrera judicial; es un curso de carácter informativo que no tiene un examen ni funciona como

¹² Durante el periodo de recolección de datos se dio, además, una paradójica situación que se pudo comprobar sobre el terreno: los meritorios habían decidido realizar una huelga y organizaban ruidosas movilizaciones dentro de los pasillos de los edificios de tribunales.

mecanismo de selección. En general, este curso se hace una vez que se ha sido nombrado.

En cuanto a la distribución de recursos materiales, rige en la práctica un sistema parecido. En este caso, la gravedad es menor ya que la incidencia en el presupuesto total es mucho menos significativa (sólo el 13 % del presupuesto se destina a otros gastos, mientras que el 87 % se destina a pago de sueldos de personal). Ello significa que el dinero para la compra de bienes de uso o realización de construcciones es escaso con relación al que se destina para el pago de salarios.

En la práctica, esto se traduce en visibles carencias materiales, tales como falta de computadoras, falta de insumos para las existentes, falta de especialistas en informática, falta de programas adecuados a la gestión judicial, falta de conexiones en red entre los distintos órganos jurisdiccionales, etc.

Por ejemplo, en el tema edilicio, según el Fiscal General de Lomas de Zamora, los tribunales no tienen salas propias para hacer los juicios sino que hay cuatro salas de la Cámara Penal (de garantías). Para él “[h]ay una falta de espacio total a partir de la reforma”. Es la Secretaría de Gestión la que organiza las salas para los 10 tribunales orales y 7 correccionales. En las causas correccionales en las que no se presenta el público, realizan los debates en los despachos.

Hasta que se nombren los jueces de ejecución, son los jueces de garantía o los de tribunal oral los que controlan la ejecución. Un juez de tribunal oral de San Isidro describe la situación de esta manera: “Con un personal mínimo hay que atender estas cuestiones que son una de las tareas más difíciles por la falta de infraestructura, por la falta de lugares de alojamiento de los detenidos. Este es un problema imposible de superar en el corto plazo y son las cuestiones que nos demandan la mayor cantidad de tiempo: los pedidos de los detenidos y de sus defensores, sobre todo porque los lugares de detención se ubican alejados de los tribunales: los más cercanos están en Campana y Florencio Varela. Para un juez constituirse allí por algún problema de algún detenido se le hace casi imposible”.

En cuanto a la composición de la magistratura se observa un claro desnivel en términos de género de los magistrados. Por ejemplo, en San Isidro hay 18 jueces hombres y solamente 4 juezas mujeres.

La cámara de casación penal

La Cámara de Casación fue creada en ocasión de la reforma procesal en análisis, mediante Ley 11.982, sancionada en el mes de julio de 1997. Este tribunal tiene sede en la ciudad de La Plata, capital de la provincia, y está integrado por 10 miembros; consta de una presidencia fija y tres salas de tres jueces cada una¹³. Las exigencias para ser juez del Tribunal son las mismas que para ser miembro de la Suprema Corte provincial¹⁴.

En el espíritu de la reforma, el Tribunal de Casación fue pensado para descongestionar el trabajo de la Suprema Corte bonaerense que en ese entonces presentaba importantes niveles de morosidad en la decisión de los recursos ante ella planteados.

A casi cinco años de entrada en funcionamiento del nuevo sistema, la Suprema Corte sigue teniendo un alto índice de morosidad y la Cámara de Casación se halla abrumada por la cantidad de causas. De hecho, la situación general es descrita por un juez de Cámara en los siguientes términos: "Tenemos dos instancias de casación: una ante el Tribunal de Casación y otra ante la Suprema Corte. En los dos lados se revisa lo mismo y además no hay jurisprudencia porque lo que dice el tribunal puede ser contradicho por la Corte".

En la nota de elevación del proyecto de Código Procesal Penal los legisladores sostuvieron que el recurso ante el Tribunal de Casación había sido ideado como un medio impugnativo de carácter amplio para cuestionar tanto la aplicación del derecho de fondo como el respeto a las formas del debido proceso. Su creación se debía por un lado a exigencias constitucionales, ya que el derecho a la doble instancia fue integrado al derecho interno con la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos que obligan a los Estados partes a prever legislativamente un recurso de carácter amplio. Esta exigencia no era satisfecha por la hasta entonces previsión del recurso extraordinario ante la Suprema Corte provincial, que está limitado por una serie de requisitos formales y de fondo, ya que sólo se preveía el recurso de inconstitucionalidad, el de inaplicabilidad de la ley y el de revisión.

Las cámaras y los juzgados de garantías

Para la organización de los Juzgados y Cámaras de Garantías, la reforma se valió de dos leyes esenciales. Por un lado, el Código Procesal Penal, y por otro, la ley 12.060, llamada de Ley de Transformación de juzgados.

¹³ Art. 2°, Ley 11.982.

¹⁴ Art. 3°, Ley 11.982.

Esta última dispuso la disolución de todos los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que cumplían funciones en el sistema anterior. Los magistrados que encabezaban esos órganos fueron distribuidos entre los Juzgados de Garantías, los Correccionales y los Tribunales Orales en lo Criminal, con lo que quedaron formalmente afuera de cualquier intervención en la investigación, tarea que quedó en manos de un Ministerio Público que, a diferencia del Poder Judicial, iba a incorporar los nuevos actores necesarios para implementar la reforma a través de un proceso de selección por concurso público.

La ley de Transformación también intentó ordenar la transición. A pesar de quedar disueltos sus juzgados, la ley dispuso que los magistrados permanecieran en sus cargos hasta que asumieran en los nuevos cuando el renovado sistema comenzara a funcionar. Sin embargo, esta norma dispuso que debían seguir cumpliendo sus funciones aun después de comenzada la implementación, hasta que se formaran Juzgados de Transición. De todas formas, a casi seis años de iniciado el cambio, hay muchos jueces que continúan atendiendo causas como funcionarios de una transición interminable.

Más simple fue el caso de las antiguas Cámaras de Apelación en lo Criminal y Correccional,alzada de los viejos jueces de instrucción además de encargadas de llevar adelante los juicios orales que ya existían en el viejo procedimiento, aunque únicamente para casos de homicidios. A estas Cámaras se les cambió el nombre para pasar a llamarse de Apelación y Garantías en lo Penal, y sus integraciones no tuvieron tan importantes variaciones. Durante la transición, mantuvieron las funciones de ambos sistemas, de acuerdo con la antigüedad del caso, con lo que por un tiempo siguieron haciendo juicios orales.

Su competencia también queda dividida entre la ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal. La primera les asigna la función de tribunal de alzada de las decisiones de los jueces de Garantías y de Ejecución Penal del mismo departamento que fueren recurribles¹⁵. Es el Código el que define entonces qué medidas resultan recurribles, aunque también eligieron los legisladores para las Cámaras una fórmula amplia, que incluye los recursos de apelación, las cuestiones de competencia entre los jueces de Garantías, para abrir el juego finalmente a "toda otra incidencia o impugnación que se plantee contra las resoluciones de los órganos inferiores"¹⁶.

¹⁵ Artículo 38.

¹⁶ Artículo 21 CPP.

Según un camarista, en la práctica la actividad concreta de la Cámara de Garantías se reduce a resolver recursos contra decretos de prisión preventiva, pedidos de morigeración, excarcelaciones y oposiciones al requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Están compuestas por salas integradas por tres jueces cada una, y tienen una planta de personal compuesta por un secretario, dos o tres auxiliares letrados y seis empleados administrativos.

Cuando se necesita cubrir una vacante o incorporar un empleado más, de acuerdo con el mecanismo descrito más arriba, los jueces formulan el pedido correspondiente a la Suprema Corte, para que allí se efectúe el nombramiento. Es un sistema centralizado.

En cuanto al manejo de los recursos materiales, cada departamento judicial tiene una Secretaría de Superintendencia que en la práctica es ejercida por uno de los jueces que integran la Cámara.

Para los juzgados de garantías la ley orgánica remite al Código Procesal Penal, y sólo indica que los Juzgados de Garantías tendrán competencia durante la etapa penal preparatoria en todas las causas criminales y correccionales en los que se den las condiciones que establece el artículo 23 del Código¹⁷, con excepción del sistema de “menores” de edad, en el que entienden los Tribunales de menores.

Este artículo define entonces las medidas que requieren control judicial en la investigación preliminar (IPP). Entre ellas se enumera la imposición o cesación de medidas de coerción real o personal; las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes en el proceso; la participación en los actos que tiendan a incorporar pruebas o diligencias irreproducibles o definitivas; las peticiones de nulidad (que también pueden ser declaradas de oficio); en la oposición de la elevación a juicio; la presencia del juez en la declaración del imputado ante el fiscal cuando la defensa lo solicite; en la observación de los plazos de las IPPs y las medidas de prueba que requieran orden judicial, como el registro de lugares, la requisa personal, las inspecciones corporales, el secuestro de cosas, las intervenciones telefónicas (artículos 219 y ss. CPP). Estas últimas medidas, con la salvedad de la reforma del gobernador Solá que habilitó a los fiscales a realizarlas en caso de urgencia, con aviso previo al juez. A su vez, para los casos de registro de lugares, el fiscal también debe requerir al juez la convalidación posterior de la medida.

¹⁷ Ley 11.922, modificada por la ley 12.059; la única excepción son las causas que tramitan los Tribunales de Menores.

La estructura de un juzgado de garantías es la siguiente: un juez, un secretario, un auxiliar letrado y cuatro empleados. Salvo excepciones, todos los juzgados de garantías, al igual que el resto de las dependencias judiciales, tienen entre uno y tres meritorios, y en algunos casos más. Esta asignación de personal es igual en todos los juzgados. Por lo general, los empleados administrativos y los meritorios son también abogados o por lo menos estudiantes de la carrera de abogacía.

A su vez, los juzgados tienen un sistema informático de la Corte Suprema, pero los operadores dicen que es muy complejo para la velocidad que el trabajo requiere. Toman como ejemplo el sistema que instaló uno de los jueces del distrito San Isidro. "Se trata de una base de datos que contiene toda la actividad de las causas que ingresan al juzgado". Según este juez, tener ese sistema significó disminuir mucho los plazos. Nos dijo que en un juzgado de garantías para estar al día "lo que entra tiene que salir, y la información es muy importante... Sin embargo, nadie se encarga de copiar estas buenas prácticas".

En cuanto a los recursos, también parecen ser escasos en San Isidro. En este sentido nos comenta un juez: "No hay caja chica. No tenemos auto y la descentralización [de las fiscalías] es un problema, porque hay que moverse mucho, ya que hay 6 fiscales de turno en el departamento".

Para los departamentos que observamos, en Lomas de Zamora hay 7 jueces de garantías (es el que más cantidad tiene), en tanto que San Isidro y San Martín hay 4 respectivamente.

Un aspecto interesante respecto al diseño organizacional de los tribunales del nuevo sistema es analizado por un camarista: "La Cámara en un sistema acusatorio no tiene por qué existir, en realidad tendría que ser un tribunal intermedio entre el juez de garantías y el tribunal de juicio que analice si hay prueba suficiente para elevar. Pero al controlar al juez que investiga lo que fuerza es la escrituralidad, porque es necesario que se presente todo por escrito. El juez de garantías se convierte en un escribiente porque no existe ninguna instancia oral. Entonces son dos instancias burocráticas sin sentido. Prefiero que se fortalezca al juez de garantías, que tenga más autonomía, que se oralice... Además sirve para que el juez y el fiscal puedan operar desde un primer momento y aleccionar a la policía porque después de dos años, en el juicio oral, se pierden las deficiencias y no se puede controlar nada en esa instancia"¹⁸.

¹⁸ "No se han acelerado los procesos y se han hecho más engorroso, porque se sumaron sujetos procesales. Está incorporación desordenó lo que eran los cánones anteriores que eran malos pero ordenados. Había un juez de instrucción y una Cámara que hacían todo. Estaba todo muy aceitado, muy ordenado, estandarizado. De todos modos había muchas causas y se dictaban muchos

Los tribunales orales criminales y los juzgados correccionales

Como dijimos, antes de la reforma, en la provincia de Buenos Aires existía un sistema de oralidad parcial, sólo para casos de homicidio. Los juicios orales eran realizados por las Salas de la Cámara de Apelaciones, en tanto que los jueces eran a la vez jueces de instrucción y de sentencia en todos los demás casos. Esto les daba un enorme poder de control y decisión sobre el caso.

Esta tradición influyó fuertemente en el proceso de implementación de la reforma, dado que aquellos formados en la vieja escuela vieron cómo se trasladaba el peso de la investigación y el protagonismo que ello implica en manos de los fiscales y desde sus nuevos lugares de jueces de control pugnaron por hacer valer sus criterios en temas que caían en la órbita de decisión del Ministerio Público.

Un ejemplo de este tipo de roces se dio en Departamento Judicial de San Isidro. Al inicio de la implementación de la reforma, la Fiscalía General resolvió que en los casos de apelaciones durante la IPP, el “expediente” quedara en la fiscalía y sólo se enviara al juez de garantías o a la cámara, según correspondiera, fotocopias de las partes pertinentes para decidir la cuestión. Esta decisión administrativa generó, en los hechos, un conflicto de poder donde los jueces se negaron a recibir las fotocopias y comenzaron a exigir los expedientes. Hoy el episodio, luego saldado, es recordado en los tribunales de San Isidro como “la guerra de las fotocopias”.

La reforma procesal implicó, en este sentido, aumentar considerablemente el número de funcionarios de la justicia penal, tanto en materia de magistrados, como fiscales y defensores. En total se crearon 65 tribunales orales y 71 juzgados correccionales que fueron entrando en funcionamiento progresivamente¹⁹. Cabe señalar que a seis años de la reforma y de la Ley de Transformación de Juzgados aún no han entrado en funcionamiento la totalidad de los órganos que esta última norma crea.

Apenas implementada la reforma, un tribunal se componía de la siguiente manera: 3 jueces, 1 secretario, 1 oficial mayor, 1 empleado de mesa de entradas, 3 policías de custodia.

sobreseimientos provisorios. Pero ahora todo es más complejo, hay muchos sujetos procesales y eso produce que sean más lentos los procesos” (del mismo juez de cámara).

¹⁹ Cfr., Ley 12.060, sancionada el 11/12/97, promulgada el 19/12/97 y publicada en el Boletín Oficial el 8-9/1/98.

Con el tiempo, un juez de tribunal oral nos comenta que fue consiguiendo otros recursos humanos. Hoy este tribunal tiene: 3 jueces, 1 secretario, 1 oficial mayor, 1 auxiliar letrado, 1 empleado de mesa de entradas, 2 empleados más, 1 meritorio y 1 policía de custodia.

Los tribunales de San Isidro cuentan con dos secretarios (un secretario y un auxiliar letrado), tres empleados que son los que tienen que atender la mesa de entradas, asistir en los juicios y a los secretarios en la lectura de los expedientes y la confección de los proveídos.

No se observa, por otra parte, un sistema de control de gestión fuerte, por parte de ninguna instancia. Un juez de San Isidro nos dijo, "...nosotros mandamos las cifras que nos pide la Corte para hacer estadísticas pero no sabemos qué pasa. Estas cuestiones que son meramente administrativas están a cargo del presidente del tribunal...".

4.- MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y POLICÍA DE INVESTIGACIONES

El ministerio público fiscal.

En el sistema anterior a la reforma, la función del MP se circunscribía a la promoción de la acción penal pública, al control de la prescripción y la legalidad de los procedimientos. En el marco de la investigación, podían proponer diligencias al juez, quien decidía acerca de su pertinencia y utilidad.

El sistema procesal de la provincia pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal, la promoción y el ejercicio de la acción penal, la dirección de la policía en función judicial y la investigación penal preparatoria²⁰.

A su vez, la nueva ley orgánica (12.061) reguló y organizó un Ministerio Público integrado tanto por fiscales, defensores oficiales y asesores de incapaces.

Desde el punto de vista de su ubicación institucional el MP bonaerense integra el Poder Judicial, aunque se asegura legalmente su autonomía e independencia. Si bien la ley le otorga autonomía e independencia, la relación con la Suprema Corte es estrecha. Por un lado, el Procurador debe informarle sobre las cuestiones que se relacionen con el Ministerio Público²¹, y en caso de pretender sanciones disciplinarias expulsivas debe requerirlas al tribunal. Por otro, el Procurador ejerce las funciones de superintendencia, mas el órgano no es autárquico²².

Efectivamente, el MP no cuenta con una partida presupuestaria propia sino que, como dijimos, sus recursos surgen del Presupuesto General del Poder Judicial²³. Sólo se contempla “una partida especial para atender los gastos que demanden el equipamiento de los órganos, la capacitación de sus miembros, el sostenimiento de programas de asistencia y protección a la víctima, testigos e incapaces y el debido cumplimiento de sus funciones”. Más allá de esto puede recaudar recursos propios mediante la ejecución de

²⁰ Cfr., artículo 56, primer párrafo, CPPBA.

²¹ Artículo 13.16 de la ley del MP; ver artículo 165 de la Constitución de la Provincia.

²² La ley sí ha reconocido a los miembros del MP “los mismos derechos e inmunidades que los jueces”, con lo que no los puede remover de sus cargos sin un juicio político de acuerdo al procedimiento constitucional.

²³ Artículo 7.

honorarios²⁴ y costas regulados en su favor y las multas impuestas, como pena, en los procesos penales.

Como el Ministerio Público es, de acuerdo con la Constitución de la provincia, una rama del Poder Judicial, sus miembros deben reunir para su designación las mismas condiciones que los demás integrantes del Poder Judicial. No pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en caso de acusación y con sujeción a lo que dispone la Constitución²⁵.

De acuerdo con el artículo 175 constitucional tanto los jueces de la Suprema Corte de Justicia como el Procurador y el Subprocurador General, “serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado otorgado en sección pública por mayoría absoluta de sus miembros”.

Los fiscales de cámara y defensores generales, por su parte, deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación y tener seis años de antigüedad en el ejercicio de la profesión; los agentes fiscales, asesores de menores y defensores, son equiparados respecto de las condiciones requeridas a “los jueces de primera instancia”, que en el proceso penal reformado, son los jueces de garantías, y también se les exige un mínimo de experiencia: tres años de ejercicio de la profesión²⁶.

Los miembros del Ministerio Público, exceptuando al Procurador y Subprocurador, deben afrontar un concurso de oposición y antecedentes en el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, que está compuesto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (que preside el Consejo), un Juez de Cámara, un Juez de Primera o Única Instancia y un miembro del Ministerio Público; seis representantes del Poder Legislativo; cuatro representantes del Poder Ejecutivo y cuatro representantes del Colegio de Abogados de la Provincia²⁷.

Estructura y función. La lógica centralizado- descentralizado

Su estructura es jerárquica, bajo los principios de unidad, indivisibilidad y flexibilidad.

²⁴ En casos en los que patrocine o represente un interés particular, siempre que el obligado no carezca de recursos, caso en el que la ley establece que se le brinde asistencia jurídica gratuita; artículo 8.

²⁵ Ver página web del Ministerio Público, <http://www.pjba.gov.ar/pgen/inde.html>.

²⁶ Artículo 189 de la Constitución de la provincia y artículo 10 de la ley del Ministerio Público (12.061).

²⁷ Artículo 3 de la ley 11.868, del Consejo de la magistratura; modificada por ley 12.892; ver también el Reglamento General del Consejo de la Magistratura (B.O. 15/9/97).

El procurador General es el jefe del organismo, permanece en su cargo mientras dure su buena conducta y básicamente tiene por función organizar el MP y definir las líneas de persecución penal. Para ello la ley le otorga, entre otras funciones, la de dictar instrucciones generales y de superintendencia. Según la ley de MP, las instrucciones generales se deben regir por el criterio de eficacia (esto es, orientación de la persecución penal a determinadas categorías de delitos, mayores recursos a los mecanismos de simplificación y abreviación de los procesos, etc.), son de cumplimiento obligatorio, de carácter público y deben ser impartidas en forma escrita²⁸.

Como cabeza del organismo y administración central, funciona la Procuración General, cuya tarea es colaborar con el Procurador General en la administración del organismo y en la dirección de la Policía Judicial.

En orden jerárquico se encuentra luego la Fiscalía de Casación, cuya función principal es tramitar los recursos que lleguen a esa instancia y ejercer las potestades disciplinarias internas (sólo correctivas, no expulsivas) en el marco de la reglamentación que establezca el Procurador General.

La tarea del MPF en su actuación procesal se materializa a través de 18 Fiscalías Generales o departamentales que coinciden con los 18 departamentos judiciales. Es decir, el MPF se encuentra descentralizado territorialmente en estas circunscripciones y esta es la característica más sobresaliente del MP bonaerense.

Los 18 fiscales departamentales, el fiscal de casación y el procurador general conforman el Consejo de Fiscales, que funciona como cuerpo asesor del Procurador. Generalmente este consejo es utilizado para legitimar decisiones.

Siguiendo, entonces, con la estructura, cada una de esas fiscalías departamentales está a cargo de un Fiscal de Cámara, con facultades amplias para organizar el MP de su distrito. Los fiscales departamentales sólo tienen como exigencia que en su distrito exista un cuerpo de fiscales que lleven adelante las IPP, organizados en Unidades Fiscales de Instrucción (UFIs) y un cuerpo de fiscales para los juicios. Es el Fiscal de Cámara el que mantiene los recursos ante la Cámara de Apelaciones (aunque esta tarea es ejercida generalmente por el Fiscal Adjunto).

²⁸ Cfr., artículos 28, 31 y 32, Ley Ministerio Público

A su vez, la ley dispone²⁹ que se organice en el marco de la Secretaría General de cada Fiscalía de Cámaras una mesa general de entradas para todo el departamento y que funcione una Área de Atención a la Víctima. La mesa de entradas es la encargada de registrar los partes policiales de iniciación de causas y las denuncias recibidas, y de asignarlas a las distintas UFIs³⁰. La organización de las distintas áreas queda a discreción de cada Fiscal General³¹

De este modo, la mayoría de las fiscalías departamentales organizaron sus Unidades Fiscales de Instrucción de acuerdo con la vieja tradición del par un fiscal-una fiscalía (excepto por el adjunto del fiscal) y un cuerpo de fiscales para juicio. Aunque en la práctica no es común, nada impide que sea el mismo funcionario el que lleve adelante la investigación y el juicio. En general, dichas funciones son distribuidas entre funcionarios diferentes. Así, a los que intervienen durante la etapa de instrucción se los denomina “Agentes Fiscales” mientras que a los funcionarios que sostienen la acusación en el debate se los conoce como “Fiscales de Juicio”, aunque por ley tienen la misma jerarquía³². En el departamento judicial de San Martín, por ejemplo, los fiscales de juicio trabajan en la misma oficina con los agentes fiscales, aunque en San Isidro y Lomas de Zamora, trabajan en forma separada. Una vez que el fiscal de instrucción da por concluida la investigación, eleva la causa a juicio y ahí es retomada por un fiscal de juicio que no tuvo ningún contacto previo con el caso.

Las Unidades Funcionales están formadas por un Agente Fiscal titular y un adjunto. A su vez, cuentan con un funcionario letrado que desarrolla tareas de secretario y con personal para atención de la Mesa de Entradas³³. Entonces, son los agentes fiscales los encargados de dirigir la investigación penal, recibir las denuncias, dirigir la policía judicial y en función judicial. Como adelantamos los fiscales trabajan en coordinación con los fiscales adjuntos, aunque estos generalmente encabezan

²⁹ Artículo 52 de la ley de MP.

³⁰ Se encarga también del procedimiento del archivo de expedientes y legajos, de la orientación al público, la elaboración de estadísticas y de un registro de las personas privadas de libertad, y de otro en el que consten los datos de aquellos a quienes se les hubiese suspendido el procedimiento a prueba.

³¹ Artículo 53 de la ley de MP.

³² El artículo 47, ley de MP, prescribe que “[l]a Fiscalía de Cámaras deberá organizarse como una estructura única dirigida por un Fiscal General, será flexible y dinámica, conforme a las necesidades de cada Departamento Judicial. Sus integrantes cumplirán, indistintamente, funciones de investigación penal preparatoria y en el juicio. Para el mejor y más adecuado cumplimiento del servicio, las diversas unidades que componen el Ministerio Público Fiscal podrán ser distribuidas conforme las particulares exigencias de la investigación penal, de modo tal que una o más oficinas fiscales podrán ser asignadas a cumplir sus funciones en lugares distintos de aquellos en los que tuviere su asiento la sede departamental”. Véase asimismo la página web del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires (www.pjba.gov.ar).

³³ Cfr., artículo 49, ley mp.

investigaciones a la par de los titulares y funcionan como dos fiscalías separadas, cada uno con su secretario. Esto difiere de acuerdo con cada Departamento Judicial.

En consecuencia, aunque la ley de Ministerio Público ha tendido a privilegiar la organización flexible y dinámica del Ministerio Público Fiscal hacia el interior de los departamentos judiciales, en pocos departamentos se observa alguna modificación a la cultura organizacional del viejo sistema. No se ha podido prescindir de "la fiscalía" o de "mi fiscalía", y el trabajo con "mis causas" que entran en el "turno". A su vez, el "expediente judicial" no ha perdido vigencia, más allá de las desformalización que se impulsa desde el campo normativo. En este sentido, como se ve más abajo, San Isidro y San Martín son dos intentos innovadores de organización de la Fiscalía departamental, de acuerdo con los objetivos fijados por el Fiscal de Cámara. Sin embargo, en esos departamentos también se observa reminiscencias de la cultura de escritorio. Los papeles siguen teniendo la máxima importancia y es muy difícil la integración de los fiscales en equipos de trabajo. La unidad "fiscalía" sigue siendo la del fiscal, con sus empleados, inclusive en aquellas unidades donde el Fiscal de Cámara decidió poner a más de un fiscal.

Por otra parte, la descentralización en los departamentos judiciales ha tenido como consecuencia, una suerte de desconexión entre la administración central y cada uno de los MP departamentales. Si bien la Procuración General tiene áreas específicas de gestión y administración, cuando uno observa con detenimiento cada uno de los departamentos, advierte que funcionan como MP diferentes. Sin duda, esto no es producto de la descentralización en sí misma, sino del estilo de política que se propuso llevar adelante la Procuración General. En las tareas donde se requiere centralización como, por ejemplo, el área estadística, las deficiencias son muy palpables. Al mismo tiempo, ante cuestiones puntuales como el régimen de excarcelación, se reaccionó con una instrucción general en la que se indicaba a los fiscales que debían agotar las instancias hasta las últimas consecuencias. Otro ejemplo de ello es que no ha existido monitoreo o evaluación desde el área central de las experiencias de organización llevadas a cabo por los departamentos judiciales. Si bien es cierto que la ley da facultades al Fiscal General para administrar sus recursos del modo como mejor le parezca, lo lógico es que desde la Procuración se evalúe esas decisiones para intentar replicar las exitosas en los departamentos con características similares o descartar las que fracasaron, en ejercicio de su potestad de contralor de la gestión departamental.

De este modo, pareciera existir, en principio, una política de no consolidación del MP como institución. Es decir, no se observa desde la cabeza del organismo un trabajo dedicado a definir sus objetivos institucionales o estratégicos. En este contexto, tampoco produce información relevante que permita hacer un análisis de gestión³⁴.

Así es como en términos de organización se ha permitido la consolidación en la Provincia de la estructura Fiscalía-Juzgado tradicional en nuestro país.

Sin embargo, como dijimos, dos de los departamentos que observamos se organizaron de modo singular. San Isidro optó por descentralizar territorialmente sus fiscalías en los distintos Municipios que integran el departamento, mientras que San Martín prefirió dividir sus Unidades Fiscales de Instrucción por ejes temáticos. Lomas de Zamora repitió la estructura tradicional.

a) La estructura en el departamento judicial General San Martín: la especialización

La Fiscalía de Cámara organizó sus 14 UFIs de este modo:

Delitos comunes: Ocho UFIs se encargan de la Investigaciones Penales Preparatorias (IPP) y los juicios orales en delitos comunes, como homicidios, abortos, robos, hurtos, extorsiones, amenazas, privaciones ilegítimas de la libertad, encubrimientos, falsas denuncias, entre otros.

Delitos culposos: Una UFI tiene por función investigar y sostener la acusación en el juicio de los delitos culposos, ya sean homicidios o lesiones, entre otros.

Delitos menores con violencia de índole comunitaria y delitos con connotaciones sexuales: dos UFIs que se encargan de investigar y llevar a juicio delitos de lesiones dolosas, duelo, abuso de armas, usurpación, daño, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, impedimento de contacto de hijos menores. Entre los delitos con connotaciones sexuales

³⁴ El Fiscal de Cámara Departamental tiene el deber de elaborar los estudios estadísticos periódicos sobre el funcionamiento de las distintas dependencias a su cargo y remitirlo a la Procuración General. Deben informar número total de denuncias recibidas y desestimadas; cantidad de investigaciones penales preparatorias promovidas, discriminadas por tipo de delito y de aquellas en las que se presentó la requisitoria a juicio correspondiente y en las que se dispuso la elevación; pedidos de sobreseimiento firmes; cantidad de audiencias de debate en las que participó el Ministerio Público Fiscal; decisiones sobre suspensiones de juicio a prueba y juicio abreviado; y cantidad de recursos presentados ante tribunales superiores. Cfr., resolución 727, del 14/3/00

se cuentan las violaciones, abusos deshonestos, corrupción de menores, entre otros, incluyendo también aquellos casos con autores ignorados.

Delitos complejos: dos UFIs se ocupan de investigaciones complejas y delitos patrimoniales, como defraudaciones y estafas, usura, quebrados, cohecho, malversación de causales públicos, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito, entre otros.

Autores ignorados (NN): Una UFI que está a cargo de la Fiscalía General, que trabaja en busca de la individualización de los autores. En general se investigan falsificación de documentos, cheques extraviados o robados, entre otros delitos³⁵.

En estas Unidades el trabajo intenta ser desformalizado, los turnos de ingreso de causas, y asignación por fiscales es distinto según la Unidad, de acuerdo con parámetros de cantidad y complejidad. Al estar divididos según la competencia la dinámica de trabajo puede ser distinta, acorde con las características de los casos.

A modo de ejemplo, se describe a continuación la conformación de una UFI de delitos comunes y de otra de delitos complejos:

UFI de delitos comunes:

1 fiscal titular, 2 adjuntos, 1 agente fiscal de juicio, que se hace cargo de la causa cuando la IPP se eleva. La UFI cuenta con un secretario, que es un fiscal adjunto más; tres instructores a quienes se les delegan las medidas de prueba y dos empleados. Cada uno de los fiscales trabaja con un instructor. El secretario no tiene instructor.

UFI de delitos complejos:

La fiscalía 8 está conformada por 2 fiscales de instrucción, uno de juicio, 3 instructores, empleados y meritorios.

Las causas en esta fiscalía llegan normalmente por denuncias. Los delitos que habitualmente persiguen son estafas, defraudaciones, libramiento de cheques sin fondos y delitos contra la administración pública. La clientela de la fiscalía (imputados) suelen ser escribanos por préstamos hipotecarios y agencieros de autos. "Suelen ser personas de clase media, que al menos tienen una cuenta bancaria que les permite librar cheques", explica uno de los fiscales.

³⁵ Página web del Ministerio Público Fiscal de San Martín, <http://www.fiscaliageneralsm.gov.ar>; Una UFI se encuentra momentáneamente desactivada.

Los turnos de las dos fiscalías de delitos complejos son mensuales, con lo que cada una continúa investigando los casos que ingresaron durante el turno que la hubiere correspondido. Las labores en la UFI se dividen de acuerdo con la carga de trabajo. Algunas causas las maneja el secretario, aunque en menor medida que los fiscales, porque tiene también entre sus tareas la administración de la oficina. En algunos casos de cierta complejidad trabajan en conjunto los dos fiscales de instrucción, y es común que dialoguen sobre los casos con el fiscal de juicio³⁶, porque más allá de las dificultades de los hechos investigados, en el futuro la idea del Fiscal de Cámaras departamental es que cada fiscal pueda investigar y afrontar los juicios. Los instructores judiciales no llevan causas, que quedan de esta manera en manos exclusivas de los dos fiscales de instrucción y el secretario.

Otra de las causas esgrimidas para justificar la especialización de las fiscalías está basada en la necesidad de sostener en este tipo de investigación la igualdad de armas propia de un sistema adversarial. “Del otro lado hay equipos preparados para defender a los imputados. El funcionario judicial tienen que especializarse en determinados temas como poder leer un balance”, sostiene el fiscal.

Como fuentes de información para llevar adelante las investigaciones, las UFIs de delitos complejos están conectadas a bases de datos de la Administración Federal de Ingresos Públicos³⁷ y a entidades de riesgo crediticio. De acuerdo con la experiencia que se ha recogido, la labor de la fiscalía requiere del estudio de temas ajenos al derecho penal, como el derecho comercial, aunque en la UFI carecen de equipos permanentes de contadores o de analistas informáticos.

b) En el departamento de Lomas de Zamora: el sistema anterior

En el Departamento hay 15 Unidades Fiscales de instrucción y 13 fiscales de juicio. Algunos de los fiscales de juicio trabajan con personal de otras fiscalías, por ejemplo correccionales. Las fiscalías no están descentralizadas ni se comparten espacios entre fiscales de instrucción y de juicio.

Las fiscalías cuentan con 1 fiscal, 1 adjunto, 1 secretario, 2 o 3 instructores judiciales, 2 empleados (no abogados) y meritorios que se dedican a la atención al público.

³⁶ Sin embargo, por lo reciente de la creación de las fiscalías de delitos complejos, aún no son muchos los casos elevados a juicio.

³⁷ Integrada por la Aduana y la Dirección General Impositiva.

La distribución de las causas dentro de la UFI depende del criterio de cada fiscal. Entre las tareas del instructor se menciona la de llevar causas, reunir prueba y tomar declaraciones. No los utilizan para ir al lugar de los hechos; van el fiscal o su adjunto.

Cada fiscal está de turno durante tres días corridos con todo el departamento. Las causas que ingresan durante el turno son las que luego se instruyen. Cada 40 días les toca un nuevo turno y por cada uno suelen tener entre 40 y 50 detenidos.

c) En el departamento de San Isidro: la descentralización

El Ministerio Público Fiscal en San Isidro cuenta con 43 fiscales. La mayoría de ellos se dividen en 11 Unidades Funcionales de Instrucción y un cuerpo de fiscales de juicio con sede en el centro del municipio de San Isidro. Sin embargo, la principal característica de este Departamento es que poco después del comienzo de la implementación de la reforma comenzó un proceso de descentralización en el Ministerio Público Fiscal.

El Departamento Judicial de San Isidro comprende cinco municipios: Pilar, Tigre, San Fernando, San Isidro y Vicente López. Se caracteriza por una gran heterogeneidad, con representación de los dos extremos de la escala social. Apenas iniciada la Reforma, en mayo de 1999, el Fiscal de Cámaras departamental se reunió con los intendentes de esos municipios y les propuso el plan de descentralización que se ha llevado a cabo a partir de ese momento. Les pidió en préstamo inmuebles de la intendencia, y obtuvo respuestas favorables de todos ellos³⁸.

El primero de los municipios en tener sus propias fiscalías fue Tigre³⁹. Actualmente Pilar⁴⁰ y San Fernando también tienen las suyas. Mientras que San Isidro aun cuenta con la gran estructura que implica ser el centro del Departamento, el único municipio donde aún no se ha iniciado la descentralización es Vicente López.

De acuerdo con el análisis que hicieron desde la Fiscalía General y desde la fiscalía de distrito de Pilar, la descentralización implica una aproximación a la comunidad, y los funcionarios y empleados quedan mucho más expuestos: los conocen, los ven por la calle, se los cruzan. "Tienen que dar la cara", explicaron.

³⁸ En algunos municipios, como en Pilar, se alquila el inmueble que utiliza el Ministerio Público Fiscal.

³⁹ Se abrieron dos UFIs.

⁴⁰ Cuenta con tres UFIs.

La finalidad de este programa de regionalización que comenzó con un convenio marco entre la Procuración general, la Municipalidad de Tigre y la fiscalía departamental, ha sido implementar un modelo de gestión que tuviera control y dirección centralizada, por un lado, y regionalización de las prestaciones de servicios por el otro; conocimiento directo de las problemáticas locales; actuación inmediata por la cercanía geográfica, para evitar la delegación de diligencias procesales en la policía. Por otra parte, sirvió para conseguir recursos en los Municipios a los que de otra manera no se podía acceder.

Como ejes se tuvieron en cuenta:

- aumentar la capacidad de administración de conflictos penales
- desplazar a la estructura policial de la actividad cuasi jurisdiccional
- otorgar mayor participación a la ciudadanía en la resolución de sus conflictos

De acuerdo con lo que expresan las resoluciones de creación de las fiscalías descentralizadas, la reforma procesal penal quedó a mitad de camino, el cambio comenzó a desacelerarse por escasez de recursos, por la estructura y disposición de los organismos judiciales (cultura organizacional) y por inercia.

Se comenzó con un proceso de descentralización que envió agentes fiscales a los municipios y también centros de atención a la víctima. Como se adelantó más arriba, la idea primigenia era tener una sola mesa de entradas, que podía derivar a la oficina de asistencia a la víctima sin pasar por la fiscalía general, aunque esto no tuvo éxito en algunas fiscalías que volvieron a organizarse en UFIs distintas, por cada fiscal, cada una con su mesa de entradas y con turnos entre ellas.

La atención al público fue uno de los ejes de la descentralización. A través de un sistema de pasantes en convenio con la Universidad de El Salvador en Pilar y otras universidades locales se organizaron en cada UFI descentralizada una mesa de recepción de consultas que orienta a los usuarios para que no pierdan tiempo y lleguen rápido a la respuesta que buscan. Sin embargo, por presión de los abogados, en la UFI de Pilar se dismanteló el sistema y cada una de las tres fiscalías tiene ahora su propia mesa de entradas. Según explicó uno de los fiscales de Pilar, los abogados habían perdido en manos del público ciertos privilegios en el trato con los empleados.

Estas son algunas de las ventajas de la descentralización enumeradas por los funcionarios entrevistados:

- Subió el número de denuncias, por la proximidad.
- Hay una oficina de asistencia a la víctima en cada lugar, que recibe las denuncias, escucha y asesora en los casos en que corresponde una denuncia penal, con lo que se tiende a la resolución de conflictos por fuera del sistema punitivo.
- Hay una mayor relación con la policía, que se siente más controlada. Los fiscales trabajan con pocas comisarías (4 en el caso de Pilar) y más próximas a las sedes del Ministerio Público.
- Hay una "instrucción" policial mucho más controlada. Se delegan sólo diligencias puntuales, se exigen los plazos, no se envía el expediente en forma completa a las comisarías.

La policía judicial, en función judicial y los instructores judiciales

La función que el Código Procesal Penal asigna a la Policía en el marco de la Investigación Penal Preparatoria es la de cumplir las órdenes que le fueran impartidas⁴¹ por el Ministerio Público Fiscal.

Ante cualquier delito de acción pública que llegue a su conocimiento, la policía tendrá que comunicar inmediatamente al juez de garantías y agente fiscal competentes y al defensor oficial en turno, de acuerdo al artículo 296 del CPP; según el artículo 293 del CPP, en el marco del artículo 296, los funcionarios policiales deberán impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores, individualizar a los culpables y reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

Según la ley del Ministerio Público, cuando el fiscal estime que su demora en llegar al lugar del hecho pueda perjudicar gravemente el éxito de la investigación tendrá que comisionar a la policía de investigaciones en función judicial para que se presente con el objeto de controlar el cumplimiento de las instrucciones impartidas a los preventores, que deberá además practicar las diligencias urgentes.

El artículo 61, tiene en cuenta antes que a la policía en función judicial a la Policía Judicial. Independientemente de lo planteado por esta ley, en 1999, la ley 12.155, de organización de las policías estableció tres policías en el ámbito provincial, la "Policía de Seguridad Departamental", la "Policía de

⁴¹ Artículos 267 y 268.

Investigaciones en función judicial” y la “Policía de Seguridad Vial”⁴². Por otra parte se dejó bajo la órbita de la Procuración de la Provincia de Buenos Aires los cuerpos de instructores a los cuales la ley reconoce las mismas facultades que a las policías, sólo les exige tener una estructura civil.

La Policía de Seguridad fue establecida para la prevención de delitos y el mantenimiento de la situación de seguridad pública⁴³. Se dispuso la “autonomía funcional, administrativa y financiera” de cada una de las dieciocho departamentales que la componían⁴⁴, aunque de modo “progresivo” y sin perjuicio de la coordinación general que se reservó a la “Dirección General de Coordinación Operativa”⁴⁵. La ley además, creó en el ámbito de la Secretaría de Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad la “Dirección General de Evaluación de Información para la Prevención del Delito”, que tendría “una estructura técnica especializada en la realización de actividades de inteligencia policial conducente a la prevención del delito”⁴⁶.

A la Policía de Investigaciones en función judicial se le adjudicó la función básica de intervenir en la investigación criminal a requerimiento y bajo las órdenes de la autoridad judicial competente⁴⁷. Si bien cada DDI cubriría la jurisdicción de un departamento judicial, dependiendo de los fiscales para la investigación de los delitos, su dependencia administrativa no sería del ministerio público, ni de la secretaría ministerial a cargo de la cuestiones de justicia, sino de una secretaría específica creada en el nuevo ministerio.

El tercer fraccionamiento era la Policía de Seguridad Vial con funciones de control sobre el tráfico de vehículos y peatones. También se estableció un Servicio de Custodia y Traslado de Detenidos, cuya función sería resguardar la seguridad en el alojamiento y transporte de las personas privadas de su libertad, hasta tanto ellas fueran alojadas en establecimientos penitenciarios. Sin embargo esta institución nunca se puso en funcionamiento.

Más allá de la existencia de dos instituciones separadas por la ley. En el resto de las actividades institucionales ambos conjuntos de funcionarios

⁴² Cfr. artículo 2do.

⁴³ Cfr. artículo 14.

⁴⁴ Conforme los departamentos judiciales existentes en la provincia de Buenos Aires (art. 16°).

⁴⁵ Cfr. artículo 22.

⁴⁶ Cfr. artículo 22. Critica Saín que: “No obstante, para la prevención y conjuración de delitos... no se requería de una estructura centralizada de inteligencia como la que se estaba proponiendo, si ella no se estructuraba, al mismo tiempo, sobre la base de un abarcativo sistema de detección y registro permanente de información acerca de todo tipo de incidente, falta o delito.

⁴⁷ Cfr. artículo 26.

siguieron directamente relacionados. Las posibilidades de que un funcionario de la policía fuera asignado a uno u otro cuerpo de policía tiene la misma flexibilidad que cuando existía un cuerpo de policía unificado, que es lo que sucede en la práctica.

El artículo 26 de la ley 12.155, de Organización de las policías de la Provincia, define las funciones esenciales de la policía de investigaciones en función judicial. Algunas de ellas son:

- a) Colaborar en la IPP a cargo del ministerio Público Fiscal.
- b) Auxiliar a los tribunales penales en cualquier etapa del proceso a su requerimiento.
- c) ... investigar por arden de autoridad competente, o por iniciativa propia en casos de urgencia, o en virtud de denuncia, los delitos de acción pública... individualizar a los culpables y reunir pruebas para dar base a la acusación o dar base al sobreseimiento (conforme al artículo 293 del CPP); disponer los allanamientos y requisas urgentes con inmediato aviso al juez o tribunal competente y al Ministerio Público Fiscal, interrogar a los testigos, a quienes se les tomará juramento, aprehender a os presuntos culpables y disponer su incomunicación en casos específicos por 12 horas, en los casos en los que intervenga sin los fiscales, elaborar una "actuación de prevención", que cesará cuando intervinieran ellos o la policía judicial (conforme al artículo 297 del CPP).
- d) Prestar colaboración a requerimiento de la policía judicial y coordinar su accionar con ésta.
- e) Organizar y mantener las capacidades y los servicios necesarios para realizar investigaciones de delitos de alta complejidad y narcotráfico.
- f) Reunir pruebas, bajo directivas de la autoridad judicial.
- g) Realizar exámenes técnico-científicos.
- h) Cuidar que los rastros materiales del delito sean conservados.
- i) Recibir sugerencias y propuestas, y brindar informes a los foros departamentales de seguridad, los foros vecinales de seguridad, los defensores municipales de la seguridad.
- j) Realizar inspecciones, planos, tomas fotográficas y otras actividades aconsejadas por la policía científica.

En relación al cuerpo de instructores, la Procuración repitió la posición tomada en otras áreas. Delegó en las Fiscalías Generales la organización de estos cuerpos. La Resolución 588 de la Procuración General establece que el Cuerpo de Instructores de la Policía Judicial estará integrado por funcionarios en los niveles de Instructor, Instructor Principal e Inspector de Instrucción. Con excepción del último cargo cuya función es de carácter interdepartamental, las promociones se estructurarán en cada

departamento judicial, con la intervención de la Secretaría de la Policía Judicial

También integran el Cuerpo de Instructores de la Policía Judicial los instructores científicos de investigación, quienes revistan en los mismos niveles, con el agregado de la denominación de su especialidad profesional.

Conocidos en la práctica como instructores judiciales, la ley del Ministerio Público no los menciona. La ley sí se refiere a los funcionarios letrados auxiliares y a la policía judicial. Los primeros son abogados que actúan procesalmente bajo la dirección de los funcionarios titulares y adjuntos, y pueden intervenir en su representación siempre que no esté en juego la disposición de la acción pública. En este sentido, no pueden promover la acción ni desistir de ella ni de los recursos interpuestos. En pocas palabras, no están facultados para ejercer las funciones elementales de la función fiscal, tanto en la IPP como en la etapa de juicio, como tomar declaración al imputado, requerir la elevación de la causa a juicio o decidir no hacerlo, acordar un procedimiento abreviado ni conducir el debate.

Con ese perfil los instructores empezaron a funcionar básicamente como auxiliares fiscales.

5.- LA PARTICIPACIÓN Y ATENCION DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA

Otro actor que logró un espacio diferente en el nuevo Código fue la víctima, esto no sólo por su nuevo espacio dentro de código procesal penal o en la ley de Ministerio Público sino también porque este lugar fue acompañado de la generación de dependencias institucionales como las centros de asistencia a la víctima de cada Departamento Judicial.

Los derechos de la víctima

El procedimiento anterior a la reforma era consecuente con una larga tradición normativa que no consideraba a la víctima como una parte más del proceso, el lugar de la víctima del delito en tanto tal estaba bastante desdibujado, y sus derechos eran apenas tenidos en cuenta en el proceso.

A pesar de todo esto, en el viejo procedimiento el particular damnificado no era considerado como parte en el proceso⁴⁸.

El nuevo ordenamiento, por una parte, regula un mayor lugar para la víctima que se haya constituido como particular damnificado, pero además la víctima tiene reconocidos a nivel normativo una serie de derechos⁴⁹ aún cuando no decida participar como una de las partes del proceso.

La nueva situación está regulada tanto en el Código Procesal como en la Ley de Ministerio Público. En contraposición con el perfil diseñado desde el Código, que presenta a la víctima como un sujeto con cierto carácter activo dentro del proceso y con derecho a participar en él, en la ley de Ministerio Público la víctima parece ser desplazada a un lugar marginal, donde se refuerza su carácter vulnerable y dependiente, y no se la reconoce como un sujeto procesal más. Así, a partir de las disposiciones normativas específicas se advierte una concepción particular de la víctima como una persona vulnerable que ha sufrido un daño (sea psicológico, sea físico, sea ambas cosas a la vez) como consecuencia del hecho investigado, y que fundamentalmente necesita asistencia, especialmente psicológica.

Por su sola calidad de víctima, el código reconoce que una persona tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso, a la salvaguarda de su intimidad y a que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento; además, puede exigir la documentación

⁴⁸ Art. 89 del anterior código procesal penal

⁴⁹ Cfr. artículo 83, CPP de la provincia de Buenos Aires, ley 11.922 (reformado por ley 12.059).

clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que afirma haber sufrido a causa del hecho investigado. También tiene derecho informarse sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, y debe ser notificada de la fecha de celebración del debate y la lectura de la sentencia. Otros derechos son la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, y a requerir el reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia. Y, finalmente, puede pedir al Ministerio Público la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo, y reclamar por demora o ineficiencia en la investigación.

Asimismo, la víctima debe ser informada de su derecho a ser asesorada en tanto tal por el Centro de Asistencia a la Víctima del departamento judicial correspondiente a su domicilio⁵⁰, sin necesidad de contar con asistencia letrada e inclusive cuando decida no asumir el carácter de particular damnificado o actor civil⁵¹. Para el caso de que la víctima quisiera constituirse en particular damnificado y no tuviera los medios suficientes para contratar un abogado, dicho Centro deberá proveérselo gratuitamente⁵². Este último tema está bastante distorsionado y tratado de modo desigual en cada departamento, como se verá más abajo.

Como particular damnificado, la víctima tiene derechos a solicitar diligencias para probar el delito y descubrir a los culpables, a asistir a las declaraciones de los testigos y formular preguntas durante la investigación penal preparatoria, a pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas, a intervenir en la etapa de juicio, a activar el procedimiento y pedir el pronto despacho, a recurrir en la forma prevista para los representantes de Ministerio Público, excepto en el caso de sentencia condenatoria⁵³, y a ser notificado por lo menos de todas las resoluciones que pueda impugnar, quedando en manos del órgano interviniente la facultad de cursarle otras notificaciones o conferirle vistas o traslados cuando sea conveniente para el proceso⁵⁴. De todos modos, el particular damnificado sigue estando un escalón más abajo que las partes en el esquema del proceso, sobre todo en materia de interposición de recursos: el particular damnificado sólo puede recurrir en los casos de sentencia absolutoria o de sobreseimiento, y sólo con los mismos agravios por los que hubiera recurrido el Ministerio Público⁵⁵. el carácter adhesivo del particular damnificado en la legislación provincial y ha insistido en

⁵⁰ Cfr. artículo 85, CPP de la provincia de Buenos Aires, ley 11.922.

⁵¹ Cfr. artículo 85, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, ley 11.922.

⁵² Cfr. artículo 85, 3º párrafo, CPP de la provincia de Buenos Aires, ley 11.922.

⁵³ Cfr. artículo 79, CPP de la provincia de Buenos Aires, ley 11.922.

⁵⁴ Cfr. artículo 82, CPP de la provincia de Buenos Aires, ley 11.922.

⁵⁵ Cfr. artículo 453, CPP de la Provincia de Buenos Aires, ley 11.922.

considerar al Ministerio Público Fiscal como el único titular de la acción, contexto en el cual el particular damnificado se encuentra subordinado a las decisiones de aquél⁵⁶. En tal sentido el nuevo ordenamiento no termina de fortalecer el papel de la víctima en el proceso.

La Ley de Ministerio Público⁵⁷, por su parte, también se ocupa de la víctima, en su capítulo III, titulado "Asistencia a la víctima". Allí se establece que el Ministerio Público debe atender y asesorar a la víctima, garantizando sus derechos y facultades establecidos en el CPP, y suministrarle la información respecto a su derecho a ser asistida en el Centro de Asistencia a la Víctima⁵⁸. Establece que durante las primeras actuaciones deberán llevarse a cabo entrevistas con las víctimas en el área de atención a éstas de cada Fiscalía de Cámaras, con el objeto de recabar información respecto de sus presentaciones y de coordinar las relaciones que se establezcan con el Fiscal a cargo del caso, y el modo en que deberá ser informada en los casos en que el órgano jurisdiccional decida aplicar el principio de oportunidad, la suspensión del proceso o el sobreseimiento del o los imputados, en los casos respecto de los que tiene particular interés⁵⁹, etc.

Al hablar de esto la ley de Ministerio Público incorpora la posibilidad de llegar a una conciliación con el imputado. Sin embargo, no especifica las condiciones en las que ésta puede proceder; simplemente establece que el Ministerio Público "propiciará y promoverá la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación que permitan la solución pacífica de los conflictos"⁶⁰. Como se ve más bajo, la aplicación de estos institutos queda a criterio de las fiscalías generales de cada departamento judicial, pero ha sido otra de las áreas en que avanzan distintas soluciones.

Por último, la ley de Ministerio Público establece una regla de asistencia integral a la víctima "en todos los aspectos vinculados a la ofensa sufrida"⁶¹. (el daño psicológico y social sufrido; asesorar a los familiares para que puedan colaborar en su tratamiento y recuperación; orientarla y derivarla hacia centros de atención especializados; coordinar a las instituciones estatales o privadas, nacionales y extranjeras, que brinden asistencia a las víctimas; procurar la cooperación nacional e internacional para la realización de programas y realizar investigaciones y estudios que permitan comprender la magnitud de los padecimientos de las víctimas⁶²).

⁵⁶ Conf entre otros Tribunal de Casación, Sala I, P 3023 RSD-135-1, del 10-4-2001.

⁵⁷ Ley 12.061, sancionada el 9 de enero de 1998.

⁵⁸ Artículo 35, Ley 12.061.

⁵⁹ Artículo 37, Ley 12.061.

⁶⁰ Artículo 38, Ley 12.061.

⁶¹ Artículo 39, Ley 12.061.

⁶² Artículo 39, ley 12.061.

Los centros de asistencia a la víctima de las fiscalías departamentales. Estructura y organización

La organización y el funcionamiento de estos centros figura reglamentados en la Ley 12.061 de Ministerio Público, dentro de la estructura de la Procuración General. Así, dentro de este órgano se prevé el Área Social encargada, entre otras cosas, de la actividad de mediación y de asistencia a la víctima a través de la Oficina de Mediación y la Oficina de Asistencia a la Víctima respectivamente. El Procurador General está facultado para diseñar la que considere su mejor forma de organización y proponer las designaciones de los funcionarios correspondientes⁶³.

La procuración decidió que la función de la Oficina de Asistencia a la Víctima era coordinar a los diferentes Centros de Asistencia a la Víctima correspondientes a cada uno de los departamentos judiciales en que se divide la provincia⁶⁴. Y que propondría las "pautas generales de actuación y las bases mínimas de funcionamiento"⁶⁵ de acuerdo con lo dispuesto por el Procurador General, y realizar un relevamiento del funcionamiento de los diferentes centros⁶⁶.

En la práctica como en la mayoría de los otros aspectos, cabe señalar que no existe una política centralizada del Ministerio Público Fiscal en materia de organización de las oficinas de asistencia a la víctima. Esta tarea ha sido delegada por el Procurador General en los Fiscales de Cámaras de cada departamento judicial⁶⁷. En consecuencia, en la provincia de Buenos Aires existen dieciocho oficinas, una por cada departamento judicial, distribuidas por todo el territorio de la provincia.

Así dado que a ley de Ministerio Público prescribe que corresponde al Fiscal de Cámaras departamental la función de coordinar todo lo atinente a la asistencia a la víctima dentro de su departamento judicial⁶⁸, quedando a cargo de su secretaría la tarea de supervisión funcional del Centro de Asistencia a la Víctima respectivo.

⁶³ Artículos 45 y 46, ley 12.061.

⁶⁴ Resolución de la Procuración General N° 1272, del 10/9/01.

⁶⁵ Resolución de la Procuración General N° 091, del 8/4/02.

⁶⁶ Está dirigida por un Coordinador General y un Coordinador Adjunto, los que a su vez se encuentran jerárquicamente subordinados al Procurador General. Esta oficina se encuentra conformada por las siguientes áreas: Documentación, Comunicación, Capacitación, Investigación y Control de Gestión, Resolución de la Procuración General N° 1272.

⁶⁷ Resoluciones del Procurador General N° 529, del 13/12/02 y N° 549, del 26/12/02. A partir de esta delegación, la oficina central de asistencia a la víctima fue disuelta.

⁶⁸ Artículo 16, inciso 7°, ley 12.061.

El Centro de Asistencia a la Víctima es, según el Código Procesal Penal provincial, el órgano encargado de brindarle asistencia a ésta, aun sin haberse constituido en carácter de particular damnificado o actor civil y sin necesidad de que la persona sea asistida por un letrado. Es más, se prevé que en caso de falta de recursos económicos el propio Centro le brinde asistencia técnica a fin que pueda acceder al procedimiento en carácter de particular damnificado⁶⁹.

Ello acarreó la completa descentralización de los centros de asistencia a la víctima de la provincia, cuya organización y funcionamiento depende del Fiscal de Cámaras de cada departamento judicial. Lo que, como en otros casos ha dado lugar a una gran heterogeneidad de situaciones, tal como se verá reflejado más abajo en la descripción del funcionamiento de estos centros en los tres departamentos judiciales estudiados.

El Centro de Asistencia a la Víctima no tiene ninguna autonomía funcional; por el contrario, es una oficina más dentro de la estructura del Ministerio Público Fiscal departamental respectivo. Esto se ve reflejado particularmente en los aspectos presupuestarios y de recursos humanos, materia en la cual están sujetos a las decisiones del Fiscal de Cámaras departamental.

En el caso de San Isidro, frente a una serie de reclamo de víctimas que cuestionaban el carácter discrecional según el cual eran archivadas sus denuncias, el Fiscal de Cámaras ordenó la aplicación en estos casos del instituto de la conciliación como método alternativo a la justicia penal para la resolución del conflicto. Respecto de este tema, el por entonces Fiscal de Cámaras Adjunto explicó cómo fue la implementación de esta directiva:

“Entonces, si bien algunos no eran asuntos penales estrictamente o faltaba prueba, igualmente se convocaba a las partes a una audiencia para ver qué pasaba. (Son casos con mucha carga emotiva en las que el sistema penal no puede hacer nada, porque no tiene capacidad para resolver). Al principio los fiscales se quejaron porque implicaba más trabajo pero después bajó el trabajo porque se daban cuenta de que si archivaban ese asunto iba a volver a llegar de otra forma porque no se resolvía el núcleo problemático de la relación”.

Es de suponer una clara distinción entre los departamentos del Gran Buenos Aires y los del interior de la provincia, ya que en estos lugares se viven situaciones muy diferentes.

⁶⁹ Artículo 85, CPP.

Los párrafos siguientes plantean algunas de las diferencias y parecidos entre los centros de los departamentos judiciales: Lomas de Zamora, San Isidro y San Martín. Como ya se ha dicho, los tres son del Gran Buenos Aires.

Estos Centros tienen equipo de trabajo por diez personas en San Isidro de las cuales seis son profesionales (dos psicólogos, tres abogados y una trabajadora social) y tres empleadas (estudiantes universitarias de trabajo social, ciencias de la comunicación y derecho). El de Lomas de Zamora está integrado por siete profesionales (el coordinador es abogado y otros seis profesionales: dos trabajadoras sociales, dos abogadas, una psiquiatra y una psicóloga)⁷⁰ y otro abogado se encarga de la Curaduría Oficial de Alienados de dicho departamento judicial que está bajo la responsabilidad del centro de asistencia a la víctima. La estructura es diferente en San Martín, hay un área social de la que dependen el Centro de Asistencia a la Víctima, la oficina de mediación y aquella destinada al área civil. Las dos primeras funcionan coordinadamente y se encuentran dirigidas por uno de dos los secretarios a cargo del Área Social. Para fines del 2003 contaba con 11 profesionales: seis abogados (incluido el coordinador), tres trabajadores sociales y dos psicólogos. Todos ellos han cursado una maestría sobre mediación de conflictos que se dicta en una universidad pública del Gran Buenos Aires, con la cual también tienen un convenio de pasantías, que les permite multiplicar sus recursos. Como puede observarse las tres oficinas están coordinadas por abogados.

El modo en que llegan las causas también tiene que ver con el modo en que los centros se integran en la estructura y rutinas de cada fiscalía departamental.

Otra de las particularidades en relación con la estructura es que el Centro de San Isidro ha seguido la política de descentralización de ese departamento. El Centro de Atención a la Víctima atiende en el lugar donde funcionan las UFIs descentralizadas (es decir, en Pilar, Boulogne, Tigre y en la oficina central en los tribunales de San Isidro). Este esquema descentralizado derivó, según los operadores, en un aumento de las denuncias recibidas, por la mayor proximidad territorial de las oficinas judiciales a la población.

En San Martín la gran mayoría de los casos los derivan los fiscales tanto para asesoramiento técnico como para la atención psicológica, el

⁷⁰ Debido a su doble identidad, la particularidad de este centro es que cuenta en su plantel con otro médico psiquiatra, dedicado exclusivamente a la atención de casos de imputados que requieren atención. Es decir que este último profesional actúa en realidad sólo dentro de las competencias de la Curaduría de Alienados y no del Centro de Atención a la Víctima.

tratamiento de aquellos casos en los que el sistema penal no debe intervenir y la mediación de otros tantos. También les son derivados de las comisarías y de otras instituciones públicas o privadas (municipio, escuelas, centros comunitarios, etcétera). Asimismo el Centro recibe demandas de intervención de carácter espontáneo (el 15% de las consultas totales que reciben mensualmente).

Otro tema importante en el diseño de cada centro, es el perfil con el que cada una percibe a la víctima. Tanto los departamentos judiciales de San Isidro como San Martín conciben a la víctima desde un punto de vista amplio, a partir del cual diseñan la estrategia de trabajo respectiva, y no exigen que la persona sea denunciante de un delito. Al mismo tiempo consideran que las intervenciones previas son útiles para prevenir conflictos mayores, por ello es indistinto el carácter de denunciante de una víctima. Estos departamentos trabajan con conciliaciones o negociaciones asistidas, del artículo 38 de la ley de ministerio público. Así, trabajan sobre situaciones de crisis e intervienen en ese momento con todo tipo de recursos que les permita menguar el nivel de conflicto; luego su trabajo tiende a recomponer la situación. En San Martín incluye la mediación en conflictos comunitarios.

En Lomas de Zamora la fiscalía general no alienta las conciliaciones por lo cual uno de los trabajos fundamentales es proporcionar el asesoramiento técnico jurídico en la medida de sus posibilidades y derivan a distintos organismos de los municipios, o bien servicios especializados en temáticas particulares como el Servicio de Violencia Familiar de la Policía Federal.

Y al mismo tiempo gran parte de la fortaleza de estas oficinas está en el trabajo en red. En este sentido la oficina de San Martín parece tener un trabajo muy desarrollado: una red de derivación, organizada, a instancias de la propia dependencia, de cerca de 200 organizaciones que se reúnen bimensualmente y la dependencia cuenta con una especialista en redes.

Como ya se adelantó, un tema particularmente conflictivo es el de la asistencia jurídica. En San Isidro en algunos casos se acompaña a las víctimas a declarar. La víctima, acompañada por la oficina, puede aportar prueba aún sin haberse constituido como particular damnificado. Los fiscales de este departamento judicial reciben los escritos de una víctima por derecho propio. Por otra parte, en las causas archivadas se acompaña a las personas en la presentación de derecho propio del escrito solicitando la revisión del archivo dispuesto por el fiscal. En San Martín, aunque sólo en casos excepcionales se patrocina jurídicamente a las víctimas, pero no como regla sino en casos excepcionales y previo consentimiento del Fiscal General. En estos casos, ha sido el coordinador –que es abogado– el que

ha cubierto el patrocinio letrado tanto en la instancia de IPP como en el juicio. Generalmente no acompañan a las víctimas durante el juicio, salvo en los casos de abuso sexual. En algunos casos incluso han discutido conjuntamente con los agentes fiscales las estrategias de litigio. En Lomas de Zamora el Centro no asume el patrocinio jurídico de las víctimas bajo ningún concepto.

San Martín y San Isidro también desarrollan cursos de prevención

El volumen de casos varía de un departamento a otro. En San Isidro sólo el centro de la Ufi de Tigre atiende un promedio de 20 consultas diarias: diez espontáneas y otras diez agendadas. Las consultas se concentran en problemáticas familiares.

El centro de Lomas atiende un promedio de 400-500 consultas mensuales, que abarcan una gran variedad de temas. En los casos de violencia familiar, las personas que se acercan a consultar son en su mayoría mujeres; no obstante, respecto de todos los otros temas que llegan a la dependencia acuden tanto hombres como mujeres.

En San Martín se atiende un promedio de 500 casos por mes, entre 24 y 25 consultas por día. En su mayoría versan sobre cuestiones vinculadas a obligaciones alimentarias y a amenazas⁷¹.

Por último, todas estas oficinas cuentan con pocos recursos financieros. Ni siquiera cajas chicas. Mas allá de que el centro de San Martín recibe recursos específicos externos, estos de todos modos son administrados por la fiscalía general.

⁷¹ En el 2002 ingresaron 1919 casos, de ellos 1100 estaban relacionados con cuestiones de violencia familiar. Generalmente fueron presentados por gente sin recursos.

6.- LA DEFENSA PÚBLICA

Antes de la reforma, según lo normado por el código viejo, las atribuciones de la defensa estaban reguladas según la lógica general del sistema: esta figura institucional cubría formalmente la necesidad de cumplir con la garantía constitucional de la defensa en juicio, pero no tenía ninguna independencia ni fortaleza ni en lo normativo ni en lo funcional.

Estaba compuesta por un Defensor General ante la Suprema Corte y defensores de pobres o defensores oficiales.

A partir de la reforma, el sistema de Defensa Pública pasa a formar parte de la estructura del Ministerio Público Fiscal. El mismo está encabezado por el Procurador General, y se ordena según la siguiente estructura jerárquica:

- Un (1) Procurador General de la Suprema Corte de Justicia
- Un (1) Defensor del Tribunal de Casación
- Dieciocho (18) Defensores Generales, uno por cada departamento judicial en que se divide el territorio de la provincia.

El Defensor del Tribunal de Casación está encargado de continuar la defensa oficial ante el citado tribunal y demás tribunales superiores, actuando e interponiendo los recursos pertinentes. Asimismo, este funcionario es el encargado de organizar el sistema de defensa pública, aunque no posee facultades para nombrar personal, el cual debe ser designado por el Procurador General a propuesta del defensor.

Los Defensores Generales a cargo de cada uno de los departamentos judiciales en que está dividida la provincia tienen a su cargo las tareas de superintendencia del órgano por delegación del Procurador General. El Defensor General posee facultades para dictar instrucciones generales relacionadas con su cometido específico, para ejercer la potestad disciplinaria correctiva interna según la reglamentación que dicte el Procurador General⁷², y para llevar adelante la dirección funcional y técnica del Ministerio Público de la Defensa⁷³.

Según la ley de Ministerio Público el Defensor General debe ser elegido por el Procurador General⁷⁴, pero en la práctica cada uno de los

⁷² Cfr. artículo 18, Ley 12.061.

⁷³ Cfr. artículo 19, Ley 12.061.

⁷⁴ Cfr. artículo 20, Ley 12.061.

departamentos judiciales ha instrumentado un mecanismo propio de selección hasta tanto se provea definitivamente el cargo.

En algunos departamentos judiciales este cargo ha sido concursado y se encuentra cubierto, mientras que en otros está vacante y se cubre en forma rotativa con los distintos defensores oficiales del departamento, que van ocupando el cargo interinamente y por períodos acotados de tiempo. El Departamento Judicial de San Isidro es uno de los que está todavía en este estado de indefinición, al igual que muchos de los departamentos judiciales del interior de la provincia.

En cuanto a las atribuciones de la defensa, en el viejo ordenamiento normativo estaban reguladas en los siete primeros artículos del código. Allí se establecía, básicamente, que todo acusado debía ser defendido “por el defensor de pobres correspondiente hasta ser sustituido por el abogado de la matrícula que propusiere el imputado”⁷⁵ y que el defensor debía ofrecer dentro del plazo legal toda la prueba que tuviere⁷⁶. Por otra parte, el artículo 448 de dicho código⁷⁷ establecía claramente el lugar que le correspondía a cada funcionario en la instrucción del sumario: todo quedaba en manos de “los funcionarios de policía y el juez” (en ese orden), quienes debían proceder “inmediatamente a instruir sumario de todos los delitos de acción pública que en cualquier forma llegaren a su conocimiento”, y sólo “dentro de las 24 horas” la policía debía poner el hecho en conocimiento del juez, del agente fiscal y del defensor oficial de turno. En la práctica, el defensor era un convidado de piedra a lo largo de la instrucción, y no tenía siquiera las atribuciones de fiscalización de la prueba, otorgadas a los agentes fiscales de la época. Según lo regulado por la Suprema Corte provincial en el año 1956⁷⁸ “los funcionarios policiales a cargo de la prevención e instrucción de los sumarios, en los que actúen por delegación de la justicia en lo penal de la provincia, remitirán al agente fiscal en lo penal y defensor de pobres en turno, sendas copias del parte preventivo”. A continuación, la acordada determina que los agentes fiscales podrán tomar una intervención directa en la instrucción de los sumarios de prueba y proponiendo las conducentes al mejor éxito de la investigación que se practique. Los defensores de pobres, en cambio, quedan relegados a un segundo plano, no tienen ninguna de estas facultades, y el único derecho que se les reconoce es a ser notificados de la indagatoria.

⁷⁵ Ver art. 1, Código Jofré.

⁷⁶ Ver art. 3, Código Jofré.

⁷⁷ Texto según art. 3 de la ley 5866.

⁷⁸ Ver Resolución de la Suprema Corte del 17/7/1956, titulada “Intervención de los agentes fiscales y defensores de pobres en el proceso penal”.

A partir de la reforma, en cambio, al menos desde un punto de vista normativo la defensa adquiere un papel mucho más relevante. La defensa tiene el derecho y el deber de asistir a todo imputado de un delito desde el momento mismo de la detención⁷⁹, y puede examinar los autos antes de aceptar el cargo⁸⁰. Dado que rige el principio de libertad probatoria⁸¹, siempre dentro del marco establecido por las garantías constitucionales, la defensa puede proponer libremente todas las pruebas que considere necesarias para llevar adelante su tarea. Por último, la defensa puede realizar todas las impugnaciones y apelaciones a las que está facultada por el código, en un pie de igualdad con la fiscalía, su parte contraria en el proceso.

Los recursos generales de la defensa pública

Actualmente, el Ministerio Público de la Defensa cuenta con una planta de personal que asciende a ochocientas cincuenta y cuatro (854) personas, entre empleados y funcionarios. De todos ellos, ciento treinta y dos (132) son defensores, los cuales se distribuyen en setenta y dos (72) defensores titulares y sesenta (60) defensores adjuntos, distribuidos en los distintos distritos judiciales. En los distritos analizados, los defensores oficiales se distribuyen de la siguiente manera:

Defensores titulares y adjuntos por materia
Departamentos Judiciales Lomas de Zamora, San Isidro y San Martín

Departamento Judicial	Defensores Oficiales Titulares			Defensores oficiales Adjuntos			Total
	Civil	Penal	Sub-total	Civil	Penal	Sub-total	
LOMAS DE ZAMORA	4	9	13	3	6	9	22
SAN ISIDRO	3	7	10	1	7	8	18
SAN MARTÍN	3	7	10	1	6	7	17
Total general	38	72	110	11	60	71	181

Fuente: información de la Defensoría del Tribunal de Casación al 4/06/03

Estos defensores cuentan además con una planta de personal integrada por funcionarios (empleados con cargo jerárquico: secretarios y prosecretarios), empleados administrativos y peritos. Estos recursos humanos se distribuyen de la siguiente manera: trescientos cuarenta y cuatro (344) funcionarios, doscientos noventa y dos (292) empleados

⁷⁹ Ver arts. 60, 89 y 272, CPP.

⁸⁰ Ver art. 91, CPP.

⁸¹ Ver art. 209, CPP

administrativos, y cuarenta y dos (42) peritos. En los distritos analizados, estos recursos humanos se distribuyen según lo que se refleja en la siguiente tabla:

Funcionarios y empleados				
Departamentos Judiciales Lomas de Zamora, San Isidro y San Martín				
Departamento Judicial	Funcionarios	Empleados	Peritos	1. Totales
LOMAS DE ZAMORA	30	23	2	55
SAN ISIDRO	24	26	3	53
SAN MARTIN	23	26	1	50
Total general	77	75	6	158

Fuente: información de la Defensoría del Tribunal de Casación al 4/06/03

Por último, y para una evaluación de la cantidad de recursos necesarios, debe tenerse en cuenta que, como se profundizará más adelante (ver capítulo Juicios), la defensa pública atiende cerca de la mitad de los casos criminales elevados a juicio.

La inclusión de la defensa pública bajo la conducción del procurador general

Si bien la ley establece que el Procurador General es la cabeza de la Defensa Pública, en el primer momento de la implementación de la reforma dicho funcionario delegó formalmente en el Defensor de Casación todas las cuestiones vinculadas a la organización y la gestión de la defensa. En julio de 2002 el Procurador General decidió modificar la resolución anterior y quitar al Defensor del Tribunal de Casación las facultades de superintendencia y derogar todas las resoluciones dictadas por éste en ejercicio de dichas facultades⁸².

Como consecuencia de este conflicto se vio estimulado el funcionamiento del Consejo de la Defensa, que está presidido por el Procurador General e integrado por los Defensores Generales de cada uno de los departamentos judiciales, el Defensor del Tribunal de Casación, y por un representante del Colegio de Abogados provincial. Si bien la Constitución provincial estipula que el Procurador es el jefe de los fiscales, los defensores, los asesores y

⁸² Resolución n° 255/02, del 10 de julio de 2002. La limitación de dichas facultades derivó, entre otras cuestiones, en el desmantelamiento del "Banco de Datos de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" que constituía uno de los registros más completos sobre casos de torturas y malos tratos contra detenidos dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires. Este Banco de Datos estaba conformado por la información provista tanto de los defensores como de los secretarios de ejecución que al visitar los distintos centros de alojamiento de detenidos deben formular denuncias cuando advierten este tipo de casos.

los curadores, ello no impide pensar en modelos concretos de autonomía para la defensa. El defensor general de San Martín, por ejemplo, entiende que una defensa pública con una jefatura autónoma daría mucho más impulso a la defensa sin por ello perder importancia el consejo de defensores, el que en ese caso tendría como función apoyar pero a la vez equilibrar y moderar el poder del defensor general.

Obviamente, la subordinación de una estructura bajo la órbita de la otra luego de un periodo inicial de autonomía de hecho, no se vivió sin conflictos. Los puntos en que estos conflictos se hicieron más notables fueron el manejo del presupuesto y el control de la violencia institucional.

La raíz de los conflictos reside, en buena medida, en el hecho de que los recursos son administrados y distribuidos por un mismo funcionario, quien debe al mismo tiempo destinarlos a investigar los delitos, por un lado, y a organizar a quienes deben ser los encargados de controlar ese trabajo, por el otro.

Parte del conflicto se ve en la distribución actual de los recursos humanos: mientras se desempeñan en su cargo 352 fiscales, existen sólo 132 defensores, un número que está por debajo de lo previsto por la Comisión de Estudio y Análisis del Mapa Judicial de la Provincia de Buenos Aires, que calculó que el número necesario de defensores era de 235. En términos presupuestarios también es visible la diferencia.

Otro de los puntos conflictivos se relaciona con las facultades disciplinarias que conserva el Procurador General sobre los defensores. Existen denuncias presentadas contra algunos defensores que con sus acciones pretenden ocupar un espacio que el nuevo código y la nueva ley de Ministerio Público les conceden, pero que en la práctica aún no se ha concretado. Sirva como ejemplo el caso de una defensora que solicitó medidas de prueba específicas en un caso, y que por ese solo hecho fue denunciada por el fiscal de la causa ante el defensor general del departamento judicial, argumentando que se había extralimitado en sus facultades.

La organización de las defensorías a nivel departamental

Al interior de cada departamento judicial la Defensa General Departamental debe organizarse como una estructura única dirigida por el Defensor General de esa jurisdicción⁸³.

⁸³ Cfr. artículo 72, Ley 12.061.

La ley de Ministerio Público otorga una autonomía relativa a los Defensores Generales para organizar las distintas unidades de defensa a su cargo de acuerdo con las necesidades específicas y a fin de garantizar un mejor y más adecuado cumplimiento del servicio de defensa. El Ministerio Público de la Defensa en los distintos departamentos judiciales, en general, tiende a organizarse siguiendo la forma tradicional en que los juzgados y tribunales estuvieron organizados: una distribución en unidades funcionales unipersonales y aisladas, y una división entre los responsables de la etapa de instrucción y los de la etapa de juicio.

Las defensorías oficiales se encuentran ubicadas por lo general en el edificio central de los tribunales o cerca de allí, y todas concentradas en un solo lugar. Y si bien algunos funcionarios –por ejemplo los del Ministerio Público del Departamento Judicial de San Martín- se han manifestado de acuerdo con una descentralización tanto de las fiscalías como de las defensorías, a fin de reducir las distancias físicas que existen entre sus oficinas y los protagonistas de los conflictos penales, y consideran que este tema es una cuestión central del Ministerio Público, lo cierto es que en la práctica las defensorías no se han descentralizadas ni siquiera en aquellos lugares en que sí lo han hecho las fiscalías.

Por otra parte, aunque hay ejemplos de modificaciones en las estructuras de funcionamiento provocadas a partir de decisiones o dinámicas de los tribunales y fiscalías, no se han encontrado casos de modificaciones estructurales que puedan explicarse a partir de decisiones adoptadas por las defensorías, las que aún guardan un lugar de debilidad frente a los otros poderes.

Por último, la ley prevé que los defensores cuenten con una serie de recursos para encarar la defensa. Para el cumplimiento de un servicio de defensa la ley de Ministerio Público prevé la posibilidad de que el Defensor General Departamental proponga la adscripción de peritos de distintas instituciones y de personal especializado de la policía judicial a fin de que colabore con las tareas de la defensa⁸⁴. Asimismo, puede solicitar al Fiscal de Cámaras la colaboración de la policía judicial o la policía en función judicial⁸⁵. Como se verá más abajo, en la práctica estos recursos son insuficientes: tienen asignados muy pocos peritos, no se les asigna ningún automóvil, etc.

⁸⁴ Cfr. artículos 78 y 79, Ley 12.061.

⁸⁵ Cfr. artículo 19, inciso 9, Ley 12.061.

Más allá de las cuestiones generales hasta aquí detalladas, la organización de cada defensoría general en su conjunto presenta diferencias en los distintos departamentos judiciales de la provincia.

La defensoría general del **Departamento Judicial de San Martín**, como sucede en todos los departamentos de la provincia, funciona como la defensa legal global: tiene una planta de personal de casi cien personas, cinco (5) defensores civiles y doce (12) defensores penales (titulares y adjuntos). En lo que hace a la defensoría penal, en este distrito judicial se estableció desde un comienzo una organización del trabajo horizontal, en la que los defensores titulares y los adjuntos hacen exactamente lo mismo. Cada uno de los defensores penales hace guardias de tres días, rotativas, y ese es el mecanismo de asignación de casos. Cada defensor toma los casos que va recibiendo en sus días de guardia, y los lleva hasta el final. Para apoyar su tarea, a cada uno se le asigna un empleado con título de abogado, que se encarga de hacer la procuración del caso, y trabajan en equipo. Con esto evita la división entre defensa de investigación, defensa de juicio y defensa de ejecución de la pena, y se mantiene el principio de la unidad de la defensa a lo largo del caso, y también se consolida la confianza entre el imputado y su abogado. Por último, en este distrito judicial se postula la independencia de los defensores: son ellos los que deciden sobre el caso, sin ninguna ingerencia del defensor general.

En los departamentos judiciales de San Isidro y Lomas de Zamora, en cambio, no se cumple el principio de unidad de la defensa.

En el **Departamento Judicial de San Isidro**, la defensa pública está dividida en 7 unidades funcionales de la defensa, cada una de las cuales está compuesta por dos defensores (un titular y un adjunto) y cuenta con una planta de dos secretarios, cinco empleados y dos meritorios.

Dentro de la unidad funcional de la defensa no hay diferencia entre titular y adjunto: ambos hacen todo. Tienen a su cargo la defensa tanto en causas criminales como correccionales, en las etapas de instrucción, de juicio y de ejecución de la pena. Hasta el año pasado tenían también la defensa civil, cuestión que se modificó con el nombramiento de defensores civiles.

En cuanto a la distribución de los casos, funcionan con un sistema de turnos. Cada unidad funcional de la defensa está de turno 1 semana, en forma rotativa, y los casos recibidos en esos días son los que se van a llevar hasta terminar la etapa de instrucción.

Llegados a este punto del proceso, en este departamento judicial se produce una diferencia importante con respecto al caso anterior: en la etapa de juicio, los tribunales orales y los juzgados correccionales funcionan con un defensor fijo. Esto obliga a las unidades funcionales de la defensa a abandonar el caso una vez concluida la etapa de instrucción y derivarlo a aquella que corresponde al tribunal o juzgado que ha tocado por sorteo. A su vez, esa unidad funcional de la defensa está asignada a un tribunal oral o juzgado y recibe casos que han sido seguidos en la instrucción por otros defensores. Con este sistema, entonces, se afecta el principio de la unidad de la defensa.

En el caso de San Isidro, algunos defensores consideran que a pesar de ello la medida ha sido positiva y ha servido para organizarse mejor, ya que de otra manera sería imposible llevar adelante todas las tareas que tienen a su cargo. Además, según testimonian algunos defensores con el sistema anterior se producían muchas superposiciones de audiencias, y entonces llegaban tarde o faltaban, lo que los obligaba a tener que dar explicaciones a los jueces e incluso, en algunos casos, sufrir sanciones por parte de estos.

En cuanto a los recursos para la investigación, en este departamento judicial la defensa oficial cuenta solamente con una trabajadora social que hace los informes socio-ambientales y un médico que también elabora informes a pedido de los defensores.

En el **Departamento Judicial de Lomas de Zamora** existen nueve unidades funcionales de la defensa. Hay nueve (9) defensores titulares y (6) adjuntos, lo que significa que no todas las unidades funcionales tienen dos defensores. Tienen una planta de personal compuesta por un defensor titular, un defensor adjunto (no en todos los casos), dos secretarios, dos empleados, y un promedio de 3-4 meritorios. Sin embargo, las decisiones sobre la distribución de los recursos humanos están en manos del defensor general departamental, que puede cambiar de lugar al personal pasándolo de una unidad funcional a otra.

Al igual que en el caso anterior, estas unidades funcionales se ocupan de todo: llevan casos criminales y correccionales, y atienden la etapa de instrucción, el juicio y la ejecución penal.

Como en San Isidro, en este departamento judicial también se ha abandonado el principio de la unidad de la defensa, a partir de una reorganización del trabajo realizada el año pasado, a partir de la cual cada tribunal oral cuenta con un defensor fijo.

El sistema de asignación de casos funciona mediante un turno: hacen turnos de 6 días y llevan los casos que llegan en ese periodo. Cada unidad funcional de defensa entra en turno aproximadamente cada dos meses.

En materia de recursos, la defensoría general de este departamento judicial tiene dos automóviles: uno para uso del defensor general y otro para uso de todas las unidades funcionales. Antes tenían también algunos peritos (psicólogas y trabajadoras sociales), que estaban contratadas, pero luego se terminaron esos contratos y ahora ya no tienen este recurso.

La capacitación

En términos generales, puede decirse que no existe una política general de capacitación en lo que hace a la defensa pública provincial.

En algún momento funcionó el Centro de Estudios de Capacitación de la Defensoría Pública (CEDEP). Según el relato de algunos defensores entrevistados, este centro llegó a funcionar relativamente bien, al menos en algunos departamentos judiciales, pero dejó de funcionar como consecuencia del conflicto suscitado entre el Procurador General y el Defensor de Casación que terminó con la autonomía de hecho que la defensa había tenido hasta ese momento (ver más arriba).

Existe, en cambio, una serie de mecanismos informales de capacitación que se implementan según las necesidades de cada departamento judicial. Por ejemplo, en la Defensoría General de San Martín se suelen producir reuniones informales en las que algunos defensores que han tenido algún éxito importante en términos de litigio exponen el caso y su estrategia, como forma de socializar esa información con todos sus colegas defensores y empleados.

7.- LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN: LAS RUTINAS DE INVESTIGACION DE UN HECHO

La exaltación de las formas

En el contexto del arribo del juicio oral y público para todos los delitos, el discurso de la reforma no obvió la necesidad de articular un nuevo marco para la etapa de investigación. El objetivo era que la investigación estuviera en manos de los fiscales y que las medidas de coerción sobre el imputado, así como las medidas de prueba que afectaran garantías, estuvieran controladas por el juez de garantías. Se esperaba también que esta separación de roles fortaleciera el papel de la defensa.

Al mismo tiempo, el cambio de los actores intentó acompañarse con la modificación de las formas y prácticas propias del sistema inquisitivo: "cultura del expediente", el registro escrito de todos los hechos, declaraciones procesales y la falta de publicidad de los actos⁸⁶. Para eso, la Investigación Penal Preparatoria (IPP) debía diferenciarse de la vieja instrucción del sumario a través de su desformalización. Sin embargo, este pretendido cambio de prácticas no aparece reflejado en el nuevo código. El nuevo código procesal no establece el procedimiento oral para ninguna de las decisiones de la investigación. Y además regula rutinas propias del sistema formal como por ejemplo establece que el secretario deberá refrendar todas las resoluciones del órgano judicial⁸⁷ y poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba⁸⁸. Las primeras normas que refleja la intención de modificar esas prácticas es la ley del Ministerio Público, donde la palabra "expediente" es reemplazada por "legajo", una carpeta en la que uno de los objetivos según la ley es evitar "en todo cuanto sea posible la confección de actas"⁸⁹.

De acuerdo con el relato de fiscales, jueces y defensores, sí existió un discurso hacia la desformalización en los talleres instructivos que se realizaron durante los meses previos a la puesta en marcha del nuevo sistema. Como era de suponer esas acciones no alcanzaron para eliminar una extendida cultura basada en el expediente y los procesos escritos, y un modo de investigación inquisitivo.

Razones tales como que:

⁸⁶ Binder, Alberto M., *Desde las Repúblicas aéreas al Estado de Derecho, ideas para un debate sobre la reforma judicial en América Latina*, capítulo VIII, en prensa.

⁸⁷ Artículo 104 del CPP.

⁸⁸ Artículo 99 del CPP.

⁸⁹ Artículo 56

- "Es lo que hice toda mi vida".
- "El expediente te da seguridad laboral".
- "Una cosa es el discurso que nos dieron, y otra es el código, que tiene muchas formalidades".
- "Los funcionarios no han sido educados en la reforma. La IPP es un expediente común y corriente, no está desformalizado".
- "Si no tuviéramos medianamente formalizada la IPP, no podríamos hacer juicios abreviados... Sin abreviado el sistema explota, es la médula de descompresión, no podemos tener abreviados con una IPP sin cierta consistencia".
- "Desformalizar y traer a las partes al juzgado para tomar las decisiones es imposible por el cúmulo de trabajo... que se sustenta porque es escrito".

Si bien a nivel de prácticas la formalización sigue vigente, todavía se presentan muchos conflictos en el discurso de varios funcionarios⁹⁰.

La información relevada sobre el funcionamiento de la etapa de juicio también permite concluir que el expediente formalizado resulta una pieza fundamental en esa etapa.

¿Indagatoria o declaración del imputado?

Con la nueva norma vigente desde 1998, los reformadores se ocuparon inclusive de cambiar el nombre, eliminando el término "indagatoria", para llamarlo en lo sucesivo "declaración del imputado"⁹¹. Dedicaron un artículo completo a asegurar el derecho al silencio⁹² y se preocuparon para que, acorde con el derecho internacional de los derechos humanos, la declaración fuera antes que nada una herramienta para la defensa. Así, es entendida normativamente como un "descargo", en el que el imputado puede aclarar los hechos e inclusive indicarle al fiscal las pruebas que considere pertinentes⁹³, aportes que obligan al funcionario del Ministerio Público a investigar todos los hechos y circunstancias declaradas⁹⁴, en lo que se denominó "evacuación de citas".

⁹⁰ Sin embargo, la situación no aparece reconfortante para los funcionarios. Uno de los fiscales de Lomas de Zamora, que responsabilizó al código por el alto grado de formalización de la IPP, se quejó: "se escribe mucho, no puede ser que se siga escribiendo tanto". El mismo fiscal siguió: "...hay muchísimos planteos por escrito, la nulidad, el traslado, la resolución del juez... se plantea una nulidad por la falta de un testigo".

⁹¹ Capítulo II, del Título III del CPP, artículos 308 y ss.

⁹² Artículo 310.

⁹³ Artículo 313.

⁹⁴ Siempre que fueren pertinentes y útiles; artículo 318.

Sin embargo, y de acuerdo con la descripción que hicieron los funcionarios entrevistados, nada cambió en la práctica. Según un fiscal de instrucción de San Martín, se trataría de un caso de fetichismo normativista. “Hay cuestiones semánticas que crean vocabulario (sic), pero en realidad las cosas siguen siendo lo mismo. La indagatoria sigue siendo lo mismo. Se les puede hacer preguntas a los imputados. Tenemos además la obligación legal de evacuar las citas. Y si hubo citas, es porque hubo preguntas”.

El escepticismo del fiscal de San Martín, de todas formas, no alcanza el tono crítico de dos colegas suyos de Lomas de Zamora. Uno de los fiscales de instrucción sostuvo que “eliminaría el artículo 308”, por el que se dispone la declaración del imputado, y propuso que “la ley le ofrezca si quiere declarar, a pedido de él”, a lo que una fiscal de juicio que participaba en la entrevista acotó que “la mayoría no declara”, y se preguntó entonces de qué ejercicio de defensa se trataba⁹⁵.

Los plazos de la IPP

Otro de los objetivos que se propuso la reforma fue el acortamiento de los plazos del proceso, íntimamente relacionado con la idea generalizada de ineficiencia e impunidad, pero especialmente con el alto porcentaje de presos preventivos, tal como se analizará con más detalle más adelante.

Respecto de los plazos, en los casos en los que el imputado estuviere privado de su libertad, se establecía un máximo de dos años. Pero la ley 12.405 estableció que ese plazo podía prorrogarse “sujeto a apreciación judicial” en casos “de suma complejidad” o “por la naturaleza y/o circunstancias de los hechos”⁹⁶. Pero el nuevo procedimiento además fijó un tiempo límite para la duración de la Investigación Penal Preparatoria, que es de cuatro meses a partir de la detención, o en caso de permanecer el imputado en libertad, desde su declaración como tal⁹⁷. Con algunas posibilidades de prórrogas que en su conjunto no pueden superar los 12 meses.

Fiscales de instrucción y de juicio y jueces de Garantías coinciden en que la reforma ha sido exitosa respecto de la duración de la etapa investigativa, pero coinciden también en que los plazos se distorsionan cuando la causa es elevada a juicio oral.

⁹⁵ “La mayoría no declara, ¿qué ejercicio de defensa?”, se preguntó la fiscal.

⁹⁶ Artículo 141.

⁹⁷ Artículo 282.

Los criterios para otorgar prioridad a los casos, el principio de oportunidad implícito

Aun cuando el código procesal no regula el principio de oportunidad para decidir en qué casos continuar la persecución penal y es pobre en la regulación de las medidas alternativas, lo cierto es que todos los fiscales coinciden en señalar que ante la imposibilidad fáctica de perseguir todos los casos, existen criterios de oportunidad implícitos. Salvo en el caso de las fiscalías de delitos complejos existentes en el Departamento de San Martín el resto de las fiscales entrevistados fueron coincidentes en los criterios.

De acuerdo con la totalidad de los fiscales consultados a través de entrevistas en los tres departamentos judiciales estudiados, la gran mayoría de las causas que ingresan a las Unidades Fiscales de Instrucción son denuncias por delitos cometidos por autores desconocidos que, casi en su totalidad, terminan archivadas, salvo un pequeño número de denuncias con autor desconocido sobre las que cada departamento realiza distintas acciones de investigación (se detalla mas adelante).

Un segundo grupo esta integrado por las denominadas flagrancias, básicamente investigaciones que se inician a partir de la intervención de la policía de seguridad⁹⁸ en el momento de la comisión del delito o inmediatamente después⁹⁹. En este universo acotado, la gran mayoría son delitos contra la propiedad de mediana o baja cuantía, sobre todo robos, agravados o no. En la mayoría de estos casos el imputado esta detenido preventivamente por la policía y en muchos de ellos es probable que se resuelva positivamente la aplicación de la prisión preventiva.

Las estadísticas que surgen de la observación de juicios orales en San Isidro muestran que el 34,32 por ciento de los debates fueron por robo (23 casos), mientras que el 26,86 fue por lesiones culposas (18 casos) causadas mayormente por accidentes automovilísticos, delito preponderante en el fuero correccional. Lejos le siguieron los homicidios y la portación ilegal de armas, con un 6 por ciento (4 casos) cada uno.

Estos datos indican que en el marco de los delitos criminales, los fiscales de instrucción lograron elevar a juicio los casos cometidos en flagrancia (robos); mientras que en los correccionales se elevan delitos que ingresan por denuncias, en general incentivadas por la necesidad que se genera para cobrar los seguros tras los accidentes de tránsito.

⁹⁸ O eventualmente de un ciudadano.

⁹⁹ El artículo 268 del CPP establece que la IPP “podrá ser iniciada por denuncia, por el Ministerio Público o por la policía”.

Un tercer grupo son aquellos en los que si bien se tienen indicios sobre el autor, el delito no fue flagrante o no hay personas detenidas.

Precisamente en San Martín, donde como se verá existe una oficina que se ocupa de los casos NN, un fiscal de instrucción confirmó que la mayoría de los delitos les llega por flagrancia, y afirma críticamente que “investigaciones propias no hay”. Las pruebas que utilizan para avanzar en las investigaciones hacia el juicio oral son el acta de prevención realizado por la policía al ocurrir la detención, los secuestros, los allanamientos y los peritajes.

La misma percepción tienen los fiscales de Lomas de Zamora: “a veces uno quisiera que se esclarecieran más delitos de grandes bandas, delitos económicos, pero en general la tarea se concentra en los delitos de flagrancia o a partir de denuncias en las que ya se indican los autores”, cuenta uno de los integrantes del Ministerio Público entrevistados.

a) La investigación de los hechos en flagrancia

En una de las entrevistas realizadas, un juez de Garantías fue muy gráfico. Mostró una carpeta arriba de su escritorio a la que denominó “sumario” y explicó: “tengo que decidir una prisión preventiva, y todo lo que hay (en la IPP) es policial; son todas flagrancias, y el 90 por ciento son robos con armas”.

En estos casos la investigación es muy breve y consiste en algunas pocas pericias y eventualmente declaraciones testimoniales. Estas acciones son realizadas por agentes de la policía de seguridad y no de las Direcciones Departamentales de Investigación.

La decisión central en estas investigaciones es la determinación de la prisión preventiva. Una vez resuelta esa cuestión no se realizan mayores medidas de investigación¹⁰⁰, excepto alguna declaración testimonial. Tanto es así que con la prisión preventiva se pide el requerimiento de elevación.

Luego del requerimiento de elevación tampoco se incorporan elementos de prueba y tanto los defensores como los fiscales de juicio sostienen que las causas llegan sin una investigación suficiente y que la prueba no alcanza para una condena. La causa no abandona el nivel de prueba que tenía para el dictado de la prisión preventiva. En este sentido, hemos visto

¹⁰⁰ “Los fiscales una vez que recolectan pruebas para pedir la prisión preventiva no investigan más; esta es la prueba con la que se sostiene la acusación”, dice un defensor.

varios casos donde el fiscal de juicio desiste de la acción en la misma audiencia de debate¹⁰¹.

b) Los casos con autores ignorados

La más masiva de esas formas es históricamente la de los casos de autor ignorado o NN, alcanzando el 70 por ciento del universo. Iniciados en general por denuncia de las víctimas, se ha pretendido a partir de la reforma en los distintos departamentos judiciales dar respuestas con técnicas bien diversas.

En San Martín, en el marco de la división temática de las UFIs se creó una de ellas encargada exclusivamente de este tipo de casos. La idea central es la de utilizar la información que se desprende de las distintas denuncias e intentar cruzar patrones comunes para hallar a los autores y avanzar con las investigaciones.

La oficina de NN (UFI N° 10) está a cargo de la Fiscalía General del departamento y se dedica a la individualización de delitos menores, falsificación de documentos, sellos, timbres y marcas, cheques extraviados o robados, quedando afuera los delitos de connotación sexual, los patrimoniales, los homicidios (simple, agravado y en riña) y los abortos, ya que encargan esas tareas a otras UFIs especializadas¹⁰².

En San Isidro se avanza en la detección de este tipo de autores sin individualización a través de la descentralización de las Unidades Funcionales. Así lo explicaba uno de los fiscales del distrito de Pilar. En esta fiscalía tienen un software especial para cruzar datos. Sin embargo, esto depende de la iniciativa de cada fiscal.

En el departamento judicial de Lomas de Zamora la oficina de NN que se creó luego de iniciada la reforma fue disuelta luego de que se dieran cuenta de que no funcionaba por falta de personal. En los pasillos de la Fiscalía General de ese departamento es imposible no sorprenderse por la cantidad de expedientes apilados, todos ellos archivados.

¹⁰¹ Nos comenta un fiscal de juicio "...los fiscales de instrucción tienen un interés particular en que la causa llegue a juicio. No importa que no tenga mucha prueba. Los fiscales de juicio, en cambio, se manejan con más objetividad y si tienen que desistir, desisten". Agrega, "me parece que esto tiene que ver con el hecho de que la instrucción esté a cargo de una de las partes, con lo cual no se le puede pedir mucha objetividad...." "Hay muchos casos en que el detenido lo estuvo por casi dos años y luego en el juicio es absuelto o directamente el fiscal desiste de la acusación...en estos casos ameritaría demandar al Estado pero en general no sea hace porque los imputados tienen poca conciencia de sus derechos y piensan que dentro de todo "la sacan barata", más cuando saben que efectivamente cometieron el delito".

¹⁰² Página web de la Fiscalía General del Departamento Judicial de San Martín, <http://www.fiscaliageneralism.gov.ar/SITIO/default.htm>.

De acuerdo con datos estimados en la Fiscalía General, se suelen iniciar 300 causas diarias, de las cuales 120 suelen ser cometidas por autores ignorados. Según la descripción aportada, en la oficina había 4 personas que se hacían cargo de los casos de las 15 fiscalías. “Apenas había tiempo para el archivo”, dice el fiscal adjunto, al tiempo que explica: “La oficina de NN podría seguir actos delictivos de los mismos sujetos en distintos días, pero hace falta estructura y gente”.

Según un funcionario policial, existen algunas rutinas para avanzar en la investigación de las causas con autores ignorados que significan una delegación de la investigación en las DDI de Lomas de Zamora. Cuando algunas UFIs detectan características comunes en los delitos que le llegan durante un turno, envían todos esos expedientes a la Dirección Departamental para ver si puede avanzar en esas investigaciones. En la mayoría de los casos descritos por el funcionario, se trata de hechos ocurridos en los límites de zonas marginales y han dado como resultado la realización de allanamientos masivos en los que suele realizarse múltiples detenciones.

c) Los casos residuales

Los casos que no son flagrancia, si bien por su entidad no suelen ser tratados como NN, parecen tener un destino igual: el archivo. Al menos así lo sostiene uno de los fiscales de delitos comunes de San Martín, departamento en el que la excepción tal vez esté en los casos que investigan las fiscalía especializadas en delitos complejos y de connotación sexual.

La visión general de los fiscales es que resulta muy difícil avanzar en estos casos y son distintas las razones:

- a) una es la falta de tiempo para dedicarse una vez que han sido tramitados los delitos de flagrancia
- b) Otra, son las distintas dificultades para coordinar el trabajo con la policía, que se detallarán más abajo.
- c) Un tercer factor lo constituye la posibilidad de que el delito haya sido cometido por personas poco vulnerables al poder punitivo. Uno de los ejemplos de las entrevistas determinados referentes políticos, sujetos que operan en zonas determinadas en connivencia con los intendentes locales. El poder que detentan se sostiene en la entrega de dádivas a personas de baja condición socioeconómica a cambio

de votos en las elecciones o apoyos en manifestaciones¹⁰³, y en el manejo de negocios basados en la ilegalidad, para los que se valen de cierta cobertura otorgada por el poder político. Intervenir en ese tipo de delitos requiere un trabajo excepcional de la fiscalía, con resultados inciertos.

Esto no implica que las investigaciones no se realicen, pero para ellos estas rutinas y condiciones representan obstáculos a vencer.

Según la descripción que da un fiscal de instrucción de Lomas de Zamora, en los casos que ingresan sin tratarse de flagrancias, los fiscales también son muy dependientes de la actuación policial: “la policía en función judicial informa sobre las pistas y los fiscales definen los pasos a seguir”, relata.

d) La fiscalía de delitos complejos del departamento judicial de San Martín

Uno de los intentos por quebrar esta lógica de asignación de atención a los distintos casos ha sido la creación de la fiscalía de delitos complejos en el Departamento Judicial de General San Martín.

Entrevistado el responsable de una de esas UFI´s señaló diferencias tanto en el perfil general de las víctimas que acuden a reclamar como sobre los imputados.

Las causas en esta fiscalía llegan normalmente por denuncias. Los delitos que habitualmente persiguen son estafas, defraudaciones, libramiento de cheques sin fondos y delitos contra la administración pública. La clientela de la fiscalía (imputados) suelen ser escribanos por préstamos hipotecarios y agencieros de autos. “Suelen ser personas de clase media, que al menos tienen una cuenta bancaria que les permite librar cheques”, explica uno de los fiscales. Los funcionarios de los gobiernos municipales también se hallan entre los imputados, como es el caso de Jesús Cariglino, intendente de Malvinas argentinas, quien salió en libertad bajo una caución real.

En la entrevista llama la atención sobre que el fortalecimiento de la capacidad de persecución y de la defensa pública no son cuestiones que deben tomarse en términos absolutos sin una consideración estratégica. Así, otra de las causas esgrimidas para justificar la especialización de las fiscalías está basada en la necesidad de sostener en este tipo de investigación la igualdad de armas propia de un sistema adversarial. “Del

¹⁰³ Situación que se ha denominado como “clientelismo”.

otro lado hay equipos preparados para defender a los imputados. El funcionario judicial tienen que especializarse en determinados temas como poder leer un balance”, sostiene el fiscal.

Por otra parte estas fiscalías reconoce cierta selección de los casos que se investigan. Muchas veces, según el relato del fiscal, aun en las fiscalías de delitos complejos ingresan causas que de acuerdo al principio de *ultima ratio* no deberían tener carácter punitivo. En estos casos, los fiscales atienden a las víctimas que presentaron las denuncias, se les explica que no se trata de problemas a resolver a través de la persecución penal y se los deriva a audiencias de conciliación que se realizan en el Centro de Atención a la Víctima¹⁰⁴.

La relación y división del trabajo entre fiscales y policías.

El Código Procesal Penal dispone que la Investigación Penal Preparatoria esta a cargo del Ministerio Público Fiscal¹⁰⁵ y que los funcionarios de la Policía colaboran con él y cumplen las órdenes que les son impartidas¹⁰⁶, aun cuando la investigación comenzara por su propia iniciativa, lo que sucede, como vimos, en la mayoría de las investigaciones¹⁰⁷.

De esta manera, las normas prevén una articulación definida de funciones entre el Ministerio Público, la policía de seguridad y la policía de investigaciones. Sin embargo, las previsiones legales están lejos de ser cumplidas en la práctica.

La relación entre policías y fiscales presenta algunas generalidades entre los distintos departamentos observados y algunas diferencias.

Todos coinciden en que debido al perfil de los casos con los que en general trabajan sus relaciones con la policía de seguridad y con las “departamentos de criminalística” de las comisarías resultan ser las más habituales. Los casos de flagrancia son “aquellos con que la policía de

¹⁰⁴ En las estadísticas las causas que se resuelven a través de las mediaciones aparecen como archivadas.

¹⁰⁵ Artículo 267.

¹⁰⁶ Artículos 267 y 268.

¹⁰⁷ Ante cualquier delito de acción pública que llegue a su conocimiento, la policía tendrá que comunicar inmediatamente al juez de garantías y agente fiscal competentes y al defensor oficial en turno, de acuerdo al artículo 296 del CPP; según el artículo 293 del CPP, en el marco del artículo 296, los funcionarios policiales deberán impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores, individualizar a los culpables y reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Hasta que comience la intervención del Ministerio Público, la Policía deberá practicar la investigación observando las normas de la IPP, y armará una “actuación de prevención”; artículo 297 del CPP.

seguridad se choca” y los pocos elementos que faltan de la investigación serán solicitados a la misma dependencia que hizo la detención inicial.

Un fiscal de Lomas de Zamora asegura que el servicio de calle, en referencia a la policía de seguridad, “tiene que tener muchas más información que el policía de investigación” y agrega que “el de calle no deja de ser policía de investigación”. “Cuando la comisaría no me da mayor información, recién ahí recurro a la DDI”, explicó.

Otro elemento común es que las fiscalías desconocen la mayor parte del trabajo que desarrollan las DDI, aún cuando estas deban cumplir las directivas de las fiscalías, la mayor parte de su agenda de trabajo de las DDI está determinada por actividades que provienen de otras demandas.

Más allá de esto la relación de trabajo entre las DDI y las fiscalías presenta algunas variaciones. Existen prácticas muy diversas en cada departamento judicial que dan verdadero contenido a una frase tan amplia como indiscutida por los diversos actores que expresa que los fiscales son “los dueños de la investigación”.

La división del trabajo entre fiscales y policías parece estar marcada por el nivel de confianza que existe entre los diferentes actores, que varía de acuerdo con cada departamento judicial.

Mientras en San Martín la relación institucional con la DDI es más distante y se torna más fluida sólo en el caso de los pocos investigadores en los cuales las fiscalías depositan algún grado de confianza y son aquellos con los que emprenden las pocas actividades de investigación donde el impulso está puesto por las fiscalías.

Uno de los fiscales afirma sin rodeos que cada vez tienen “más dudas sobre la policía”. Y describió el razonamiento que cree que hacen desde la fuerza de seguridad provincial: “La policía sabe que mete 10 arrebatores presos, y sabe que así tiene al fiscal dormido y no lo puede controlar, porque está corriendo atrás de términos”¹⁰⁸.

Un policía de la DDI del mismo departamento parece acordar con el fiscal. Dice que la relación con los fiscales depende de la credibilidad de los policías. “Si cada vez que allane no hay resultados, se pierde credibilidad”, ejemplifica. El “grado de confianza” con los policías en San Martín se mide a través de “métodos informales” de evaluación, lo que implica que no se

¹⁰⁸ “En cambio los términos parecen no ser tan importantes cuando la causa se eleva a juicio”, agregó.

utilizan vías institucionales para hacerlo, sino que priman las relaciones interpersonales.

Este dato fue ratificado por uno de los integrantes de la DDI de ese Departamento, quien dijo en tono similar que “los fiscales eligen con quién trabajar; la justicia (sic) elige a los investigadores por confianza”.

En Lomas de Zamora la relación es distinta. Los fiscales entrevistados sostienen que ellos cuando recurren a la DDI no eligen a los investigadores, sino que esa tarea queda en manos del Director de Operaciones de la delegación policial: “Puede haber uno con mayor o menor capacidad, pero no los elegimos. Son muy pocos, ha disminuido el personal”.

Lo que si selecciona la fiscalía es si el caso lo trabajará con personal de la DDI o la policía de seguridad.

Otro miembro del Ministerio Público cuenta que además existen “celos” entre las policías de seguridad y de investigaciones, y ejemplifica: “Si le pido algo a la DDI, el jefe de calle no me da más bola¹⁰⁹”. Este mismo fiscal fue más allá en la entrevista y aseguró que le ha sugerido a su superior que desintegrara la DDI y la hiciera patrullar.

La posición de “confianza” y la necesidad de mayor o menor control no sólo esta condicionada por la experiencia concreta de las relaciones interpersonales sino también por una posición ideológica frente a un contexto institucional más amplio. Un fiscal de Lomas de Zamora expresa que “siempre va a estar la posibilidad de que hayan hechos delictivos que no se comuniquen, pero serán actos de corrupción... Uno debe confiar en la institución policial; y debemos ser los primeros en combatir a los policías que no nos hayan dado a conocer los delitos; así como aquellos delitos que directamente cometen los policías”.

La diferencia entre uno y otro tipo de relación también se observa en el manejo del expediente. Los fiscales de San Martín suelen dar instrucciones mucho más precisas y no envían el expediente a la policía. Las fiscalías de Lomas de Zamora detallan las medidas pero según los funcionarios de la DDI, suelen agregar al final de la solicitud de medidas una frase que incluye cualquier otra acción conducente al esclarecimiento del hecho, una frase que era tradicional en la delegación de los sumarios de los jueces de instrucción en la policía.

¹⁰⁹ Expresión que significa que no le presta más atención.

Una relación menos formalizada entre fiscales y policías que la existente entre jueces de instrucción y policías es otras de las características que los distintos actores ven en la reforma. Más allá de eso la mayoría de los entrevistados coincide en señalar que no hay otros cambios importantes. Un juez de San Isidro lo expresó con estas palabras “luego de la reforma policial tenemos lo mismo llamado de otra forma” y confirmó las aseveraciones de los fiscales al explicar que los únicos casos que llegan a su juzgado “son con intervención de la policía de seguridad; no hay investigaciones”.

De acuerdo con su descripción, ante la comisión de un delito, los primeros en llegar al lugar siempre son los policías de seguridad, que se ocupan de preservar el lugar a la espera del fiscal (titular o adjunto) o de los funcionarios de la DDI. Cuidándose de no descalificar a la policía de seguridad dice que esa parte de la fuerza “no puede llevar adelante las investigaciones por las demás tareas que tiene”. Explica entonces que la DDI le solicita al fiscal a cargo medidas como detenciones o allanamientos y que el funcionario del Ministerio Público, tras analizar la situación, decide si se las conceden o no.

La descentralización de las fiscalías de San Isidro parece posibilitar otros instrumentos de control. Una de estas es convocar a los jefes de las comisarías de la zona. Cuenta el fiscal entrevistado los resultados de uno de los encuentros entre fiscales y policías en ese distrito:

“... se los convoca y se les dice, ‘no me gusta esto, esto está bien, esto está mal’. Se les pide un trabajo acorde a las necesidades de las fiscalías y de las cosas que uno entiende que tienen que mejorar. Y cuando los reunimos por primera vez, después de haber hecho un análisis bastante profundo de la información que empezamos a sacar de la base de datos, de un análisis semestral que habíamos hecho, habíamos advertido que en una de las comisarías los autos que se robaban, desaparecían en un radio de cuatro cuadras ubicadas muy cerca de la comisaría, siempre en una franja horaria; empezó a coincidir que se trataba de autos de las mismas características; entonces esa es la información que la policía no nos iba a traer nunca a nosotros. Tampoco tenemos mucha posibilidad real de investigar que era lo que había pasado ahí porque estábamos hablando de casos sucedidos hacía seis meses; pero en esa reunión con los comisarios donde estábamos hablando de temas varios, en un momento se le hizo ver a uno de ellos qué era lo que estaba pasando, se le mostró el relevamiento que habíamos hecho, que estaba volcado a un mapa, y en esa reunión le dijimos: ‘esto puede significar dos cosas, o que usted está haciendo muy mal su trabajo, porque prácticamente le están robando en las narices o... no hace falta que se lo diga. Yo le doy esta información, fíjese como lo soluciona’. Eso fue justo antes de entrar en un turno, durante el turno siguiente no tuvimos más robo de autos. O sea, se estaba hablando de un promedio de 50 autos por semana que robaban, y de un día para el otro no robaron más autos ahí”.

También la descentralización ha permitido una “instrucción” policial mucho más controlada. Se delegan sólo diligencias puntuales, se exigen los plazos, no se envía el expediente en forma completa a las comisarías.

El análisis de la relación entre la policía y las fiscalías de asuntos complejos de San Martín, también obedece a las particularidades de esa fiscalía y a las generalidades del trabajo policial. Al respecto expresa el fiscal “no hay trabajo junto a la policía. A la policía sólo le pedimos cosas concretas. No hacen investigación policial, que desapareció (formalmente) en la provincia de Buenos Aires”, explica el fiscal. Dice que entonces ha quedado un lugar vacío, porque, por ejemplo, no tiene quien se ocupe en el marco de una investigación de cruzar varios números de teléfonos.

La línea que divide las tareas del Ministerio Público y la policía es tan delgada y la aparente falta de recursos tan ancha que es posible observar en las mesas de entradas de las fiscalías y de los juzgados de garantías de Lomas de Zamora a policías realizando diversas tareas, desde la atención al público hasta el correo. Inclusive en varias UFIs había policías que hacían el trabajo de instrucción de las causas. Estos policías quedaron en el medio de una puja entre los poderes Ejecutivo y Judicial, ya que ambos pretenden sus servicios. Según el relato de un juez de garantías de ese departamento, ante cada intento del Ejecutivo de sacarlos se intenta encontrar una solución; la última fue asignarlos como excusa a la custodia del edificio de los tribunales, pero sólo un día por semana, para destacarlos el resto de la semana en las distintas oficinas.

El reclamo por una policía judicial y el desarrollo del cuerpo de instructores judiciales

Como ya se señaló en capítulos anteriores (ver capítulo sobre ministerio público) una de las tensiones de la reforma estaba centrada en la dependencia orgánica de la policía encargada de desarrollar investigaciones.

Mientras la ley de organización de las policías estableció que las policías de investigaciones en función judicial quedaran bajo la dependencia orgánica del Poder Ejecutivo, también se decidió la creación del cuerpo de instructores judiciales, que sería la extensión de los fiscales al terreno en el que se realizaba la investigación. Desde sus inicios se planteaba una clara tensión entre quienes entendían que los instructores debían funcionar como auxiliares judiciales y quienes les asignaban un perfil cercano al detective. Al menos este último era el objetivo planteado en el curso de capacitación previo a la puesta en marcha del nuevo sistema de

enjuiciamiento. "El curso fue muy distinto al trabajo real de la fiscalía; si se pensó que el instructor iba a recoger los elementos de prueba, no es la realidad; tomar declaraciones, recolectar pruebas, es más bien trabajo de escritorio u oficina, no está en la calle", describió un fiscal de instrucción de Lomas de Zamora.

En realidad, el fiscal inclusive se quejó de que la capacitación de los instructores no le resultó coherente con el trabajo en la UFI; "En términos prácticos, el aprendizaje de los instructores no fue el ideal a lo que es el trabajo en la UFI... a la calle va la policía científica, más idónea, bajo la dirección del fiscal; el instructor me es mucho más útil en la fiscalía", explicó.

Esta situación es confirmada desde una perspectiva crítica por un fiscal de instrucción de San Martín "el instructor debería dedicarse solamente a las medidas de prueba, deberían estar en la calle". Sin embargo "no están armados, son abogados, no tienen estado policial y cumplen el horario de tribunales".

Otro de los fiscales de instrucción del mismo departamento explicó que el instructor se dedica "a judicializar trámites que en general se hacen fuera de la comisaría.

Respecto de la actividad que deberían tener quienes están a cargo de las UFIs, el mismo fiscal sostuvo que el destino no debería ser la calle, "si no se convertiría en testigo, y no sería parte en el proceso; no está preparado ni para estar en la calle ni para ser responsable de una toma de rehenes", agregó.

Si bien las opiniones de lo que debería ser el perfil de los fiscales y de los instructores están divididas, las descripciones del funcionamiento actual muestran a un Ministerio Público donde gran parte del trabajo es fijado por la agenda de trabajo policial y con poca capacidad de tener llegada al terreno. Por otra parte fiscales de Lomas de Zamora y San Martín plantean la utilidad de poder contar con la propia agentes de policía, no hay una utilización de los recursos de los instructores hacia un perfil que pudiera funcionar ya sea de enlace y coordinación o sustitución de las policías de investigación o de un núcleo inicial que permitiera la formación gradual de una policía judicial.

La circulación de información

De acuerdo con los relevamientos hechos a través de la observación de juicios orales en el Departamento Judicial de San Isidro, la principal fuente

de información de las investigaciones son las actas de prevención que realiza la policía cuando hace detenciones en condiciones de flagrancia, que junto a los testimonios recreados en el debate suelen ser el sustento probatorio de la acusación.

Pero para la realización de los procedimientos que desembocan en detenciones en esas circunstancias, la policía se vale de distintas fuentes de información. La más común, de acuerdo a lo aportado en las entrevistas realizadas a policías y fiscales de instrucción, es "el buche" o "buchón", un informante al que uno de los investigadores definió como fuente primaria, "que está especializada".

De acuerdo con la descripción, el buchón "puede ser un arrepentido, un delincuente al que no le gustó la repartija¹¹⁰, que buchonea por despecho". Como fuente secundaria se menciona a los vecinos de las denominadas "villas miseria" o "villas de emergencia", que deciden colaborar con la policía cuando se cansan de ser víctimas de los delitos. Respecto de estos "buches" que salen de zonas carenciadas donde la policía supone que se gesta la comisión de los delitos, cuenta un investigador que se les suele dar protección, aunque en el marco de una villa miseria no sirve destacar una patrulla de policía. "Cuando el chico va a la esquina al almacén no se lo puede seguir. La forma de protegerlo es no hacerlo declarar", cuenta.

La información entonces deja de ser de un testigo, que puede ser volcada en el juicio oral, y pasa a ser propiedad del policía; y en el acta incorporada al debate sólo constan los resultados de los operativos que se originaron en la supuesta declaración de un "buchón", a quien nadie conoce ni menciona durante el debate y, por supuesto, mucho menos se lo cita a declarar.

Un investigador cuenta que para hacer detenciones en condiciones de flagrancia, el personal de la DDI realiza lo que denominó "prevención encubierta, vestidos de particular" en las villas, donde se disfrazan de lecheros, de pintores, aunque sostiene que "de todas formas es muy peligroso, porque en las villas existen sistemas de señas y de silbidos" que operarían como sistema de seguridad de los delincuentes. Según explicó el funcionario policial, "el patrullerito está sólo para la presencia, para que lo vean", mientras que el policía de investigaciones "no actúa inmediatamente, mira, se hacen infiltraciones, se hacen fotos, se filma, y luego se piden allanamientos y secuestros".

¹¹⁰ El reparto del producto del delito.

Tal como surge del testimonio del investigador, la DDI realiza tareas de investigación por su cuenta, sin esperar las órdenes de los fiscales. La metodología se repite en todas las delegaciones de investigación consultadas. "Cuando (los policías) van a inspeccionar y encuentran algo, proceden directamente; luego el fiscal convoca a la fuente y le toma una testimonial". La fuente suele ser el mismo policía o testigos de los procedimientos.

De acuerdo con un funcionario del Ministerio Público hay casos en los que no les brindan la información una vez colectada, que se transforma entonces en un medio para realizar negocios ilícitos y así recaudar dinero. "Ellos tienen la información, pero no la usan para la investigación de los hechos. Y esta información se puede vender. Por ejemplo a un pirata del asfalto se le puede cobrar para no perseguirlo", contó. Esta situación, un secreto a voces, ha generado que sea "mal visto muchas veces que un policía lleve información", tal como lo reconoció uno de los investigadores entrevistados, quien agregó que "a veces se investiga más a quien trae información que al denunciado".

El mismo policía se jacta de las tareas de inteligencia que realizan las DDI. Se diferencia así de la policía de seguridad, que hace detenciones cuando descubre un delito en flagrancia. En cambio, según afirmó, la DDI propone "pinchar los teléfonos para ver si hay algo más", modo de investigación al que denomina información "de campo" o "de batalla", y a la que agrega la realización de cámaras ocultas. Esta descripción coincide tanto en Lomas de Zamora como en San Martín.

Respecto de la jurisdicción a la hora de investigar, en las DDI se trabaja "sin fronteras", es decir que se sigue a los sospechosos a otras provincias o la Ciudad de Buenos Aires sin mayores trámites.

Otra de las formas que suele tomar la información "de campo" obtenida por la policía de investigaciones está relacionada con la grave crisis provincial en materia de ejecución penal, que ha significado entre otras violaciones a los derechos humanos que las comisarías se transformaran en centros de detención masivos de presos preventivos e inclusive de condenados¹¹¹. De acuerdo a la descripción de los investigadores, los presos en esas condiciones suelen ser buenas fuentes de información, que intercambian por un trato especial en el marco de condiciones de hacinamiento. "La información se paga con favores, no con dinero", explican.

¹¹¹ Ver habeas corpus preventivo colectivo presentado por el Centro de Estudios Legales y Sociales.

La utilización de testigos de identidad reservada es uno de los métodos que elogia la policía de investigaciones, aunque se quejan de que sólo puede ser utilizado en el marco de la ley de drogas. Sin embargo, la protección de testigos a través del ocultamiento de identidad se ha extendido y se usa habitualmente en casos comunes. Claro que la reserva de identidad se prolonga sólo durante la IPP, ya que de llegar el caso a la etapa de debate, allí los testigos deben declarar ante la presencia de todas las partes, aunque se suele restringir el acceso al público¹¹² a la audiencia.

Una hipótesis crítica es la de la utilización de los testigos de identidad reservada en investigaciones que luego terminarán en una condena a través del juicio abreviado; en esos casos, la defensa no podrá controlar la producción de la medida probatoria.

Es a través de la interpretación del artículo 59, inciso 2º, del CPP, que los fiscales toman declaraciones bajo reserva de identidad. La norma les indica que deben oír “a quien afirmara su condición de víctima o de damnificada por el hecho, así como a todas las personas que pudieren aportar elementos para el eficiente ejercicio de la acción penal. Las actuaciones tendrán carácter reservado y quien se presente en las condiciones consignadas en este inciso, *podrá requerir al funcionario interviniente la estricta reserva de su identidad, cuando motivos fundados así lo justifiquen*”.

Más allá de la baja calidad de la información que se produce cuando la contradicción entre partes queda fuera, aun tratándose de la IPP, un juez de garantías de San Isidro cuestionó con otros argumentos la utilización de esta forma de protección de testigos por parte de los fiscales: “No me gusta porque lo utilizan como medio de prueba; y solventar una prisión preventiva solamente en un testigo de identidad reservada vulnera garantías. Yo sólo lo tomo cuando se trata de reforzar el resto de la prueba”, explicó.

“Todos tenemos miedo cuando salimos como testigos. Pero para equilibrar el caso hay que tomarlo con mucha responsabilidad y para delitos graves, pero no funciona así. Yo he tenido que intervenir en causas por delitos de robo y hurto en los que se presentaron testigos de identidad reservada”, contó durante la entrevista.

El uso excesivo de esta figura y el reclamo de masificarlo aun más por parte de la policía tiene una explicación, de acuerdo al mismo juez. Los

¹¹² Un ejemplo fue el juicio a un policía de San Isidro por el asesinato en un caso de gatillo fácil a los jóvenes Darío Riquelme y Mariano Witis; Tribunal Oral en lo Criminal 3 de San Isidro, septiembre de 2003.

testigos de identidad reservada servirían entonces para incluir en el legajo fiscal a la fuente de información preponderante en las investigaciones, tal como fuera descripto más arriba: "...se utilizan para meter e los buchones en el expediente", explica el magistrado, y agrega que es uno de los casos en los que debe primar el oficio del juez de garantías, ya que sólo ve papeles con las diligencias del Ministerio Público y los policías.

La utilización de la informática y la realización de mapas del delito también funcionan como incipientes fuentes de información. Se elaboran planos de las zonas conflictivas y todos los días se cargan las denuncias ingresadas; de esta manera conocen qué tipos de delitos se cometen en cada lugar preponderantemente. Esta es una de las técnicas más utilizadas para trabajar con los casos de autores no identificados.

Lo que se pudo advertir en las entrevistas con los distintos actores del sistema en los tres departamentos es que existen buenas prácticas aisladas e incipientes en materia de utilización de la informática en la organización e investigación, pero que no son replicadas, sino que dependen de la iniciativa de cada funcionario. En este sentido, la Procuración cuenta con una base de datos, el Registro Único de Antecedentes Penales, al que los fiscales deben informar los datos de los imputados inmediatamente después de iniciar una Investigación Penal Preparatoria.

Las UFI´s de delitos complejos de San Martín están conectadas a bases de datos de la Administración Federal de Ingresos Públicos¹¹³ y a entidades de riesgo crediticio. De acuerdo a la experiencia que se ha recogido, la labor de la fiscalía requiere del estudio de temas ajenos al derecho penal, como el derecho comercial, aunque en la UFI carecen de equipos permanentes de contadores o de analistas informáticos.

Los fiscales frente a la violencia institucional y las prácticas ilegales de la policía

Distintas investigaciones cuyo desarrollo excede el contenido de este informe señalan que gran parte del trabajo policial está estructurado alrededor de prácticas violentas, corruptas y la participación en redes de ilegalidad. Este problema se encuentra reconocido por distintos documentos oficiales y declaraciones tanto del poder ejecutivo como de funcionarios de la misma Policía de la provincia de Buenos Aires. Puntualmente han existido denuncias sobre la participación de funcionarios

¹¹³ Integrada por la Aduana y la Dirección General Impositiva.

judiciales integrando estas redes de ilegalidad¹¹⁴. En algunos casos se ha denunciado distintas prácticas judiciales de participación directa en estas prácticas. Pero el cuestionamiento más generalizado ha sido una serie de patrones judiciales de connivencia con la violencia ejercida en las rutinas policiales (detenciones, malos tratos a personas bajo su guarda, uso excesivo de la fuerza letal, etc) o que toleraban graves violaciones a los derechos humanos cometidas por la policía.¹¹⁵

Por ello, otro de los objetivos del nuevo modelo de investigación era la reducción de la violencia policial e institucional. Por un lado, se esperaba que el protagonismo del Ministerio Público quitara a la policía posibles ocasiones para el ejercicio de su violencia al disminuir la delegación de todo tipo de diligencias; por el otro, porque los fiscales se encargarían también de controlar las irregularidades policiales y de perseguir los delitos cometidos a través de los abusos.

Sobre la primera línea de actividades algunas de las acciones se han analizado al describir la relación entre el Ministerio Público y la policía. Es difícil hallar cuales fueron las estrategias emprendidas por el Ministerio Público para el control de las ilegalidades en el accionar policial. Uno ejemplo de esto, es que ningún organismo judicial ha establecido rutinas eficaces para dar cumplimiento al control “de autoridad judicial competente” que las leyes establecieron sobre las facultades policiales de detención para averiguación de identidad¹¹⁶.

Por otra parte la continuidad y frecuencia de prácticas como allanamientos y operativos de control masivos sobre sectores pobres es una práctica que ha continuado. Una vez generalizado ese tipo de operativos, tal como lo reconocen los fiscales entrevistados en el departamento de San Martín o los funcionario policial entrevistados en Lomas de Zamora, es poco lo que la presencia de fiscales u otro funcionario policial puede hacer para evitar que se produzcan hechos de violencia en ese contexto.

¹¹⁴ Uno de los últimos hechos denunciados es la participación de funcionarios de la justicia en redes de control de la prostitución en Mar del Plata. Para otros casos ver informe de la situación de los derechos humanos en Argentina, CELS, 1999, 2000, 2001, 2002-2003.

¹¹⁵ Sobre este particular ver entre otros Conclusiones del Comité contra la tortura de Naciones Unidas 1997, Primer informe en la Investigación sobre menores en los departamentos judiciales de San Isidro y San Martín de la Procuración General de la suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, marzo del 2002, “La Justicia frente a la violencia policial” en, CELS, Derechos Humanos en Argentina, Informe 2002, Siglo XXI-Catálogos, Bs As 2002, Pags 196 a 220, “La ineficiencia del control judicial: la regla y las excepciones” en Human Rights Watch-CELS (1998), pag 133 a 144, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires Informe sobre menores de edad muertos en enfrentamientos en el departamento judicial de Lomas de Zamora.

¹¹⁶ Art. 9 de la ley 12.155.

Podría decirse que las dificultades señaladas para que el ministerio Público pueda implementar políticas proactivas o la falta de instrumentos para tener mayor capacidad de controlar lo que sucede fuera del expediente o el ámbito judicial es lo que impide un adecuado control de la violencia en el marco de las mismas actividades policiales que contribuyen a formar el mismo expediente judicial.

Son distintos los motivos por los cuales los funcionarios del ministerio público o inclusive los jueces explican estas dificultades.

Para un fiscal de San Martín, es muy difícil la reacción ante las irregularidades policiales, porque las sanciones internas que se suelen utilizar "son los traslados y nada más". Lo mismo pareciera suceder en Lomas de Zamora, donde la policía de investigaciones no tiene otro control interno que el de su oficina de personal que, ante una eventual irregularidad, debe informar a su símil en el Ministerio de Seguridad.

Quizás una imagen que expresa parte del *status quo* sea la que dieron dos fiscales de Lomas de Zamora cuando se les preguntó si tenían algún mecanismo o rutina de control hacia la actividad policial. Luego de un par de segundos sin responder, uno de ellos dijo con sinceridad: "Desde mi UFI, no".

También resulta demostrativa la respuesta de uno de los jueces de garantías entrevistados, que "la policía cambió mucho, hay más control de los jueces y fiscales". Sin embargo, a los pocos segundos relativizó aquella afirmación: "... la habitualidad en el trato entre fiscales y policías rompe la barrera que existía entre judiciales y policías". Y respecto del control que pudieren hacer los jueces explicó que han perdido toda posibilidad porque ya no están más en la calle. "Sólo leo que la persona dice algo en 'forma espontánea', pero yo no veo nada, es el fiscal el que lo ve", dice¹¹⁷.

Un defensor oficial de San Isidro sostuvo "la policía no está capacitada para realizar la instrucción. Los fiscales casi no salen a la calle, esperan que traigan la prueba la policía, y no hay control por parte de estos de las tareas de la policía. Esto trae como consecuencia que muchas veces lleguen a juicio casos que no deberían haber pasado de la segunda medida de prueba".

Los jueces de Tribunal oral confirman que las irregularidades son observadas comúnmente en los juicios, y que esto conduce a la absolución

¹¹⁷ La fórmula de la declaración espontánea se hizo tristemente célebre, y era utilizada por la policía para utilizar en el proceso penal las confesiones de los detenidos en el marco de las tareas de prevención; estas confesiones se producen luego de abusos que pueden ir desde golpes a torturas.

del imputado. Pero al mismo tiempo se consideran limitados al momento de realizar acciones para contrarrestar este problema.

Un Juez de Tribunal oral de San Martín sostiene que las irregularidades policiales se ven constantemente, todos los días, pero que en su mayoría son de "buena fe", producto de la ignorancia y la falta de preparación de los agentes policiales para ese trabajo. Y agrega que si bien cuando se ve un delito, los fiscales tienen que abrir una causa y lo hacen., frente a esas "irregularidades de buena fe" ni el juez ni el fiscal hacen nada, y está bien que no lo hagan, porque no es su función hacerlo. Es un problema que hay que arreglar en otro lado, por otras vías.

Un juez de Tribunal oral de San Isidro opina "nosotros no tenemos una gran capacidad para discernir lo que es fidedigno o no, porque estamos supeditados a la actividad de las partes y sólo excepcionalmente indagar. Sin embargo el juicio oral es una ventaja para controlar la investigación y controlar la actividad de la policía. El criterio frente a estos casos depende del tribunal. Descubrir casos de prueba fraguada no es común y además si las partes no han producido pruebas y si la actividad en el juicio no es muy profunda, esto es muy difícil"

Por último, una jueza de tribunal oral de Lomas de Zamora sostiene "Las irregularidades policiales salen permanentemente en el juicio. [...] nosotros debemos haber terminado por lo menos tres juicios con los policías detenidos y el imputado en libertad, lo cual es mucho si tenés en cuenta el número de juicios que se hacen. Muchísimos desistimientos de la acusación por estos motivos. No te puedo dar porcentajes, porque es cosa de todos los días" al mismo tiempo agrega "En el momento en que se advierte el delito, va a la UFI en turno y no las vuelvo a ver, salvo que la casualidad dé que me vuelva a cruzar"

La misma jueza opina que la detección de irregularidades policiales en el juicio "es la única ventaja que le veo a la separación entre fiscal de instrucción y de juicio: que no está contaminado con los avatares de la instrucción. El fiscal de juicio no tiene relación con la policía y cuando tiene que denunciar alguna irregularidad lo hace. El policía contesta como defendiéndose. Tienen miedo de meter la pata porque no ven el acta entonces responden con evasivas. Nadie sabe quién secuestró el arma....."

En este sentido es probable que la descentralización de las fiscalías en San Isidro sea una estrategia útil para producir algún reforzamiento de las rutinas de control sobre la policía. Aun sin datos para confirmarlo, la siguiente es la explicación del fiscal un aspecto positivo sobre el que se debería profundizar

Según un funcionario del Ministerio Público, el hecho de tener que trabajar en un solo municipio con cuatro comisarías genera una mejora cuantitativa respecto de aquellos fiscales que deben atender turnos en cinco municipios con treinta comisarías. Para el fiscal, esa mejora cuantitativa antecede una cualitativa, que se produce cuando “en cada una de esas comisarías el fiscal conoce cara a cara y por nombre desde el comisario hasta el agente que salió ayer de la escuela de policía; entonces, a partir de esa relación, el compromiso es diferente, porque se da una relación más directa y un control horizontal, mucho más fuerte, que se da también con los fiscales porque la gente sabe que una es el fiscal, que esa persona que está ahí es el secretario”.

“Yo no pretendo ser policía del policía –sigue el mismo fiscal. Yo quiero que la policía haga bien su trabajo, y que sea funcional a mis necesidades... obviamente a la policía no le gusta que nadie se meta en sus asuntos, como a mí no me gusta que se metan en los míos”. El funcionario destaca el cambio geográfico. Las agencias judiciales podían tener una comisaría a 60 kilómetros, y ahora hay casos, en los que pasaron a tenerla a 20 metros.

Uno de los problemas que trajo aparejada la descentralización fue el compromiso que significa investigar a personas de otras instituciones cuando las relaciones se estrechan. Este problema fue encarado a través del sistema de reasignación de casos. Así, si un fiscal de distrito recibe una denuncia por corrupción contra un comisario de su zona, debe enviar la investigación a otro funcionario del Ministerio Público de turno en otro lugar del departamento judicial, y realizar las diligencias que requiera el nuevo fiscal¹¹⁸.

Pero como se expresó más atrás otra de las líneas de intervención se relaciona no con el control sobre el trabajo realizado por la policía y su detección sino con la capacidad de investigar las denuncias que los particulares hacen sobre los hechos de violencia de los que son presuntamente responsables los funcionarios policiales. El análisis de los casos de torturas puede ser demostrativo.

Según datos del Centro de Estudios Legales y Sociales en base a registros de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes facilitados por el Banco de Datos de Casos de Torturas de la Defensoría de Casación, se detectaron entre marzo de 2000 y septiembre de 2002 1515

¹¹⁸ Lo mismo sucede cuando se reciben denuncias por corrupción de los funcionarios del municipio de Pilar, que a través de un convenio solventa económicamente el funcionamiento de las UFIs, como por ejemplo el alquiler del edificio, pero no los sueldos.

casos (el 54 % fue denunciado) en toda la provincia cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de personas ligados a procesos judiciales penales, contravencionales o administrativos. Entre ellos, 303 ocurrieron en Lomas de Zamora (20 %), 133 en San Isidro (8,8 %) y 53 en San Martín (3,5 %).

Durante el año 2002, en la provincia de Buenos Aires se hicieron 1150 denuncias por torturas contra chicos, de las cuales 268 sucedieron en San Isidro (23 %), 99 en Lomas de Zamora (9 %) y 60 en San Martín (5%)¹¹⁹.

Los casos de violencia policial son investigados por las fiscalías dentro de la UFI, es decir, sin que se deleguen diligencias en las fuerzas de seguridad. "Se investiga con lo que hay... las notificaciones tampoco las hace la policía, sino funcionarios judiciales", explica el fiscal adjunto de Lomas de Zamora. En San Martín, uno de los fiscales de instrucción dice que las causas contra policías no avanzan.

Los casos más comunes de violencia por parte de la policía son por torturas y malos tratos. Sin embargo, se da una resistencia muy fuerte en las agencias judiciales para calificar los hechos como torturas. Según un fiscal de San Martín, "en los tribunales la palabra tortura no cuaja; para los tribunales orales y los jueces de garantías son todos apremios". El Código Penal prevé una pena de prisión de 1 a 5 años para los apremios, mientras que para la tortura de 8 a 25 en su figura básica.

Un fiscal de instrucción de Lomas de Zamora parece confirmar desde el Ministerio Público la opinión de su colega de San Martín. "Hay que diferenciar entre apremios, torturas y vejaciones... para analizar el avance de las causas hay que analizar cada caso en particular", dice.

Pero los datos señalan la incapacidad de investigar y sancionar estos delitos. En primer lugar, es clara la resistencia judicial a calificar los hechos como torturas.

¹¹⁹ Falta la fuente de estos datos.

**Causas iniciadas por apremios ilegales y torturas.
Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Fuero Criminal.
Departamentos de Morón, La Matanza, Quilmes y San Martín. Año 2000.
(en cantidad de causas)**

Departamento	Delito	Ingresadas
Morón	apremios ilegales	33
	Torturas	0
La Matanza	apremios ilegales	67
	Torturas	0
Quilmes	apremios ilegales	61
	Torturas	0
San Martín	apremios ilegales	75
	Torturas	0

Fuente: CELS, en base a datos del Departamento de Estadísticas, Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

En segundo lugar, la tasa de elevación a juicio de causas iniciadas aun por apremios ilegales es muy baja, como se puede observar en el siguiente cuadro:

Causas iniciadas por apremios ilegales y tasa de elevación a juicio

**Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Fuero Criminal.
Departamentos de Morón, La Matanza, Quilmes y San Martín.
Año 2000.**

(en cantidad de causas)

Departamento	iniciadas	elev. A juicio	tasa de elev. a juicio
Morón	33	0	0,0
La Matanza	67	0	0,0
Quilmes	61	0	0,0
San Martín	75	2	0,027

Fuente: CELS, en base a datos del Departamento de Estadísticas, Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Bs. As.

La ausencia de información sobre otros departamentos judiciales obedece a que esta no está relevada de modo sistemático por las oficinas de estadística de la Procuración general.

Según se deduce de las entrevistas la explicación a la falta de efectividad de la reforma para dar cuenta del grave problema de la violencia e ilegalidad policial en la provincia parece obedecer a dos factores.

A) Por una parte, un grado de mayor o menor tolerancia ante prácticas policiales generalizadas ante las cuales los funcionarios judiciales se plantean como incapacitados a reaccionar de modo efectivo y ante ello desarrollan distintos modos de justificación.

Así, el mismo fiscal de Lomas de Zamora explica que “hay casos de denuncias que sirven para ocultar el delito que cometió el denunciante. La persona imputada denuncia violencia policial, cuando en realidad recibió golpes de la víctima o de un particular que efectuaba la detención”. Aunque luego aclara que no se trata más que de unos pocos casos¹²⁰.

Otro fiscal, esta vez de San Martín, también relativiza la masividad de los malos tratos, que se producen en general en las detenciones en las comisarías de la Provincia: “Se bastardea la denuncia del apremio para pedir traslados, aunque no quiere decir que no existan”.

De opinión similar es un juez de garantías de San Isidro, que sostiene que los presos utilizan para cualquier pedido el hábeas corpus. El magistrado asegura que recibe a los denunciantes: “Les digo que pidan lo que necesitan, no que denuncien al Servicio. Ellos no saben la magnitud de lo que implica, que esas denuncias son verdaderos problemas para ellos”. El juez, que también aclara que “malos tratos ciertos ha habido”, confirma de esta manera que la denuncia a través de hábeas corpus suele generar represalias para el interno de parte del Servicio Penitenciario.

Como puede observarse, el discurso de los funcionarios tiende a hacer visible la existencia de denuncias falsas de apremios o torturas y evita dar registro sobre la ostensible incapacidad del sistema de sancionar los hechos reales.

B) En segundo lugar, un nivel de justificación que llega a parecer aprobación de las prácticas violentas de la policía, en particular si estas se registrar sobre determinados sectores de personas.

El extracto del voto en minoría de una juez del máximos tribunal penal de la provincia es una de las muestras de esta posición reactiva al mayor control de las actividades policiales.

“En rigor, no existe un único motivo, sino una sumatoria de puntos de vistas unilaterales que, en su conjunto, consuman la que podría bautizar, siguiendo par metros del Derecho Internacional, como “teoría del doble standard” o de la discriminación “in pejus” del personal policial. Liminarmente, se omite considerar algo elemental: que el funcionario público, en todos los ordenamientos administrativos del universo, goza de una presunción de validez de sus actos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18/12/2002, Amerisse, Alfredo R. c. Provincia de Salta, ED diario 28/03/2003). O sea que el funcionario no necesita, cuando actúa en cumplimiento de un deber, acreditar la legalidad de su comportamiento: sólo la prueba en contra, acabada y plena, puede quitarles legitimidad.” Y continúa “Funcionarios

¹²⁰ “Hay que tomarlo con pinzas”, dijo él mismo.

presionados por el temor a perder la vida (una realidad que se da cada cinco días en las fuerzas de seguridad), el medio hostil que presupone operar en sectores marginales, por ejemplo en una villa de emergencia, donde todos sus habitantes son potenciales aliados de los perseguidos y obrar n de consuno contra la policía como lo vemos diariamente en la información periodística, con medios técnicos inadecuados, vetustos o insuficientes, etc.,”

8.- LA FUNCIÓN DE GARANTÍA Y LA PRISIÓN PREVENTIVA

Otro de los objetivos de la reforma procesal era garantizar un régimen de prisión preventiva acorde con los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)¹²¹. En forma muy resumida podemos decir que el DIDH ha dedicado especial interés a la protección de la libertad ambulatoria y el estado de inocencia. Como corolario de ello, se entiende que toda persona tiene derecho a gozar de su libertad durante la sustanciación de un proceso penal en su contra. A su vez, se han ido definiendo estándares y principios obligatorios para cualquier normativa o práctica estatal que pretenda limitar este derecho. En este contexto los Estados deben cumplir determinados "requisitos sustantivos que autorizan la detención preventiva de un inocente", por una parte, y el necesario "control judicial de esos requisitos", por el otro. Aquí es preciso detenerse en la importancia de la obligación que recae sobre el poder judicial de controlar la legitimidad de cualquier encarcelamiento preventivo.

La discusión en torno a este tema ha representado uno de los puntos de mayor tensión en el proceso de implementación de la reforma bonaerense. Y de allí que parezca conveniente darle un tratamiento particular, tanto por los derechos comprometidos alrededor del instituto, como por el modo en que su funcionamiento afecta otros puntos del procedimiento.

El código anterior a la reforma

El sistema procesal bonaerense anterior a la reforma funcionaba bajo la regla de la prisión preventiva para todo imputado, en la medida que estuviera:

- 1.- justificada la existencia del delito.
- 2.- que al detenido se le hubiera tomado declaración indagatoria o se hubiera negado a prestarla.
- 3.- que hubiera semiplena prueba o indicios vehementes para creerlo responsable del hecho.

Era el juego entre el código y las reglas de excarcelación sancionadas en 1935 el que aportaba las excepciones a esta regla básica. Se concedía la libertad bajo caución juratoria o real (según los distintos presupuestos) en los casos en que aún si recayera una condena, la persona no debería

¹²¹ Ver en este sentido Bovino, Alberto "Problemas del derecho procesal penal contemporáneo", editorial Del Puerto, año 1998, pags. 121 y ss. en los que se cita como ejemplos los casos de Guatemala y El Salvador.

cumplir una pena privativa de la libertad de modo efectivo. Esto se calculaba en consideración a criterios tales como las condenas anteriores, si estas habían sido condicionales o no, que estuviera gozando de una libertad transitoria, la pena atribuida al delito, etc. El riesgo procesal figuraba sólo como otro de los requisitos para denegar la medida, que correspondía si "sus antecedentes (u otras circunstancias) permitieran sospechar que el imputado trataría de burlar la acción de la justicia o de entorpecer sus investigaciones"

Con las modificaciones de los años 1969 y 1973, se profundiza el criterio de que corresponde aplicar la prisión preventiva en atención al delito cometido y no en base al riesgo procesal.

En el año '92, por ley 10.484, aún en el marco del viejo sistema, el régimen de excarcelación se reformó para adecuarlo a estándares procesales más modernos. El sistema que se implementó fue la base del que luego adoptaría el primer código de la reforma.

El primer código de la reforma

Con el antecedente de la ley 10.484, el nuevo código procesal penal pretendió modificar la tendencia tradicional de la provincia en materia de "presos sin condena" y reguló el capítulo de las "medidas de coerción" a partir de la "regla de libertad durante la sustanciación del proceso".

El segundo párrafo del artículo 144 original de la ley 11.922 disponía:

"La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley".

El órgano judicial sólo podía ordenar medidas de este tipo si se daban las siguientes condiciones:

- apariencia de responsabilidad del imputado,
- verificación de la existencia de peligro cierto de frustración de los fines del proceso,
- proporcionalidad,
- contracautela en los casos de medidas solicitadas por el particular damnificado o actor civil
- y excepcionalidad.

- A su vez, se disponía la provisionalidad de las medidas en tanto debían cesar si desaparecían las condiciones que justificaron su dictado.

Pero al mismo tiempo establecía cuatro presunciones iuris tantum para determinar la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones (magnitud de la pena, importancia del daño a resarcir, ausencia de residencia fija y comportamiento del imputado durante el procedimiento).

A su vez, el régimen de excarcelación, establecía que “debía” ser excarcelado todo detenido cuando, --más allá de los casos comunes de sobreseimiento o absolucón, aún no firme, cumplimiento de la condena o posibilidad de libertad condicional--, el delito imputado tenía una pena máxima inferior a 6 años; en los casos en que la persona, de ser condenada no le correspondiera una pena de cumplimiento efectivo o si se cumplió el plazo máximo en prisión preventiva de dos años más uno de prórroga.

Como puede apreciarse, el código original no era muy claro en la regulación de la prisión preventiva y su regulación seguía vinculada a consideraciones sobre la pena. Por su parte el régimen de excarcelación, invertía silenciosamente la regla de que el criterio rector que justificaba la imposición de la prisión preventiva eran los fines procesales. Inclusive incluía un curioso instituto de la “excarcelación extraordinaria” para los casos cuando se daban los requisitos formales para la prisión preventiva, pero se pudiera presumir que el acusado no procuraría eludir u obstaculizar la investigación, ni burlar la acción de la justicia.

En el nuevo sistema la prisión preventiva era solicitada por el fiscal, pero decidida por el juez de garantías. A su vez, hay un doble sistema de control con las Cámaras de Garantías que deben revisar estas cuestiones a través de los recursos de apelación. Esto más allá de la conveniencia de tener Cámaras de Apelaciones desde el punto de vista organizacional, como veremos en otros puntos, por ejemplo, respecto de los tiempos del proceso.

La sucesión de reformas que definieron el régimen actual del código procesal penal bonaerense

La misma ley de implementación del Código 12.059, sancionada un año después, ya retocó el capítulo de la prisión preventiva y excarcelación. El tercer requisito de procedencia de la prisión preventiva quedó redactado

de modo tal que desaparece la necesidad de que se verifiquen los fines procesales de la medida. Y para el caso de las excarcelaciones se modificó el "Deberá ser excarcelado..." por un más moderado "Podrá...".

Unos pocos meses después de la entrada en vigencia del código, a principios de marzo 1999, la ley 12.278 elimina del artículo 144 la necesidad de que todas las medidas de coerción y que afectaran la libertad personal u otras garantías procederían si era absolutamente indispensable para asegurar los fines del proceso.

En febrero del año 2000, lo que se conoció como la "ley Ruckauf" (12.405) terminó de definir el nuevo régimen.

1.- En primer lugar, para los casos que no admiten detención por no superar el límite de tres años de pena privativa de libertad, agrega que también debe resultar probable que pueda corresponder condena de ejecución condicional. Esto quiere decir que no debe existir una condena anterior y que, en caso de recaer sentencia no absolutoria, la pena de prisión no debe exceder de tres años¹²².

2.- La obligación de reemplazar la privación de libertad por otra medida alternativa menos gravosa, que cumpliera igualmente la finalidad de resguardar el proceso, pasa a ser facultativa para el juez.

3.- Por otra parte, se modifican los plazos del proceso en tanto agrega al artículo 141 que "si por la pluralidad de imputados o por la naturaleza y/o circunstancias del o de los hechos en juzgamiento, resultare un caso de suma complejidad, deberá estarse al plazo razonable... sujeto a apreciación judicial". Es decir, que el plazo perentorio de dos años que el código original establecía para los casos con imputados privados de libertad, se vuelve laxo, sujeto a la apreciación judicial.

4. En esta misma línea, el plazo máximo de prisión preventiva deja de ser de dos años, con uno más de prórroga, para pasar a quedar definido como "plazo razonable", para cuya interpretación se debe tener en cuenta la gravedad del delito imputado, la pena amenazada, la circunstancia de que se trate de un delito único o un concurso real de

¹²² Además, la medida debe estar fundada en diversas circunstancias personales del imputado como los motivos que lo impulsaron a delinquir y la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. En los comentarios doctrinarios que se escribieron a partir de esta reforma se dejaba entrever que este no fue el sentido que el legislador quiso darle a la norma. Sin embargo, más allá de la exposición de motivos, por la técnica legislativa utilizada, la redacción actual impone esta interpretación.

delitos y la complejidad del proceso¹²³. En el caso de que se hubiera agotado el "plazo razonable", podrá dictarse la excarcelación.

5. Por último, el régimen de excarcelación y eximición de prisión, que es el que sufrió los cambios más sustanciales. Así¹²⁴,

- i. los delitos con una pena máxima prevista superior a seis años de prisión o reclusión pasan a ser, en principio, no excarcelables,
- ii. los delitos cuya pena máxima no supera los seis años de prisión o reclusión son excarcelables siempre y cuando de las circunstancias del hecho y de las características personales del imputado resultare probable la aplicación de una condena de ejecución condicional (igual para los casos de concurso); esto es, que el mínimo de pena prevista no sea superior a tres años y que el imputado no tenga condena anterior (o se haya agotado el plazo que se requiere entre uno y otro delito) y, a su vez, que el imputado cumpla determinadas condiciones personales;
- iii. no corresponde la excarcelación si ya se dispuso audiencia de debate;
- iv. no corresponde la excarcelación si existieren vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecerá la investigación (se podrá inferir esto de la falta de residencia fija o estable y/o que el imputado cuente con facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; de la declaración de rebeldía; de la condena por delito doloso sin que hubiera transcurrido un término igual a la pena impuesta).
- v. se retoma la tradición de las leyes de excarcelación previas a la reforma del año 1992 y no se admite el beneficio de la excarcelación (ni eximición) en estos casos:
 - por la existencia de pluralidad de intervinientes en forma organizada;
 - por la intervención de uno o más menores de 18 años de edad;
 - por la imputación de delitos, en forma reiterada, que haga improbable una condena de ejecución condicional;

¹²³ Según la nota de elevación, esta modificación tiende a evitar "las libertades automáticas que benefician generalmente a los delincuentes peligrosos imputados de delitos graves y en causas complejas".

¹²⁴ A lo expresado en la nota 4 debe agregarse el esfuerzo que el intérprete debe hacer para entender y sistematizar los casos que finalmente no son susceptibles de excarcelación.

- por estar gozando de una libertad provisoria anterior;
- por el uso de armas de fuego (sin que sea necesario probar su aptitud de disparo o munición), ya sea el delito tentado o consumado;
- por la comisión de delitos con uso de cualquier tipo de arma (propia o impropia) que tuvieran pena mayor a tres años de prisión o reclusión en grado de tentativa o consumado;
- por el ejercicio de violencia en las personas en los casos de robo simple;
- por cometer un homicidio culposo con automóvil y darse a la fuga (sólo en este caso es aplicable la excarcelación extraordinaria);

El juez en forma discrecional "podrá" denegar la excarcelación cuando el detenido representare un peligro cierto de lesiones de bienes jurídicos o de reiteración delictiva, o su conducta hubiera recaído sobre bienes que son de valor científico, cultural, militar o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren se hallasen destinados al servicio, a la utilidad pública o a la reverencia de un número indeterminado de personas o libradas a la confianza pública. Este peligro se puede presumir si el delito se comete mediante una empresa o en razón de antecedentes de los que surjan indicios vehementes a cerca de la peligrosidad del imputado.

Asimismo, se puede denegar en los casos de enriquecimiento ilícito, cohecho, exacciones ilegales y de fraude en perjuicio de la administración pública.

Esta política fue complementada con instrucciones del Procurador General que en base a la recomendación formulada por el Consejo de Fiscales (el 6 de abril de 2000) dictó la Resolución 752 por la que instruye a los fiscales para que "agoten las vías recursivas respecto de las resoluciones judiciales que concedan el beneficio de excarcelación, aún en aquellos casos que se fundamenten en la declaración de inconstitucionalidad de alguno de los preceptos que la rigen" (artículo 1).

Esto aun cuando la ley orgánica dispone que el fiscal debe tratar de evitar las medidas de coerción personal solicitando, cuando fuere posible, alternativas a la privación de libertad (artículo 65, inciso 6, párr. 3°).

La dimensión del problema de la prisión preventiva

Ya fuera por la regulación confusa del Código, como por la reforma del año 2000, la cantidad de personas presas sin condena se incrementó en los últimos años y es una de los perfiles más críticos del funcionamiento de la justicia en la provincia.

Un Informe del año 2002 de la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia¹²⁵ da cuenta de las consecuencias de este sistema. Se “ha generado que algunos jueces dispongan que personas que presuntamente han delinquido por primera vez y que presuntamente han cometido un hecho que produce un daño social mínimo o insignificante, permanezcan encerradas durante el proceso bajo condiciones de detención inhumanas. En muchos casos, finalmente, estas personas fueron condenadas a una pena en suspenso o simplemente absueltas.” (pag. 6)¹²⁶.

De este modo, si bien no existen datos estadísticos confiables sobre la cantidad de presos en prisión preventiva en la Provincia de Buenos Aires, podemos decir que este número se ha incrementado en los últimos años y supera el 85% del total de las personas detenidas, según cifras del servicio penitenciario y de la policía bonaerense.

¹²⁵ “Informe sobre superpoblación en unidades penitenciarias y comisarías de la provincia de Buenos Aires”, del 7 de mayo de 2002, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, publicado en <http://www.sdh.gba.gov.ar/docum.htm>.

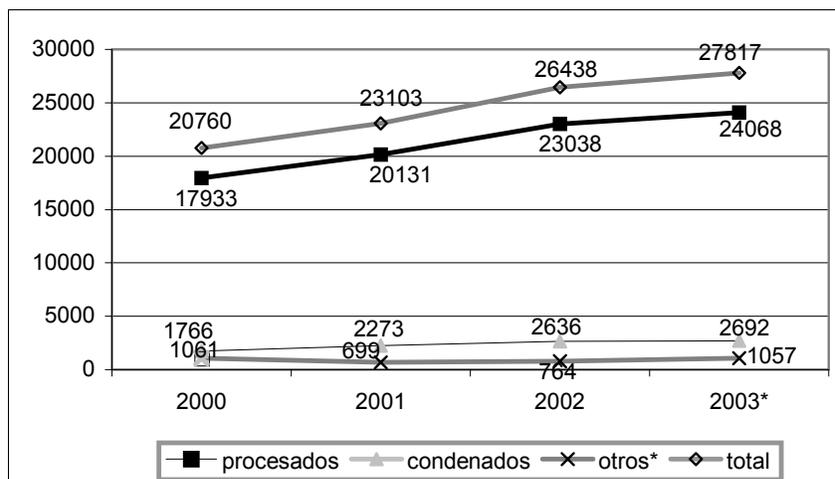
¹²⁶ Como ejemplos se mencionan los siguientes:

- “A dos personas se les imputó el apoderamiento de una “pata de pollo”. El hecho fue calificado como robo simple en grado de tentativa. A uno de los imputados se le denegó la excarcelación porque tenía un proceso pendiente por el delito de hurto. El coimputado, que se presentó voluntariamente a estar a derecho, contaba con una condena en suspenso a cuatro meses de prisión y, por esa razón, también se le denegó la excarcelación. Ambos coimputados permanecieron detenidos cerca de un año. Finalmente ambos fueron absueltos.”

- “Otra persona permaneció detenida durante once meses y 24 días porque presuntamente se había apoderado ilegítimamente de una oveja. El hecho fue calificado como robo agravado por tratarse de ganado menor. Si bien esta persona no contaba con antecedentes su excarcelación fue denegada debido al monto de pena máximo previsto para tal delito. Cuando las actuaciones fueron elevadas al Tribunal de Juicio, este dispuso su excarcelación.”

- “Un hombre permaneció detenido entre el 25 de julio de 2000 y el 1 de diciembre de 2001 bajo la imputación del delito de robo agravado por el uso de arma. El arma era un trozo de madera que el imputado había apoyado sobre la espalda de la víctima y el monto del robo fue de un peso. El beneficio excarcelatorio y el cambio de calificación fueron denegados en forma reiterada. Finalmente, el Tribunal de Juicio concedió al imputado la suspensión del juicio a prueba.”

**Cantidad de personas privadas de libertad
en dependencias policiales y del Servicio Penitenciario Bonaerense
2000-2003**



Fuente: CELS, en base a datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires

*Nota: datos al 11 de agosto. La categoría "otros" corresponde a personas inimputables con medidas de seguridad, controladas por monitoreo electrónico y con alojamiento transitorio. (El cálculo de presos 'procesados' incluye a los detenidos en comisarías dado que se presume que éstos, tras ser dictada la prisión preventiva, no son trasladados a unidades penitenciarias por falta de plazas. Sin embargo, la Policía de la Provincia de Buenos Aires no tiene información sobre la situación legal de los detenidos en sus dependencias).

Así, existen datos que permiten afirmar que en el periodo 2000-2003 ha existido un incremento del 34%¹²⁷ de la población encarcelada. Esta situación se ve agravada por las condiciones de superpoblación carcelaria existentes hoy en la provincia, que tornan estas detenciones inhumanas y degradantes¹²⁸. Según el Informe citado del año 2002 de la Secretaría de Derechos Humanos, de acuerdo con datos estadísticos del Ministerio de Justicia y Seguridad, "...las personas detenidas en la Provincia aumentan en 2500 por año" (pag. 13). A su vez, el 30% de la población en prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires está detenida en comisarías¹²⁹.

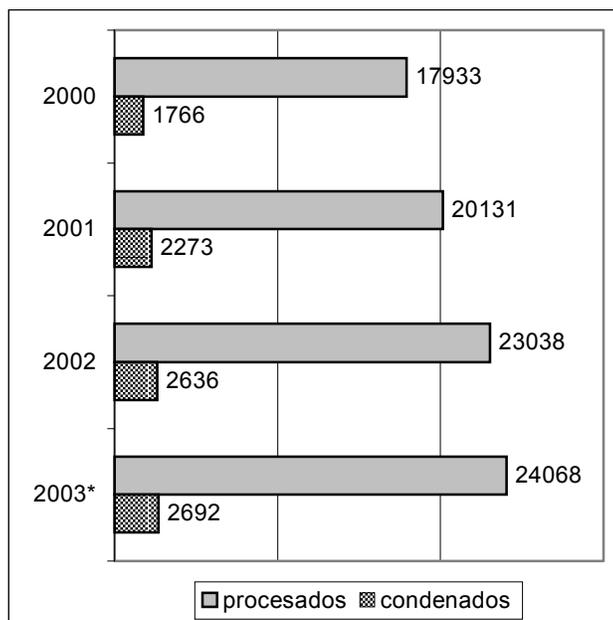
El siguiente gráfico refleja la proporción entre la población privada de libertad, según su situación procesal, entre los años 2000 y 2003.

¹²⁷ "Derechos Humanos en Argentina. Informe 2002-2003", Centro de Estudios Legales y Sociales, Siglo XXI Editores.

¹²⁸ Véase también la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en febrero de 2003 por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el CELS. En aquella oportunidad se denunciaron las prácticas de tortura a nivel nacional y especialmente en la provincia de Buenos Aires. Ver además los informes presentados por el CELS al Relator Especial contra la Tortura de Naciones Unidas en octubre de 2001 y julio de 2002. Los textos de estas presentaciones se encuentran disponibles en Internet en www.cels.org.ar.

¹²⁹ Por ejemplo, al momento de realizar una de las entrevistas en la DDI de Lomas de Zamora, nos informaron que tenían allí 27 personas detenidas y que había entre 2 y 25, en las Sub. DDI de la jurisdicción.

**Relación entre cantidad de personas procesadas+ y condenadas
Provincia de Buenos Aires
2000-2003**



Fuente: CELS, en base a datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

*Nota: datos al 11 de agosto.

+ En este concepto se incluye las personas presas en comisarías porque se presume que todavía no han tenido juicio.

Las prácticas en torno de la prisión preventiva

Las observaciones de juicio realizadas en el Departamento Judicial de San Isidro parecen confirmar que la aplicación generalizada de la prisión preventiva está circunscripta a la justicia criminal.

En el período de observación había 91 juicios programados, 53 criminales y 38 correccionales. Se realizaron efectivamente, entre juicios comunes y abreviados, 29 correccionales y 38 criminales.

En ninguno de los 29 casos correccionales que llegaron a juicio, el imputado se encontraba en prisión preventiva.

Los 38 juicios criminales que se realizaron tenían en total 48 personas imputadas, de las cuales 25 estaban en prisión preventiva y sobre 6 no se tienen datos. En estos términos, sobre el universo de 42 imputados de los que se tienen datos, el 60% estaba en prisión preventiva al momento de la audiencia de debate (los casos de juicio abreviado que se observaron fueron aquellos en los que se acordó en el momento de la audiencia).

A su vez, en los 21 casos criminales donde recayó una condena, por lo menos 1 imputado estaba en prisión preventiva. Si lo miramos desde la cantidad de imputados, en esos 21 casos había 26 personas sometidas a proceso, de las cuales 24, el 92%, estaba en prisión preventiva.

Del total de imputados que llegaron en prisión preventiva (25) se constató que 2 imputados fueron absueltos (un 8%). La cantidad de días que pasaron esos dos imputados en prisión preventiva fue de 829 y 1249 días respectivamente.

Por otra parte, 13 imputados que estaban en prisión preventiva (52%) optaron por hacer el juicio común y de estos sólo 2 lograron una absolución. 1 por desistimiento del fiscal de juicio y otro por decisión del tribunal. El resto fue condenado.

En cuanto a los juicios abreviados donde recayó una condena (16), de un total de 18 imputados, 12 imputados estaban con prisión preventiva, es decir casi un 70%. A su vez, 6 imputados optaron por el juicio abreviado sin estar detenidos.

La duración promedio de la prisión preventiva de aquellos imputados que llegaron a juicio (ya sea común o abreviado) es de alrededor de 730 días.

Los casos por los cuales los imputados estaban en prisión preventiva, por tipo de delito, eran: robos agravados, homicidios (ya fueran simples, agravados o en riña o en grado de tentativa) y un caso de abuso sexual. Pero también se encontraron dos robos simples y uno en grado de tentativa.

Un detalle importante que no pudo ser relevado es la cantidad de imputados que llega a la etapa de juicio en prisión preventiva y es excarcelado en esa instancia, antes de la audiencia de debate.

Por otra parte, si bien las entrevistas parecen señalar que son diversas las situaciones en cada departamento, los datos del servicio penitenciario no parecen confirmar esta diferencia. La cantidad de personas presas en cada departamento judicial parece estar fundamentalmente asociada a la dimensiones de los departamentos judiciales. Y en ninguno de los departamentos provinciales el porcentaje de presos sin condena es menor al 75%. En ninguno de los tres departamentos analizados ese porcentaje baja más allá del 79%.

Personas privadas de libertad en unidades dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense según su situación procesal y departamento judicial. Al 31 de diciembre de 2002.

Situación Procesal	Lomas de Zamora		San Isidro		San Martín	
	cantidad	porcentaje	cantidad	porcentaje	cantidad	porcentaje
Penados	309	10.2	311	17.1	310	14.0
penados bajo proceso	3	0.1	0	0.0	0	0.0
Sobreseídos	37	1.2	39	2.1	33	1.5
Procesados	2644	87.3	1450	79.6	1853	83.7
plenario suspendido	3	0.1	4	0.2	0	0.0
absuelto libremente	1	0.0	2	0.1	1	0.0
se desconoce	25	0.8	7	0.4	12	0.5
otros códigos	7	0.2	8	0.4	6	0.3
total	3029	100.0	1821	100.0	2215	100.0

Fuente: CELS, en base a datos de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios y Readaptación Social de la Provincia de Buenos Aires

Porcentaje de cada Departamento Judicial respecto del total de privados de libertad en la Provincia a Dic. 2002	
Total privados de libertad	20.822
Lomas de Zamora	14.55%
San Isidro	8.75%
San Martín	10.64%
Otros	66.06%

Fuente: CELS, en base a datos de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios y Readaptación Social de la Provincia de Buenos Aires

Porcentaje de personas privadas de libertad en unidades del Servicio Penitenciario Bonaerense por situación procesal Al 31 de diciembre de 2002

Situación Procesal	Cantidad	Porcentaje
penados	2621	12.59
penados bajo proceso	13	0.06
sobreseídos	357	1.71
procesados	17602	84.54
plenario suspendido	22	0.11
absuelto libremente	22	0.11
se desconoce	124	0.60
otros códigos	61	0.29
total	20822	100

Fuente: CELS, en base a datos de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios y Readaptación Social de la Provincia de Buenos Aires

La estimación en base a los datos de un Tribunal del departamento de Lomas de Zamora, sobre la cantidad de causas radicadas en el tribunal

que integra, con imputados en prisión preventiva, permite hacer estimaciones para el año 2004, que no están muy alejadas de los datos del servicio penitenciario:

Cifra estimada de causas elevadas a juicio con imputados detenidos en Lomas de Zamora	
Lomas de Zamora	Causas con detenido y sin sentencia en febrero de 2004
1 tribunal oral	219
12 tribunales orales	2.628

Como dijimos, donde se advierte una diferencia es en la percepción de los actores sobre el modo en que la reforma legislativa del año 2000 influyó en esta situación.

En este contexto, y más allá de las percepciones, es probable que la situación generalizada de altos índices de prisión preventiva obedezca, por un lado, a algunas prácticas comunes a todos los departamentos judiciales (como es el caso de la fijación de prisiones preventivas para cierto tipo de delitos o el largo lapso transcurrido entre la elevación a juicio y la audiencia de debate), como también a otras prácticas no tan compartidas.

En San Isidro, la percepción de algunos jueces y fiscales de tribunal oral es que dicha reforma aumentó en forma considerable el índice de presos sin condena, al mismo tiempo que se daba un gran incremento de los delitos. Sin embargo, no se observa una postura uniforme en todos los funcionarios. La Cámara de Apelaciones, en general, confirma las prisiones preventivas¹³⁰, aunque algunas Salas y jueces de garantía¹³¹ han declarado la inconstitucionalidad de algunos aspectos de la reforma¹³².

¹³⁰ En un relevamiento, realizado por el CELS, de las sentencias de la Sala II de la Cámara de Apelaciones de San Isidro de los meses de marzo, abril y mayo del 2001, se constató que de 63 sentencias dictadas referidas a cuestiones vinculadas con medidas coercitivas de privación de libertad (esto es, decisiones referentes a prisión preventiva, alternativas a ésta o a excarcelaciones), 59 fueron a favor de mantener al imputado con la medida coercitiva y 4 a favor de la libertad del imputado (entre éstas, una de las resoluciones que concedió el beneficio excarcelatorio fijó una caución de \$15.000 en atención a "a la naturaleza del hecho, el reproche y la importancia del daño causado").

Entre los motivos esbozados para denegar la libertad de los imputados se esgrimieron: el hecho típico mismo (tenencia ilegal de arma de guerra); el hecho de que el delito (hurto) fue perpetrado con violencia (artículo 171, inciso f); que se trataba de un delito doloso (artículo 171, inciso 3°); que el hecho estaba castigado con una pena superior a los seis años (artículo 169, inciso 1°, *a contrario sensu*); no haberse observado los reglamentos carcelarios; ser reincidente (estar procesado y/o condenado en otro/s proceso/s); y la magnitud de la pena en expectativa que constituye un "factor de riesgo procesal", entre otros. En algunos casos, se aduce que la libertad del imputado pondría en riesgo el éxito del proceso aunque no hacen explícitos los elementos concretos que les permitieron llegar a dicha conclusión. En otros, ni siquiera se justifica la negativa a la concesión del beneficio excarcelatorio.

Por otra parte, aquellos que no consideran inconstitucional la ley 12.405 (o parte de ella) sostienen que con "lógica" se resuelven los problemas¹³³. A su vez, que las medidas alternativas no fueron alteradas, con lo cual, siempre se puede aplicar una, aunque casi todos comparten que no se aplican asiduamente.

En particular se plantea, por ejemplo, que dejar en libertad a alguien puede ser riesgoso (en términos políticos) para el juez que toma la decisión. Por ejemplo, nos comenta un juez de garantías:

"el control sobre las medidas morigeradoras es nulo. La pulserita electrónica no existe, hay 150 pulseritas en toda la provincia. La Cámara ordena morigerar, pero los informes que se piden no dan; se dan casos en los que el procesado tiene una familia que lo va a contener y para las pulseritas está en el puesto 64°. El patronato además está desbordado. En San Isidro es una oficina que tiene 2 personas. No existe una ley de patronato para que le busquen trabajo. Lo único que podemos hacer es decirle que se presente en la comisaría todos los meses".

En Lomas de Zamora la situación parece más uniforme. Salvo algunas excepciones, no se discute la ley. Los fiscales piden la aplicación de la prisión preventiva en casi todos los casos¹³⁴ y los jueces y la Cámara la consienten. No hubo declaraciones de inconstitucionalidad¹³⁵. Las medidas alternativas casi no se aplican salvo para algún delito puntual.

Respecto de las resoluciones que afirmaron la constitucionalidad de la ley por la cual se modificó el régimen excarcelatorio, la Sala dejó sentado que la modificación operada tuvo como fin "proteger a la sociedad del accionar ilícito que se ha visto incrementado notablemente en los últimos tiempos". Asimismo, estableció que "[e]l debido respeto a la libertad individual, no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad a adoptar aquellas medidas de prevención que sean necesarias para asegurar el éxito de la investigación y para garantizar, en casos graves, que no se continúe con una actividad delictiva y que no se frustre la ejecución de una probable o eventual condena por la incomparecencia del reo" (causa N° 53.504, registro N° 20.477).

Por el contrario, como vimos en la nota 27, las Salas I y III han dictado la inconstitucionalidad de algunas de las disposiciones de la ley 12.405.

¹³¹ "No sólo es otra chance, sino que está la cuestión del azar de la Sala que toque... no existen directrices, ni criterios comunes". "Una sala es muy dura y la otra muy blanda".

¹³² Ver nota 29 para más detalle.

¹³³ Un juez de garantías de San Isidro nos dijo: "Me manejo con la lógica y creo que no puedo tener un preso con lo que tardan en hacerse los juicios, cuando después le corresponde una condicional".

¹³⁴ El razonamiento es el siguiente: "siempre se analiza una prisión preventiva desde los peligros procesales"... y el peligro procesal se presume "por los antecedentes y la magnitud de la pena" o "por la peligrosidad del imputado", "porque para que haya sentencia puede pasar un año o más. Esa persona seguro va a ser excarcelada y reitera el delito. Hace falta una condena urgente". "Hay que ver cada caso, ver la prueba y además el criterio de cada juez... Hay jueces que aplican alternativas que a veces son de difícil verificación"... "si una persona delinque y es beneficiado por la excarcelación y vuelve a delinquir y nuevamente es beneficiado... uno se resiste desde la fiscalía a que esa persona esté en libertad por medidas alternativas cuando no tienen que ver con el delito. Basta, hay que poner un límite".

¹³⁵ En una de las entrevistas nos comentaron "... la Cámara consiente en general. No hay una política de ver a quién le corresponde estar detenido... También eso tiene que ver con la falta de

Nos cuenta una jueza de Tribunal Oral:

"yo estoy acá desde el año ochenta y tanto, en este Juzgado. En un mal momento, de mucho trabajo...he llegado a tener presos sin sentencia (con prisión preventiva dictada), unas 20 causas, tener 25 ya era un desastre...Generalmente, en buenas épocas, uno llegaba al turno siguiente (seis meses después), con casi todos los detenidos con sentencia de primera instancia, o como mínimo las ¾ partes. Te quedaban de arrastre 5 o 6 causas, más las del (nuevo) turno. Esto era lo normal. Si yo pido ahora la lista de detenidos sin sentencia del tribunal, vienen 10 hojas. Tengo como 200 causas con presos. La broma en el tribunal es que en la carátula en vez de ponerle "PRESO" vamos a poner "LIBERADO"... Yo tengo 1400 causas y moneditas, y más de 200 causas con detenido y sin sentencia. La reforma es muy mala y la respuesta jurisdiccional ha sido muy pobre".

Un dato particular de la jurisdicción es que al poco tiempo de la reforma los jueces reaccionaron en oposición a la ley, aunque luego se alinearon frente a la decisión casi unánime de la Cámara, en sentido contrario.

Ahora bien la actitud de los fiscales en los departamentos judiciales de Lomas de Zamora y San Isidro parece coincidir en que los fiscales piden la prisión preventiva del imputado en todos los casos en que es formalmente viable, apelan las denegatorias, se oponen a la concesión de una excarcelación y apelan las concesiones como regla, más allá de los fundamentos de las decisiones judiciales¹³⁶.

Por otra parte, y nuevamente, más allá de las cifras, la percepción de algunos funcionarios del Departamento Judicial de San Martín es distinta "el tema funciona bastante bien... casi todas las pulseras electrónicas son de San Martín"

Y se agrega "Acá...la reforma Ruckauf nunca rigió. Los propios jueces de garantía, los tres, la declararon inconstitucional... y las Cámaras también ratificaron lo que dijeron los jueces. No sobre el fondo, sino que

control de los jueces de garantías: si vieran a quiénes meten presos les da un ataque... porque ahí se darían cuenta por qué delitos están detenidos...cuando el juez ordena una detención no ve al imputado, lo notifica y nada más...Si estuviste en la comisaría lo pensás veinte veces antes de detener a alguien".

¹³⁶ "Acá tenemos gente presa por robar un Pockemon en el supermercado", nos comentó un defensor. "¿Es real eso?" "Sí, una chica con muchísimos antecedentes, hurtó una Pockebola, o algo así. Inclusive estaba amamantando un nene. Terminaron ella y el nene en la comisaría, 6, 7 meses. No había manera de hacerle entender al fiscal. Me decía que la chica tenía cuatrocientos millones de antecedentes... Y a mí qué me importa... ¿Sos conciente de cuál es el hecho?. Esto ni siquiera es delito... ¿Cuánto costó la pockebola esa?, ¿50 centavos?. Ni siquiera por el costo... Cuánto cuesta tu causa, sea por los papeles, el tiempo, tu sueldo, el mío, los sueldos de la policía. A ver, al intendente no lo fuiste a buscar. A los del supermercado no se los investiga para ver si hacen dumping, si contrabandean, si evaden impuestos..."

rechazaron los recursos por cuestiones de forma y fue una manera elegante de no introducirse en la cuestión”.

En este sentido, pareciera que la actitud de los fiscales es distinta a la de los otros departamentos. No piden automáticamente al juez de garantías que le concedan una prisión preventiva, ni apelan sistemáticamente las concesiones de excarcelación. A su vez, se observa que asumen la obligación de hacer las visitas a los lugares de detención.

La prisión preventiva y su incidencia en las lógicas y dinámicas del proceso

a) La prisión preventiva y la policía

La generalización de la prisión preventiva asociado, como ya se verá más adelante, al largo período entre la detención y el juicio, ha colaborado para que los funcionarios policiales sigan considerando la resolución del caso alrededor la confirmación de la prisión preventiva. El hecho de que el detenido quede en prisión preventiva es suficiente para entender que el caso ha sido “exitoso”. En las entrevistas mantenidas con funcionarios policiales no aparece cálculo alguno acerca de la validez de la prueba obtenida para el juicio o la condena.

Como señaló el funcionario de una DDI:

“Lo que buscamos es que los delincuentes entren por una puerta y que la otra sea la del pabellón a esperar sentencia”

Esto asociado a que la mayoría de los imputados han sido detenidos en flagrancia, parece hacer innecesaria la investigación. Algo asociado a que los funcionarios del ministerio público coincidan en señalar que gran parte de las IPP se investigan con agentes de las policías de seguridad y no de las Direcciones Departamentales de Investigación.

b) La investigación fiscal

La generalización de la prisión preventiva ha influido en el modo en que se ha estandarizado parte del procedimiento de investigación, el grueso de detenciones son en flagrancia lo que justifica la detención preventiva y luego la solicitud de la prisión preventiva. Una vez obtenida la prisión, no se realizan mayores medidas de investigación¹³⁷, excepto alguna

¹³⁷ “Los fiscales una vez que recolectan pruebas para pedir la prisión preventiva no investigan más; esta es la prueba con la que se sostiene la acusación”, dice un defensor.

declaración testimonial. Tanto es así que con la prisión preventiva se pide el requerimiento de elevación.

Sin embargo, en este caso, se observa que tanto los defensores como los fiscales de juicio sostienen que las causas llegan sin una investigación suficiente y que la prueba no alcanza para una condena. La causa no abandona el nivel de prueba que tenía para el dictado de la prisión preventiva. En este sentido, hemos visto varios casos donde el fiscal de juicio desiste de la acción en la misma audiencia de debate¹³⁸.

Esta generalización parece, asimismo, ser un factor fundamental a la hora de definir el nivel de prioridad que se asigna a cada investigación.

Si las causas con personas detenidas ya eran una clara prioridad en las rutinas judiciales, la generalización de la prisión preventiva (asociada usualmente a los casos de flagrancia) ha reducido el espacio de cualquier otro criterio para priorizar casos y se transformó ya no solo en el principal, sino casi en el único criterio del principio de oportunidad tácito vigente en los tribunales.

Los fiscales de los tres departamentos coincidieron en destacar que entre turno y turno básicamente investigan las causas con personas privadas de la libertad. Con ello consiguen tener casi finalizadas estas investigaciones "con detenidos" antes del comienzo del nuevo turno. Las otras causas corren la suerte de causas accesorias y dada la escasez de recursos son causas a las que se dedica poca atención. En último lugar, como se explicó, se ubican las causas sin imputado ("NN"), excepto en las que el hecho sea muy grave, como un homicidio.

c) Incidencia en el ejercicio de la defensa

Esta generalización no sólo perjudica al imputado por la privación de la libertad y las condiciones en las que se encuentra, sino que también limita la efectividad de su defensa. Según las entrevistas mantenidas con defensores y jueces pareciera que otra de las consecuencias del aumento de la prisión preventiva ha sido una reducción de las estrategias a las que

¹³⁸ Nos comenta un fiscal de juicio "...los fiscales de instrucción tienen un interés particular en que la causa llegue a juicio. No importa que no tenga mucha prueba. Los fiscales de juicio, en cambio, se manejan con más objetividad y si tienen que desistir, desisten". Agrega, "me parece que esto tiene que ver con el hecho de que la instrucción esté a cargo de una de las partes, con lo cual no se le puede pedir mucha objetividad..." "Hay muchos casos en que el detenido lo estuvo por casi dos años y luego en el juicio es absuelto o directamente el fiscal desiste de la acusación...en estos casos ameritaría demandar al Estado pero en general no sea hace porque los imputados tienen poca conciencia de sus derechos y piensan que dentro de todo "la sacan barata", más cuando saben que efectivamente cometieron el delito".

puede recurrir la defensa. Esto ha producido paradójicamente que el factor tiempo que afectaba al fiscal en el armado de su caso para que no se le venza el plazo fatal de la instrucción, se haya corrido hacia el defensor que debe evaluar en cada momento que cada cosa que hace, implica que su defendido estará más tiempo en prisión preventiva, con lo cual, prefiere que el caso se eleve rápido a juicio.

Según una jueza de Tribunal Oral, la estrategia de los defensores ha pasado a ser que se “termine la IPP” y la causa llegue “rápido” a juicio, para cambiar de tribunal, tener la posibilidad de abreviar, discutir la calificación o llegar al juicio y ver qué resultado se obtiene.

Al mismo tiempo, según un fiscal de San Martín “...los defensores prefieren apurar el proceso, porque si la prisión preventiva viene confirmada de Cámara, los Tribunales orales leen el expediente y ya está perdido”.

A su vez, dado que muchos fiscales piden la prisión preventiva con el requerimiento de elevación, los defensores prefieren consentir la prisión preventiva y discutir en la oposición a la elevación la calificación jurídica que permita una excarcelación.

Por otra parte, los jueces en departamentos como San Isidro coincidieron en destacar que el trabajo diario de la defensa no contiene una referencia concreta al caso, lo que dificulta la consideración de los elementos que impedirían la aplicación de la medida. Se trabaja con planchas, “cliché contra cliché”. No hay un diálogo procesal sobre el caso sino una respuesta burocrática.

Se observó también que los defensores oficiales que tienen como práctica discutir, entre otras cuestiones, las prisiones preventivas son tachados de “garantistas” y esta percepción sobre el defensor parece repercutir, en algunas cuestiones, negativamente en la defensa del imputado¹³⁹. Esta situación se observa sobre todo en la etapa de investigación. A esto hay que agregar que, asociado a la prisión preventiva, existe una idea de “disciplinamiento”¹⁴⁰ que fue mencionada en varias entrevistas, cuestión que resulta, para el defensor, muy complicada al momento de ejercer su función, en tanto, el interés que debe hacer primar es el del defendido de ese momento.

¹³⁹ Es común el comentario acerca de que a tal o cual defensor, el juez o la Cámara les rechaza todo por ser molesto y que otros, considerados “amigos”, obtienen resultados más convenientes para la defensa.

¹⁴⁰ La idea surgió con mayor claridad en Lomas de Zamora, tanto respecto de los defensores, como de los jueces de garantías.

d) La función de garantía. Jueces de Garantías y Cámaras de Apelaciones

Uno de los factores que esta generalización denuncia en mayor medida es la distorsión de la función de garantía, independientemente de que, como ya se señaló, esta se ha visto muy afectada por otros factores, como la formalización de la Investigación Penal Preparatoria.

En referencia a la actitud de los jueces, se puede ver lo siguiente: por un lado, algunos sostienen que resultan necesarias reformas a la ley, para poder actuar en forma distinta; otros afirman que existen herramientas como las medidas alternativas a la prisión preventiva, que pueden ser dispuestas de oficio y no están limitadas por las escalas penales; y otros han optado por dictar la inconstitucionalidad de las reglas de prisión preventiva¹⁴¹. Sin embargo, más allá de esto, lo que se ha notado es que el espacio para discutir la prisión preventiva, así como otras medidas para asegurar el desarrollo del proceso, ha quedado reducido a expresiones mínimas.

Uno de los ejemplos de ello es la falta de control o seguimiento de las medidas de coerción dispuestas. En este sentido, dado que las audiencias están muy retrasadas, si la prisión preventiva se decide durante los primeros 15 días de la investigación, hay un tiempo muy largo en el que podrían discutirse las modificaciones de las condiciones de detención por las que se dictó la prisión preventiva.

“La prisión preventiva es una decisión dentro del proceso pero después sigue la investigación. Se supone que se produce prueba hasta que se llega al juicio oral y como al juicio oral se llega después de 2 años, a veces, se producen modificaciones respecto de la prueba después. Pero se supone que la prisión preventiva quedó firme y que ya no se modifica. En general, el defensor no lo pide. Y si lo pide es difícil que se lo den porque se dice que no es ni una morigeradora, ni una alternativa, ni una excarcelación”. Es decir, “...no se interpreta bien el instituto: la caída de cualquiera de las tres condiciones que existen para dictar la prisión preventiva, da lugar al cese. Pero no se está usando. Por eso se está volviendo a usar el habeas corpus como recurso ante la prisión preventiva,

¹⁴¹ Una excepción, entre otros pocos casos, es el del Juzgado de Garantías N°2 de San Martín que resolvió oficiosamente “pasar a despacho” todas las causas de ese juzgado con personas detenidas en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense, con el objeto de agotar las posibilidades legales de recurrir a medidas alternativas, como consecuencia de una visita al penal de Olmos (Unidad N°1 del SPB) en las que fueron constatadas condiciones de detención calificadas de insostenibles. Citado en el Informe Anual del CELS, 2002-2003, pag. 284.

que en realidad funciona igual. Se puede interponer en cualquier momento después de que se imponga”.

La cuestión es que dictada la prisión preventiva, aunque se produzca prueba, si esa prueba no se puede hacer valer en ningún momento, pierde sentido a estos efectos y sólo queda ir al juicio a discutirla. Para algunos, esto se solucionaría si en cualquier momento se puede recurrir a la Cámara ¹⁴².

De las entrevistas surge que el trabajo de las Cámaras de Apelaciones es básicamente la resolución de cuestiones que tienen que ver con prisión preventiva, excarcelaciones y requerimientos de elevación a juicio. En este sentido, como ya vimos, el papel que cumplen es determinante para definir la tendencia de la jurisdicción ¹⁴³.

Por ejemplo, en jurisdicciones como la de San Isidro, donde las salas tienen posturas diferentes respecto a la 12.405 ¹⁴⁴, el trabajo de las instancias inferiores no es uniforme. Los defensores ven la posibilidad, al menos, de que la decisión sea revisada. Por el contrario, en una jurisdicción como la de Lomas de Zamora donde no hay distinciones y la Cámara rechaza los pedidos de excarcelación o las apelaciones a la prisión preventiva en forma automática, el resultado es la consolidación de estas prácticas.

Las estrategias de trabajo de la defensa pública

Parecen ser dos los problemas básicos con los que tiene que lidiar la defensa en la etapa de investigación. Por una parte, las limitaciones de discutir la prueba y en particular de discutir las medidas de coerción sobre el imputado en un sistema escrito y frente a una legislación y magistrados que dan estrecho margen a la discusión efectiva de la procedencia o no de la prisión preventiva. En segundo lugar, la generalización de situaciones de violencia sobre los imputados y la incapacidad de los otros actores del sistema de dar una respuesta adecuada a este problema.

¹⁴² En el proyecto de reforma que se está discutiendo actualmente, una de las propuestas centrales es oralizar la prisión preventiva, a pedido del defensor o del imputado y dejar como herramienta de control el *habeas corpus* ante la Cámara, en cualquier momento, para discutir el mérito de la prueba y no sólo las cuestiones de coerción. De este modo, se tiende a revisar las prisiones preventivas en el instante y se genera un control constante. Como existe un control constante se le daría más valor a que se aporte prueba después de dictada la medida.

¹⁴³ Se declaró la inconstitucionalidad de la ley en el departamento judicial de San Martín y, existieron algunas decisiones de las Salas I y III de la Cámara de San Isidro (causa 18.273, sala III, causa 18.169, sala III, del 26/12/02; causa 17135, sala III, del 4/7/02).

¹⁴⁴ Ver, en este sentido, nota 16.

Algo que surgió de las entrevistas es que para muchos defensores la posición frente a uno de esos campos trae consecuencias en el otro, por lo cual un trabajo efectivo en los dos ámbitos aparece a primera vista como contradictorio.

Funcionarios judiciales opinaban sobre un defensor "es amigo de todos, lo respetan. En realidad es el más efectivo. Le regalan absoluciones, abrevia por chauchas y palitos, si están en dudas se lo dan a favor. A veces el fiscal desiste. Dice cosas como "qué hay que estudiar si esta es la justicia".

Un funcionario que trabaja en una defensoría nos presentaba el siguiente panorama interno sobre el tema de la actitud de la defensa frente a los apremios: "Si se es muy garantista es muy difícil mantener el ritmo de trabajo, y además ocuparse de los casos de apremios ilegales y presentarse como particular damnificado con el imputado que denuncia haber sido víctima de tal delito. Hay como un estereotipo interno (entre los defensores) que dice que por un lado están los que no dan ninguna cabida a este tipo de cosas, otros que si bien prestan un poco más de atención no están constantemente denunciando ni toman posturas como la de acompañar como particular damnificado, y algunos que sí lo hacen y son catalogados directamente como extremistas".

Otro defensor sostiene "Algunos defensores oficiales han demostrado un gran activismo y vocación de denuncia ante los casos de violencia institucional, torturas y apremios ilegales que han llegado a sus despachos. En algunos casos, los defensores han encarado por su cuenta la realización de investigaciones puntuales para conocer y denunciar la magnitud del problema. Sin embargo, esto no se tradujo en una política institucional, y quedó más bien en hechos puntuales que colocaron a los defensores denunciantes en lugares de gran vulnerabilidad no sólo ante las amenazas de las fuerzas de seguridad denunciadas sino también al interior de la estructura de la defensa pública, siendo estigmatizados y señalados como "revoltosos"."

Es claro también que la defensa sufre de varios de los problemas de la tradición de un sistema escrito. Varios entrevistados consideraron que si las fiscalías son débiles y rituales en la justificación los presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva u alguna otra medida, los escritos de la defensa no superan esa situación. Un juez de cámara de San Isidro grafica esta situación expresando "se trata de un cliché contra otro cliché".

Una de las líneas que la defensa no ha desarrollado en todas las posibilidades permitidas por la ley, es la posibilidad de realizar sus propias medidas de prueba y contar con investigadores y peritos para ello. Tanto

de las observaciones de juicio realizadas como de las entrevistas hechas surge que los defensores, en general, se adhieren a las pruebas presentadas y producidas por la fiscalía, no aportan prueba propia, y adoptan una actitud replegada y atenta solamente a las posibles nulidades y/o errores cometidos por la acusación. Caso de prueba de alcoholemia, etc.

Algunos defensores sostienen que los intentos de avanzar en esta línea han sido resistidos por jueces y fiscales.

Un defensor oficial de San Isidro expresa que la defensoría general no tiene recursos para realizar una investigación por su cuenta. La defensoría general cuenta con una asistente social y un médico que hace los informes que ellos le requieren. La asistente social hace los informes socio-ambientales. En general estos son mejores que los de la policía porque la policía se limita a constatar las condiciones de la casa y cómo está calificado el imputado en el vecindario; son policías que no están capacitados porque son los mismos que deben estar en la calle haciendo tareas de seguridad. A pesar de ellos no se recurre a los recursos de la fiscalía general, conforme lo autoriza la ley.

Sin embargo, el fortalecimiento de la defensa pública de desarrollar medidas de prueba parece estratégico si se tienen en cuenta que:

- a) En la medida que lo que el debate judicial alrededor de la aplicación o no de una medida de coerción gira sobre la responsabilidad y no sobre los riesgos procesales y además entre el momento de elevación a juicio y la audiencia del debate transcurre el lapso más prolongado del proceso, la presentación de pruebas oportunas en la etapa de investigación cuando no resulte necesario esperar a la etapa de debate para señalar la debilidad del caso de al fiscalía.
- b) Aun en un esquema sin las alteraciones que presenta el vigente, la producción de prueba de descargo parece ser de todos modos una herramienta fuerte al momento de debate
- c) Un avance en la capacidad pericial de la defensa es un instrumento que puede ser utilizado tanto en la protección de la integridad física de los imputados como en las prueba necesaria para una defensa efectiva, sin poner ambos cuestiones en contradicción.

Iniciativa desde la defensa. El banco de datos de torturas.

Una de las iniciativas de la defensa en relación a la violencia policial fue la implementación de un banco de datos de denuncias de malos tratos y

torturas por parte de la Defensoría de Casación en el año 2000. En el se acumulan las denuncias a funcionarios de las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarios, por torturas, tratos crueles, causas armadas y pruebas falsas.

En San Martín, por ejemplo, a partir de una orden del Defensor General, cuando se hacen las entrevistas previas con los detenidos se les cuenta de la existencia del banco de datos y se les pregunta si fueron torturados, apremiados o vejados de algún modo. En caso de que la respuesta fuera afirmativa, los defensores les deben preguntar si desean hacer una denuncia, pero en la mayoría de los casos las respuestas son negativas. Entonces se les pregunta si se oponen o no a que esa información quede guardada de manera confidencial en la defensoría, ya que se trata de datos que deben ser cubiertos por el secreto profesional, y que en caso de ser difundidos podrían poner en riesgo la integridad de los detenidos.

Los datos recolectados en el banco de datos permitieron al Consejo de Defensores seguir de cerca a varios torturadores dentro de las fuerzas de seguridad, según contó el defensor general de San Martín. Cuando los defensores reconocen a los torturadores en las unidades penitenciarias, los jefes del penal suelen reaccionar trasladando a los funcionarios sospechados. "Los detenidos son la fuente de información privilegiada, nos cuentan todo. No lo podemos develar por secreto profesional, pero nosotros sabemos todo, quien pega, quien no pega, quien coimea", cuenta el jefe de los defensores de San Martín".

El defensor explica que en los penales se sigue torturando a los detenidos, pero sostiene que en las comisarías, en general, la enorme cantidad de hechos de violencia tienen lugar al momento de la detención. Cuenta que los casos de aplicación de picanas eléctricas y submarino seco como práctica de torturas en las comisarías no ha sido habitual durante los últimos diez años. "Yo no creo que tenga que ver con el código sino con que la sociedad civil ya no tolera esto. Estas prácticas propias de la dictadura, han puesto en jaque a la policía. Se la identifica como un foco enorme de corrupción y se percibe que gran parte de la ola de inseguridad se debe a la policía", dice.

En caso de que el defendido decida hacer una denuncia, el banco de datos sirve también como prueba. Otra de las funciones es poner en evidencia la existencia de torturas. El defensor general explica esta idea: "La tortura es una práctica que sólo hace 120 años fue penalizada. Durante siglos de la humanidad fue el instrumento privilegiado para obtener pruebas, era totalmente legal, estaba regulada, reglamentada. ¿Se puede acabar con una práctica cultural del hombre de 1000 años? Es toda una lucha, es muy

difícil. En algún caso se le ha preguntado a los policías 'pero cabo, ¿por qué le pegó?' Y ellos contestan... 'Es que, doctor, si no, no habla'". "Yo no sé si cambió o no, yo creo que con sólo haber logrado que varios policías y penitenciarios se abstengan de torturar por el hecho de que saben que su nombre está en un archivo que no puede ser dado a publicidad es importante", concluye.

9.-LA ETAPA INTERMEDIA

La IPP termina cuando el fiscal considera que se han reunido elementos de prueba suficientes como para sustentar la acusación. Solicita por escrito la elevación de la causa a juicio ante el mismo juez de garantías que intervino durante la investigación¹⁴⁵, quien da vista del requerimiento al defensor. Este puede oponerse y solicitar el sobreseimiento, el cambio de calificación legal u oponer alguna excepción.

En caso de no haberse deducido oposición, el juez debe elevar la causa por simple decreto a los tribunales orales en lo criminal o a los juzgados de juicio correccional. En caso de que el defensor hubiere deducido oposición, tiene que resolver la situación de cada uno de los imputados. El auto de elevación a juicio es apelable por el defensor que dedujo la oposición¹⁴⁶.

Una vez radicada la causa en el tribunal oral, comienzan lo que el código denomina "los actos preliminares". Esto es, la notificación a las partes, la citación a juicio para interponer recusaciones y ofrecer prueba. A su vez, se convoca a una audiencia de preparación del debate, en la que se discute, en teoría, la prueba ofrecida, la validez de los actos de la IPP y posibles nulidades; la procedencia formal de la suspensión del juicio a prueba y del juicio abreviado. Por otra parte, es allí donde se decide si se requiere una instrucción suplementaria.

Es preciso poner de relieve que en el trámite de estos "actos preliminares" es el mismo tribunal que hace el juicio, el que resuelve las distintas cuestiones que se presenten. En este sentido, más allá de las distorsiones que se dan en la práctica, desde el punto de vista normativo el código procesal actual tiene graves falencias en esta etapa. No sólo regula una "etapa intermedia" en la que el control de la investigación la hace un juez de garantías, una cámara de apelaciones y un tribunal oral, sino que tiene graves defectos de imparcialidad.

A su vez, sin perjuicio de la crítica normativa, aunque la descripción del trámite no parece referirse a un proceso complejo, de la observación realizada surge que esta es una etapa que puede prolongarse bastante en el tiempo. Este dato emerge del análisis de los plazos del trámite del expediente y también de las entrevistas realizadas a funcionarios.

Los expedientes analizados, todos ellos del fuero criminal, muestran que existe un lapso promedio de 14 meses entre el auto de elevación a juicio y

¹⁴⁵ Artículo 334, CPPBA.

¹⁴⁶ Art. 337, último párrafo, CPPBA.

la realización de la audiencia de debate, para los casos de delitos flagrantes. En los casos de no flagrancia, el lapso promedio asciende a 15 meses.

Con referencia al tema de la tardanza de los expedientes en completar su camino hacia el juicio oral, un juez de la Cámara de Garantías nos expuso el siguiente panorama: “Con la reforma procesal no se han acelerado los procesos y además se han hecho más engorrosos, porque se sumaron sujetos procesales. Está incorporación desordenó lo que eran los cánones anteriores que eran malos, pero ordenados. Había un juez de instrucción y una Cámara que hacían todo. Estaba todo muy aceitado, muy ordenado, estandarizado. De todos modos había muchas causas y se dictaban muchos sobreseimientos provisorios. Pero ahora todo es más complejo, hay muchos sujetos procesales y eso produce que sean más lentos los procesos”.

En el nuevo procedimiento hay dos cuestiones a analizar: por un lado la organización de los diferentes actores, por el otro la cantidad de recursos previstos en el código y la forma en que deben tramitarse.

En cuanto a la primera cuestión, la existencia de un juez de garantías que controla el proceso y una cámara de garantías que controla lo que hace el juez, con un sistema complejo de recursos como se verá más abajo, aparece en principio como una situación que puede llegar a derivar en superposición de funciones, o al menos en una organización jerárquica que dificulte el proceso¹⁴⁷.

Asimismo, algunos funcionarios han hecho mención a que los tiempos muertos de las causas en las que se presentan apelaciones tienen que ver con que hay demasiados recursos, tienen un esquema vertical dentro de la etapa de investigación, lo que hace pesado el trámite, y a la vez cada recurso tiene un procedimiento muy engorroso. Un juez de cámara de garantías nos comentaba que “la instancia oral en la Cámara no está funcionando: de cada diez recursos interpuestos hay una audiencia que se realiza, pero igual tienen que hacerse las notificaciones a todas las partes. En cada causa puede haber hasta diez recursos, a veces llegan hasta tres recursos juntos en una misma causa”.

¹⁴⁷ Esto se repite en el escalón superior, ya que también hay dos instancias casatorias: la Cámara de Casación y la Suprema Corte de Justicia. Según expuso un juez entrevistado, “en los dos lados se revisa lo mismo y además no hay jurisprudencia porque lo que dice el tribunal de casación puede ser contradicho por la corte”. Esto hace que pocos casos alcancen una sentencia firme.

A partir de los datos relevados puede decirse que, para cada expediente, el tiempo que pasa entre la fecha del auto de elevación a juicio (art. 337 CPP) y la fecha de realización del juicio oral, se reparte entre el tiempo que pasa en la cámara de garantías para la resolución de las apelaciones y el tiempo que pasa en el tribunal esperando su turno para ser debatido. Si, como se expuso más arriba, el tiempo promedio que pasa un expediente en esta situación intermedia es de 14/15 meses, puede decirse que es probable que en ese lapso el expediente pase un promedio de seis meses en la cámara (lapso que coincide con las estimaciones de los funcionarios consultados) y un promedio de ocho meses en el tribunal oral hasta la realización del juicio.

10.- EL JUICIO

Los plazos

Una vez elevada la causa a juicio, mediante sorteo se le asigna un tribunal oral o un juzgado correccional, según corresponda¹⁴⁸, y se abre la etapa del juicio propiamente dicha. Como vimos en el apartado anterior, el lapso promedio que transcurre entre el auto de elevación a juicio y la realización efectiva de la audiencia es de un año y dos meses.

Si dejamos de lado el tiempo que se estima ha pasado el expediente en la Cámara de Apelaciones, a la espera de la resolución de la oposición del defensor a la elevación a juicio y los demás recursos pasibles de ser interpuestos en esta etapa¹⁴⁹ -que según algunos funcionarios va de cuatro a seis meses-, resta analizar aquí el tiempo que va desde que el expediente llega efectivamente al tribunal o juzgado que ha resultado sorteado hasta la efectiva realización de la audiencia de juicio, y que podría estimarse entre ocho y diez meses.

La organización

a) Problemas de agenda

Las descripciones coinciden: al poco tiempo de la implementación del nuevo código empezó a percibirse una gran sobrecarga de trabajo y un marcado atraso en la fijación de las audiencias de juicio. Muchos de los funcionarios entrevistados atribuyen gran parte de la responsabilidad por el atraso a la cantidad de audiencias preliminares fijadas (aunque muchas no realizadas) y a los problemas para coordinar las agendas de las partes.

Sea como sea, lo cierto es que dos años después de la implementación de la reforma algunos tribunales estaban fijando audiencia de juicio para un año después de recibido el expediente, desvirtuando de este modo uno de los principales objetivos de la reforma: dar celeridad a los procesos y resolver una situación de retardo de justicia preexistente.

¹⁴⁸ Son de competencia correccional los casos de delitos con pena prevista de tres años de prisión o menos, en tanto son de competencia criminal los delitos con una pena prevista de más de tres años de prisión.

¹⁴⁹ Un funcionario nos comentó que por lo general el fiscal presentan conjuntamente el pedido de prisión preventiva y el requerimiento de elevación a juicio. Para un análisis pormenorizado de esto, ver capítulo sobre "Prisión preventiva").

Asimismo, de la muestra tomada en el Departamento Judicial de San Isidro entre los días 8 de septiembre y 10 de octubre del año 2003 surge que durante las cinco semanas del relevamiento hubo 91 audiencias de juicio fijadas para juicios criminales y correccionales. El 43 % de ellas (39) se realizaron; el 31 % terminó en juicio abreviado con acuerdo presentado el mismo día de la audiencia, mientras que el 26 % restante se suspendió por distintos motivos.

El fuero criminal tenía 53 audiencias en agenda. Si se tiene en cuenta que son seis los tribunales orales y que el periodo comprendía 25 días hábiles, tenemos que cada tribunal había fijado para ese mes¹⁵⁰ un promedio de 9 audiencias, es decir 2 audiencias a la semana.

El fuero correccional, por su parte, tenía 38 audiencias en agenda. Los juzgados en funcionamiento eran en ese momento 4, lo que da un promedio exactamente igual al fuero criminal: el promedio mensual es de 9 audiencias por juzgado, es decir dos audiencias por semana por cada juzgado.

En el fuero criminal, de las 53 audiencias fijadas sólo un 28 % (15) llegó a realizarse; el 44 % (23) se abrevió, y el 28 % restante se suspendió por distintos motivos.

En el fuero correccional, de las 38 audiencias en agenda se realizó el 63 %, mientras que sólo el 13 % se abrevió y el 24 % restante se suspendió.

Las causas de suspensión observadas son variadas. El 41 % de las audiencias suspendidas lo fueron por ausencia de alguna de las partes procesales o piezas clave del juicio (fiscal, defensor público, defensor privado, juez, imputado, testigo o víctima). Un 17 % se suspendió por cuestiones de procedimiento y otro 17 % se suspendió porque las partes estaban "en conversaciones para abreviar" (sic). El 4 % (sólo un caso) correspondió a la suspensión de juicio a prueba. En el 21 % restante, el dato no pudo ser relevado.

b) Fiscales y defensores fijos vs. móviles

Frente a esta situación, ha emergido una corriente de opinión muy fuerte dentro del sistema judicial que impulsa la asignación de fiscal y defensor fijos por cada tribunal. Esto, además, ha sido llevado a la práctica en algunos distritos como Lomas de Zamora y San Isidro, con resultados dispares, y por otra parte no hay un consenso pleno en que esa sea la

¹⁵⁰ Estamos tomando un mes particularmente largo, de cinco semanas, pero ello no distorsiona el razonamiento.

mejor solución: muchos de los aspectos negativos de tal organización del trabajo ya se perciben en las prácticas.

En el caso de Lomas de Zamora, todos los funcionarios entrevistados coincidieron en que aquel problema del gran atraso en la realización de juicios que arrastraron desde la implementación de la reforma y hasta el año pasado, pudo ser resuelto gracias a una modificación fundamental: con acuerdo del fiscal general y el defensor general, a mediados del año 2003 se asignó un fiscal y un defensor por cada tribunal.

Esta decisión –según testimonian los entrevistados- permitió reorganizar la agenda: a partir de la instauración de un sistema de lectura previa de los expedientes por todas las partes. Eso permite evitar la fijación de audiencias preliminares en casos en que ya se sabe que no se va a hacer, con lo cual se logra un mejor manejo de la agenda, evitando sobrecargarla con audiencias de realización incierta.

En el caso del Departamento Judicial de San Isidro, los tribunales también funcionan con fiscal y defensor fijo. La observación realizada mostró que los tribunales y juzgados fijan como máximo dos juicios por semana – algunos sólo fijan uno-, y que hay una alta tasa de suspensión de audiencias de juicio. En general, los tribunales ya están fijando audiencias para marzo del año próximo.

El caso del Departamento Judicial de San Martín es diferente. A pesar de que algunos jueces de tribunal oral consideran que sería una medida deseable, ni el Fiscal General ni el Defensor General están dispuestos a designar un fiscal y un defensor fijo por tribunal. La negativa se funda en que consideran que los efectos negativos de esa medida serían mucho mayores que sus efectos positivos.

En primer lugar, porque un sistema así quiebra la unidad tanto de la investigación como de la defensa: el fiscal que hace la IPP no coincide en la mayoría de los casos con el que actúa en el juicio, y lo mismo pasa con la defensa. Ello, según esta visión, quita efectividad al desempeño en el juicio.

En segundo término, se ve como negativo el acostumbramiento y la previsibilidad que resultan de un sistema semejante. Al trabajar siempre los mismos funcionarios, juntos, al poco tiempo se conocen tanto que saben qué va a plantear cada uno, cómo va a reaccionar, qué va a resolver, y eso redundando en perjuicio del debate oral, donde va perdiendo fuerza la argumentación dejando paso a lo previsible. Este efecto negativo es reconocido aun por los partidarios de la aplicación de este sistema.

El punto a discutir, sobre todo comparando las experiencias de San Isidro y Lomas de Zamora con San Martín, es el tema de las relaciones jerárquicas y la forma en que cada una de las partes queda posicionada con respecto al tribunal: una defensa pasible de ser sancionada por no llegar a una audiencia, sin posibilidad de descargo, es sin duda una defensa débil. Pero la solución no pasa por evitar el “enojo” de los jueces poniendo un defensor fijo.

La inasistencia injustificada del fiscal o defensor es pasible de sanción, aunque la conducta de los jueces frente a este tipo de faltas –en ocasiones reiteradas- no ha ido más allá de un llamado de atención. En general se ha observado en los debates la inexistencia de cualquier tipo de sanción disciplinaria por parte de los jueces. Ello en cierta medida es un reflejo de las relaciones que se establecen entre las partes¹⁵¹: en tanto a cada uno de los tribunales/juzgados le corresponde un fiscal y hasta a veces un defensor en todos los juicios, se genera una cierta dinámica institucional (que en general no se caracteriza por la conflictividad) que se tiende a mantener. Estas reglas “implícitas” se rompen cuando un extraño aparece en la escena del juicio: el abogado particular. En estos casos se ha advertido una modificación de las conductas de las partes, no sólo respecto del aspecto disciplinario.

c) La audiencia preliminar como causal de demora y problemas de organización

Esta audiencia, que como vimos sería la audiencia de preparación del juicio y podría considerarse parte integrante de la etapa intermedia, está regulada en el artículo 338 y está ubicada sistemáticamente en el libro tercero del CPP, denominado “Juicios”. Esto ha llevado a que una interpretación amplia de la doctrina y los operadores judiciales consideren que por esta razón debe regirse por los principios de oralidad y publicidad.

Sin embargo, muchos tribunales orales interpretan que puede hacerse en forma escrita y algunos funcionarios hasta la consideran prácticamente una pérdida de tiempo. Alegan que al poco tiempo de la implementación de la reforma estas audiencias se transformaron en algo burocrático y previsible y que se discuten cuestiones técnicas que bien pueden hacerse por escrito. Este punto es una muestra bastante vívida de la tendencia a volver sobre el procedimiento escrito ante la eventualidad de que el trámite aparezca poro útil, o que cause problemas de tiempo o agenda. En

¹⁵¹ Cabe señalar que estas reflexiones valen respecto del Departamento Judicial de San Isidro, que ha sido la jurisdicción en la que se han observado los juicios orales.

principio parecería también una consecuencia de este desdibujamiento de la etapa intermedia que el código bonaerense contiene.

Es una realidad que esta audiencia genera atrasos, lo que se propone es desvirtuar o eliminar la audiencia y no modificar sus formas de organización.

d) El papel de la Secretaría de Gestión

En general, la Secretaría de Gestión que depende de la Cámara de Garantías departamental, es la que se ocupa de hacer los sorteos para designar los tribunales en los que se radican las causas que se elevan a juicio y organiza las salas para los tribunales orales y los correccionales. Pero en general, no tiene ninguna otra tarea administrativa sobre el trabajo de los tribunales orales.

En Lomas de Zamora, sin embargo, hubo un intento de centralizar en la Secretaría de Gestión la tarea de fijar las audiencias y coordinar las agendas de las partes para garantizar la realización de las audiencias de juicio. La experiencia no funcionó bien, sobre todo porque no se previó una tecnología adecuada para la tarea: no tenían un programa de computación donde realizar el trabajo, se hacía a mano, y mostró un bajo grado de eficiencia a causa de ello. Finalmente, ante las dificultades, se optó por quitarle a la Secretaría de gestión esta tarea.

Una jueza de tribunal oral de Lomas de Zamora nos comentó: “Nosotros teníamos una Secretaría de Gestión, que si bien no cumplía todo su rol, por ahí podía coordinar la agenda de las partes. En realidad, si esto hubiera funcionado bien, a mí me sacaba un montón de trabajo y nosotros podríamos haber seguido con multiplicidad de fiscales, de defensores. Uno de los problemas centrales era este: “el que fija la audiencia es el juez”, planteaban algunos, como si fuera un principio inamovible. Solución: la Secretaría de Gestión, que funcionaba mal, eso es cierto, porque no tenía un programita que le permitiera hacer más ágil todo esto y terminaban buscando la fecha a mano y había problemas de superposición y demás, dejó de funcionar. Funcionó desde el 99 hasta el 2000 o 2001. En realidad todo se hubiera arreglado con un buen programa que permitiera resolver esto. Esta secretaria no dependía de los tribunales sino de la Presidencia de la Cámara de Apelaciones. Y ahí se produjo además un tema de competencias y jerarquías. La Cámara, en realidad, no tiene superintendencia sobre los tribunales orales pero también es cierto que la provincia de Buenos Aires es la única donde el juez de tribunal tiene la misma jerarquía que el juez de primera instancia, y esto ha sido muy difícil

de manejar en general. Yo estoy convencida de que tenemos que separar la parte administrativa. Es un trabajo muy desgastante. Juntar a las partes para hacer una audiencia preliminar, en el viejo momento donde teníamos tantos defensores, tantos fiscales, era una cosa... a las partes y al tribunal, yo le decía siempre a la secretaria del juzgado, al primero que llega hay que encerrarlo en el baño aunque sea yo, porque todos hacíamos lo mismo, llegábamos y decíamos "ah, ¿no hay nadie? Vuelvo en un rato". Si yo tengo un organismo administrativo que esto se maneja desde ahí. Igual de todas formas ahora con el fiscal y el defensor por tribunal, como el diálogo es distinto, es más fácil. En general se ponen de acuerdo las partes a qué hora vienen, vienen juntas, es más sencillo. Igual se pelean en el juicio, digamos esta relación de más confianza no ha hecho que se diluya el combate entre las partes en el juicio, que era un miedo mío al principio. Pero funciona".

La influencia de la prisión preventiva en la realización del debate o del juicio abreviado

En esta etapa del proceso se puede observar una influencia notoria de la prisión preventiva, ya sea, en los trámites como en las decisiones de los actores.

Nos comentaba un juez "El problema es que si existe deficiencia de prueba, en el tribunal oral no se decide nada porque con la prisión preventiva se entra en la negociación del juicio abreviado y con el juicio abreviado se termina decidiendo sobre la base de la prisión preventiva que tenía. Están coaccionados por esa decisión que es una cuasi sentencia. Y si deciden ir a juicio oral pueden pasar dos o tres años. Entonces la prisión preventiva toma un papel central en el procedimiento: es el piso de la negociación para el fiscal."

Esto parece estar determinado por la enorme demora entre la audiencia preliminar y la celebración del debate.

Una jueza de tribunal oral nos comentó que intentaron solucionar estas distorsiones con este sistema interno: "Cuando llegan las causas los empleados me pasan a mí o a los otros jueces del tribunal, una copia de la carátula, de los que están detenidos. Miramos la causa y entonces vemos si se lo excarcela o no. La carátula puede venir como un robo con arma y entonces decís "está bien". Pero a veces puede venir como un "encubrimiento" o "robo simple", entonces miramos un poquito a ver de qué se trata. Porque lo que nos pasaba antes, cuando hacíamos todas las preliminares, es que le sacaban las esposas, tomabas la audiencia y

decías: “es un robo sin nada, debe tener un montón de antecedentes”. Ibas a la planilla y no tenía nada. Era un desastre. Entonces empezamos a mirar [la causa] cuando la radicamos. La miran también un poco los chicos [los empleados], se fijan si tiene antecedentes o no, por la carátula, más o menos ellos conocen la jurisprudencia del tribunal, qué es un robo en poblado y en banda y qué no lo es para nosotros, a veces vienen con “robo con arma” pero resulta que el arma no está, y también conociendo la jurisprudencia del tribunal saben si puede salir o no.”

A su vez, una situación común, por lo menos, en el Departamento de Lomas de Zamora decretar la libertad del imputado con la misma sentencia condenatoria, porque en casi todos los casos el tiempo de la condena ya había pasado en prisión preventiva. Esto se pudo revertir en algunos casos con el estudio del tribunal de las causas, una vez radicadas, al decidirse las excarcelaciones en ese momento.

Sin embargo, más allá de ser esta la apreciación general, de los juicios observados se desprende que una causa que concluye con juicio abreviado no tiene un trámite más rápido que aquellas que terminan en audiencia de debate.

La dinámica de los juicios propiamente dichos

a) El procedimiento del juicio abreviado

Aspectos normativos

Los delitos que admiten juicio abreviado son aquellos que no tienen prevista pena privativa de libertad (multa o inhabilitación) o que tienen prevista una inferior a ocho años. Pueden proponerlo tanto el fiscal, como el imputado y su defensa técnica.

La conformidad de todos los actores debe darse tanto con la pena propuesta como con la calificación del delito. En el ordenamiento procesal penal bonaerense no está previsto el acuerdo respecto de la calificación legal, sino sólo respecto del monto de la pena. Sin embargo, se ha podido constatar que en la práctica los operadores del sistema pactan también los cargos, y un entrevistado reconoció que las partes negociaban respecto de aquellos, sin advertir ninguna contradicción con el texto legal.

La oportunidad para proponer un juicio abreviado varía de acuerdo con la parte que lo proponga. El agente fiscal puede formular la solicitud al momento de requerir la elevación a juicio de la causa y hasta el momento

en que se le corre traslado a la defensa. En el caso de la defensa, puede hacer la propuesta en la oportunidad de contestar ese traslado. Por otra parte, se prevé la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo de juicio abreviado hasta antes de la fijación de fecha de la audiencia de debate¹⁵². Como se verá más abajo, en la práctica este límite temporal no se respeta.

Si el acuerdo se presenta en el momento de la elevación a juicio, una vez formalizado, el juez de garantías lo envía al juez o al tribunal, según corresponda. Éstos pueden desestimarlos, en cuyo caso se sortea otro juez o tribunal para el procedimiento ordinario, sin que la conformidad del imputado pueda valer como prueba en su contra; ni tampoco el requerimiento de pena del fiscal que suscribió el acuerdo pueda vincular al fiscal que intervenga ulteriormente.

Procedimiento y práctica

Veamos ahora de qué manera se desarrolla un proceso de acuerdo a como pudo ser reconstruido en las entrevistas realizadas. Este es el trámite:

“A veces –relata un defensor- viene un defendido y nos dice que quiere un juicio abreviado y nosotros, por ejemplo, tratamos de convencerlo de que conviene ir a juicio oral porque hay posibilidades de ganarlo. A lo que el defendido replica que puede ser que sea así, pero dado el tiempo que tarda en llegar la fecha del juicio él prefiere abreviar para salir de la cárcel cuanto antes. Entonces el defensor habla con el fiscal oficialmente, le plantea que hay posibilidades de abreviar y le pregunta qué pena propone. Esto se conversa y más o menos llegan a un arreglo entre los dos, el defensor y el fiscal. Después se lo llama al acusado y se le cuentan los resultados de la conversación con el fiscal y la pena que él propone. Si el defendido no tiene objeciones, entonces se hace una presentación conjunta del fiscal, el defensor y el imputado, donde manifiestan su acuerdo. Y luego el tribunal oral, el juez correccional o el juez de garantías, según corresponda –y siempre que admita en el caso la vía abreviada-, habla con el detenido y le pregunta si es conciente de lo que firmó y si está de acuerdo. Esto es obligatorio. No sé si se hace en todos los casos, pero debería hacerse”.

La lógica entre los actores parece ser esta: “Yo como soy defensora de un tribunal voy una vez por semana para ver qué causas entraron porque yo no las conozco las causas. Y ahí le digo [a la fiscal de juicio de ese tribunal] mirala vos y decime si estás de acuerdo con esta calificación, la mira y me dice sí o no, o agregá esto o sacá lo otro. Es una discusión... No presento algo alocado porque sé que me lo va a revocar el tribunal. Entonces yo tampoco quiero perder el tribunal porque tengo muy buen tribunal. Tengo el tribunal N° 6 que es excelente, entonces tampoco voy a

¹⁵² Art. 397, CPP, reforma ley 12.059.

correr el riesgo de hacer un juicio abreviado que nos van a rebotar, va a ir a parar a otro tribunal, con otro fiscal, con otro defensor, entonces lo que hacemos es planteos lógicos, que sabemos que los van a aceptar”.

Conviene ahora detenerse en una práctica observada con respecto a los acuerdos abreviados: tanto la investigación en el terreno como las entrevistas a funcionarios determinaron que en muchos casos los acuerdos se presentan el mismo día en que está fijada la realización de la audiencia de juicio, a pesar de que esto no está admitido según el ordenamiento procesal. Está absolutamente aceptado que esto es válido.

Desde el punto de vista de la administración de recursos y de organización es muy discutible las ventajas que esto trae al sistema, más allá de que lo que se expresa es que si el acuerdo beneficia al imputado no hay por qué perjudicarlo: el expediente ya recorrió todo su camino, se invirtieron todos los recursos y energías necesarios para garantizar su llegada al juicio oral, y en ese momento en vez de celebrar la audiencia se abrevia, dejando al tribunal ya constituido y sin ninguna audiencia para tomar ese día.

A su vez, la ventaja que ven los defensores, y al parecer todos los operadores, es que es un muy buen recurso porque permite descomprimir la cantidad de causas que llegan y abocarse a las causas importantes.

De acuerdo con los entrevistados estos son los factores que inciden en la presentación de un acuerdo después de la audiencia preliminar:

- el largo tiempo (seis meses o más) entre la audiencia y el debate.
- el susto previo al juicio de los detenidos y tribunales muy duros
- la posibilidad de la libertad
- tener una definición y una menor pena.

Uno de los jueces entrevistados nos señalaba que hay un alto porcentaje de abreviados con imputados en PP. “Tengo entendido que hay algunos tribunales que tienen penas muy altas y eso sirve al fiscal para tener un rango muy alto de negociación con la parte...”

Cantidad de juicios abreviados

En la actualidad, es difícil acceder al dato general de cuántos casos se abrevian mes a mes en toda la provincia. Las cifras no están centralizadas, o por lo menos no están disponibles al público. Pero pueden ser reconstruidas para realizar una estimación aproximada.

En el Departamento Judicial San Martín, según cifras proporcionadas por la Fiscalía General, en el mes de septiembre de 2003 se abreviaron 52 casos y en octubre 38. Esto da un promedio mensual estimado de 45 juicios abreviados.

En el Departamento Judicial de Lomas de Zamora, por su parte, nos han proporcionado un dato importante para estimar la cantidad de juicios abreviados. Un tribunal oral tuvo, durante el último año, 133 sentencias de juicio abreviado, lo que da un promedio mensual de 12 juicios abreviados por tribunal oral. Los tribunales orales de Lomas de Zamora son 10. Ello significa que, haciendo una proyección, en Lomas de Zamora hay un promedio de 120 juicios abreviados por mes.

Los juicios

De la cantidad y duración

Como queda dicho más arriba, según lo informado por los funcionarios entrevistados en los tres distritos judiciales estudiados se presentan problemas con relación a la agenda de audiencias de juicios, dato que permite estimar que estamos ante un problema de índole general.

Una primera característica es que se fijan muchas más audiencias de las que se toman efectivamente, lo que genera una inflación de la agenda y una baja cantidad de realización de juicios.

Por lo general, los tribunales fijan dos audiencias de juicio por semana, y dedican otros dos días de la semana a las audiencias preliminares.

Ahora bien, tanto el estudio en el terreno como las entrevistas han mostrado también que existe una marcada tendencia a la tornar escritas las audiencias preliminares y que muchas de las audiencias de juicio no se realizan porque las partes presentan acuerdo de juicio abreviado, suspensión del juicio a prueba, o bien por alguna otra causa que impide su realización.

En la muestra analizada, esta situación de suspensión de audiencias de juicio es más marcada en el fuero criminal que en el correccional, ya que en el primero se abrevian muchos más juicios en el momento mismo de la audiencia. Del total de audiencias de juicio agendadas un 43 % se realiza, en tanto que el 57 % restante se suspende. Este porcentaje se divide a su vez entre un 31 % de juicios que se abrevian en ese momento y un 26 %

que se suspende por otras causas. Como lo indican estos números, la organización de la agenda de juicios representa un problema importante.

Como factor que explica la cantidad de audiencias fijadas por semana se encuentra el hecho de que para algunos un juicio demanda una atención muy grande y luego hacer la sentencia. No sería posible realizar más de tres juicios por semana porque confundirían las causas, los datos, los hechos, etc.

En cuanto a la dinámica de las audiencias de juicio, en términos generales puede decirse que se trata de audiencias cortas, de no más de 3 o 4 horas de duración cada jornada, y por lo general un juicio se termina en el transcurso de una jornada o, en casos excepcionales, duran dos o tres días. Por otra parte, no se observaron suspensiones por más de 24 horas, y el veredicto se da por lo general en el mismo momento, mientras que la sentencia no tarda más de tres días en ser dada a conocer y notificada a las partes.

Las audiencias empiezan tarde: se fijan a las 9 pero comienzan por lo general una o dos horas después. En un tribunal oral de San Isidro, en un juicio con varios días de debate, siempre se citó a las partes a las 9 de la mañana, pero el juicio oral no comenzó nunca sino recién hasta después de las 11. En otro tribunal oral de San Isidro, el relevador llegó a la mesa de entradas a las 10h para observar el juicio que se iba a realizar ese día; los testigos ya habían llegado, y también estaba dentro del tribunal el imputado con su custodia, porque estaba detenido. Sin embargo, el primero de los jueces en llegar lo hizo a las 10h45, el fiscal llegó a las 11h30, y el último de los jueces llegó pasadas las 12h. Recién en ese momento pudo comenzar el juicio.

En síntesis, puede decirse que los casos tardan mucho en llegar a juicio, pero cuando llegan son finalizados a través de un trámite corto y sin demasiadas dilaciones. Y aunque esto es sin duda positivo, queda por analizar por qué no se puede aprovechar el resto del tiempo que queda libre gracias a la rapidez con la que se despachan las audiencias de juicio.

Del desarrollo y sus actores

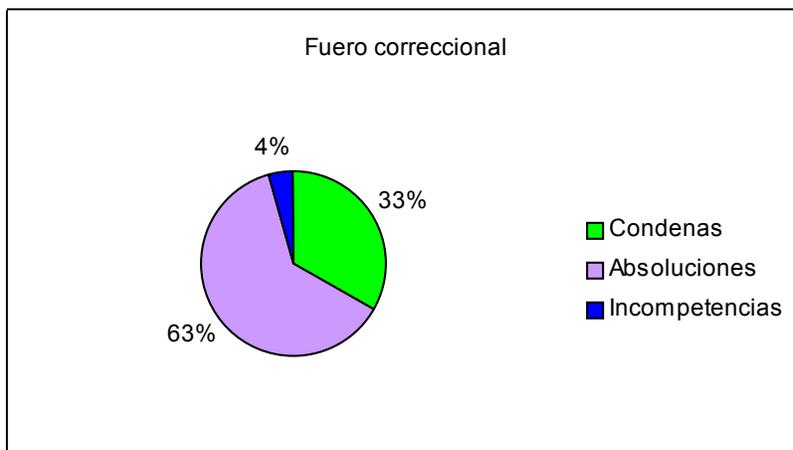
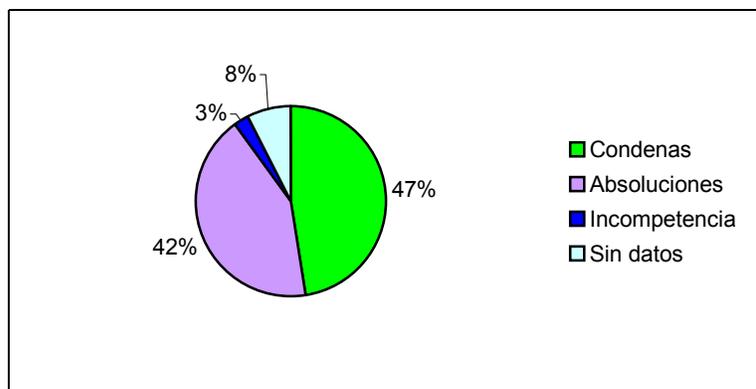
La reforma trajo, sin duda, un fortalecimiento del rol de las partes, y ello se ve simbolizado en el juicio oral.

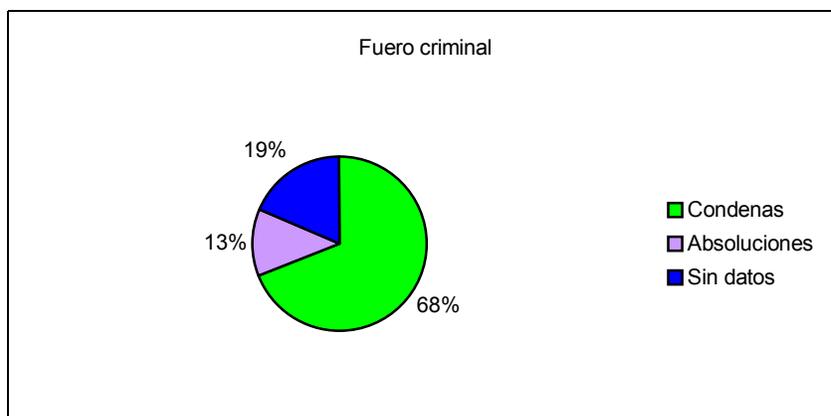
La muestra de juicios observados (tanto los realizados como los abreviados) presenta esta distribución por tipo de delito: en el fuero criminal, la gran mayoría de los delitos juzgados son robos, en tanto que

en el fuero correccional se repite la misma situación con las lesiones culposas producto de accidentes de tránsito.

Para un defensor los casos que más se investigan son los de bagatela. Los fiscales pierden mucho tiempo investigando delitos como amenazas o incumplimientos de deberes de asistencia familiar, que en general son cuestiones privadas que se judicializan. Antes directamente se archivaban pero como el fiscal general dio la orden a los fiscales de investigar estos delitos muchas veces los fiscales los investigan y los llevan hasta las últimas instancias (apelan las resoluciones desfavorables). Pero después llegan a juicio y el fiscal desiste porque entiende que ni hay pruebas ni vale la pena acusar. Los delitos complejos casi no llegan.

Si tomamos el total de los juicios criminales y correccionales analizados (incluye sólo los realizados por trámite ordinario), tenemos que el 47 % fueron condenas, el 42 % fueron absoluciones, en tanto que en un caso (3 %) el juez se declaró incompetente para entender en el caso.





Hay una variación significativa de este dato según el fuero que se analice. En el fuero criminal, el porcentaje de delitos flagrantes juzgados asciende al 50 % de los casos, en cambio en el fuero correccional esta cifra desciende al 27 %.

Los roles de los actores aparecen, en ocasiones, distorsionados: se ha observado en algunos casos un excesivo protagonismo de los jueces y una actitud de superioridad jerárquica hacia las partes.

En los 39 juicios relevados se observaron modalidades diferentes por parte de los jueces. En algunos casos, una gran cantidad de intervenciones tanto para interrogar a los testigos, como a los imputados. Otros jueces mostraron a lo largo de toda la observación una clara tendencia a dejar el debate librado a las intervenciones de las partes ocupando en este sentido un lugar de árbitros. Sin embargo, las actitudes intervencionistas de los magistrados predominaron por sobre las abstencionistas. En términos generales, se constató un promedio de 40 preguntas a testigos, llegando en algunos casos a formular más de 250.

Se pudieron constatar las siguientes situaciones:

Situación	N°
No había fiscal y la acusación era sustentada por el querellante o acusador particular	0
Había fiscal pero este pide la absolución	11
Había solo fiscal y sustenta la acusación	51
Había fiscal y querellante particular que sustentan la MISMA acusación	2
Había fiscal y querellante particular que sustentan DISTINTA acusación	0
Sin datos	3
Total	67

Con respecto a la actuación de los fiscales, se advierte como hecho significativo los casos en los que en la misma audiencia de juicio el fiscal desiste o pide la absolución por falta de pruebas. De estos casos 9 fueron observados en el fuero correccional y los 2 restantes en el fuero criminal. De los 9 correccionales, 7 fueron planteados por el mismo fiscal.

La sensación es que esto pasa porque nunca las partes se encontraron antes a hablar de los hechos, pasa porque una cosa es lo que el testigo le dice al fiscal o al empleado del fiscal en una oficinita chiquita, mano a mano, y otra cosa es lo que dice el testigo sentado frente al tribunal, con el público atrás, con el imputado atrás, y con toda la ceremonia que tiene el proceso oral, que intimida un poco.

En la abrumadora mayoría de los casos analizados no se verifica la participación de un querellante. Del total de juicios realizados y abreviados (67), sólo en 4 casos se constató su presencia. De esos 4 casos, dos eran del fuero correccional y dos del fuero criminal.

En la práctica se ve una defensa un poco retraída, adherida a las pruebas de la fiscalía y sin pruebas propias, que busca a menudo el resquicio para la nulidad o el defecto formal. Tanto de las observaciones realizadas como de las entrevistas hechas surge que los defensores, en general, se adhieren a las pruebas presentadas y producidas por la fiscalía, no aportan prueba propia, y adoptan una actitud replegada y atenta solamente a las posibles nulidades y/o errores cometidos por la acusación.

En términos generales, hay tantos defensores privados como públicos. Sin embargo, si se toma en cuenta el fuero, se percibe que en el criminal hay un predominio de la defensa pública, en tanto que en correccional, inversamente, prevalece la defensa privada, aunque los números no son determinantes para establecer una tendencia clara a partir de la muestra.

En concreto, en la muestra de los juicios observados, en el fuero criminal la defensa pública atendió la mitad de los casos llegados a juicio oral (49 %). Esta proporción se invierte en los juicios correccionales, donde el 58 % de los casos son atendidos por defensores particulares.

El número de defensores que han tenido los imputados durante el proceso es, por lo general de 2. Si se analiza con relación a la existencia de defensa pública o privada, se aprecia que en el caso de los defensores públicos, por regla general, los imputados tienen un defensor para la etapa de instrucción y otro diferente en la etapa de juicio, debido a la forma en que se organiza el trabajo dentro del sistema de defensa pública. Por el contrario, en el caso de la defensa privada, lo más común es que el

imputado tenga un solo defensor que cubre las dos etapas. En la observación no se vio ningún caso en el que un imputado con defensor público hubiera tenido antes defensor privado.

En la mayor parte de los casos observados el defensor declaró haber tenido más de tres entrevistas con el imputado antes del juicio, por lo general muchas más de tres.

La prueba en el juicio: los testigos y la víctima. La policía.

Una práctica común también relevada en la observación y las entrevistas es que, en general, se desiste mucha de la prueba que se ofreció oportunamente para el juicio.

Un juez de tribunal oral de Lomas nos decía "En realidad esto es problemático si las partes no toman la decisión de qué testigo no va a ir antes del debate, porque lo citan igual. Porque a veces estos desistimientos tienen que ver con acuerdos que han hecho para la incorporación por lectura de algo que en una nueva lectura de la causa se dan cuenta que no tiene sentido reproducirlo, tiene que ver con muchas cosas. Lo molesto y realmente difícil de explicarle al pobre testigo es cuando lo citan. Sobre todo porque las jornadas se hacen a veces muy largas. A veces yo tengo un señor desde las 8 de la mañana y son las 5 de la tarde y el señor sigue acá. Y protesta y tiene razón. Porque aparte ni siquiera está en un lugar adecuado. Porque no tenemos... estamos peleando a ver si conseguimos una sala de espera... yo digo "de dentista", una salita de espera con revistas viejas y una tele, para que el señor, aunque sea todos los testigos de todos los juicios mezclados, no importa, pero que el señor pueda esperar medianamente bien, con un dispenser de agua, no sé. Pero no lo tenemos. Entonces terminan esperando aquí en el fondo, en contacto con cosas que para nosotros son normales pero que para ellos no son normales y los asustan mucho, como por ejemplo gente esposada, policías con armas, situaciones que los ponen muy nerviosos. Pero no hay lugar".

Por otra parte, en por lo menos dos de los juicios observados se pudo notar cierta desconexión entre la actividad del fiscal y los policías que asisten al juicio como testigos. En esos casos fue notorio como, por el paso del tiempo o por falta de preparación, los policías no aportaron prueba favorable al caso del fiscal, sin que "no recordaban nada". En este sentido, hay también una percepción que surge las observaciones y las entrevistas, sobre la preparación de los testigos y la víctima como herramienta fundamental del trabajo previo de preparación de la fiscalía.

La publicidad

La capacidad de la sala resulta ser en la práctica un obstáculo importante para la vigencia plena del principio de publicidad ya que, a pesar de existir en los departamentos judiciales analizados salas de juicio con gran capacidad, generalmente en la planta baja de los edificios, los espacios físicos utilizados para los juicios son salas internas, por lo general extremadamente pequeñas, con capacidad para un promedio de nueve personas. Las salas "grandes" se destinan solamente para los juicios mediáticos que congregan a una gran cantidad de gente.

En lo que se refiere al tratamiento hacia el público, una vuelta por las mesas de entrada de los distintos juzgados y tribunales puede enfrentarnos con situaciones que dejan traslucir cierta falta de asimilación del principio de publicidad por parte de los empleados. En el transcurso del trabajo sobre el terreno, por ejemplo, uno de los relevadores de datos se dirigió a la mesa de entradas de un juzgado correccional, con el propósito de averiguar si ese día se iba a realizar allí algún juicio. La empleada preguntó por qué quería saberlo. El observador le explicó entonces que era para observar el juicio, tras lo cual la empleada entró a las oficinas a preguntar a otra persona si eso era posible. La respuesta fue que si no venía por la parte sí podía presenciarlo, pero que igualmente iba a preguntar a un funcionario de rango superior. Tras preguntar seguramente al secretario del juzgado si era posible que una persona cualquiera observara un juicio, volvió confirmando que sí, que podía entrar.

Analizando la cuestión desde otra perspectiva, encontramos que el público en los juicios es escaso. Según números que surgen de la muestra relevada, los juicios tienen en promedio un público de dos personas y en ningún caso se observó un juicio con más de diez personas de público. Muchos juicios se realizan sin público, a lo sumo están los familiares del imputado. En el 41 % de los juicios observados no hubo público; en el 33 % hubo de una a tres personas; en el 15 % hubo de cuatro a siete personas; en el 2 % (sólo un caso) hubo diez personas, y en el 8 % restante no hay datos.

En los distritos analizados, no hay nada parecido a una agenda unificada que anuncie los juicios a realizarse, ni en el mes, ni en la semana, ni siquiera en el mismo día. Por ejemplo, cuando el equipo de trabajo quiso saber cuáles eran los juicios orales a realizarse durante el mes de relevamiento de datos, sencillamente se encontró con que este dato no estaba centralizado en ningún lado. Con toda gentileza, el fiscal adjunto del distrito llamó a cada uno de los fiscales y les pidió que le pasaran los datos de las audiencias que tenían fijadas para ese mes, y así se pudo

reconstruir la agenda. Es de destacar que sin esta ayuda, la mera tarea de conocer el listado completo de juicios hubiera sido de muy difícil concreción.

En la audiencia de debate misma es frecuente ver que las partes se acercan al tribunal o al juez unipersonal, a mirar una pieza probatoria y se quedan allí en el estrado hablando y discutiendo en voz normal, con lo que el público sólo los ve gesticular.

La oralidad y la ritualidad

Si bien el sistema de juicio oral no era totalmente desconocido en la provincia de Buenos Aires¹⁵³, la llegada de la oralidad masiva tuvo sin duda efectos importantes en la práctica del sistema judicial penal.

En general, todos los operadores entrevistados coinciden en valorar positivamente este aspecto de la reforma. Alegan como ventajas la inmediación, la posibilidad de discutir y argumentar entre las partes y, sobre todo, la posibilidad que tiene el juez de tomar contacto con situaciones que antes, con el viejo sistema, sólo le llegaban escritas en un papel. Por otra parte, estos mismos funcionarios reconocen que la oralidad los obliga a una gran exposición y que eso fue algo que sintieron mucho, sobre todo en el primer momento. La oralidad implicó, para algunos, un proceso de aprendizaje en materia de toma de decisiones conjuntas, ya que venían de una tradición de juez unipersonal que dictaba sentencia escrita, a solas en su despacho y sin contacto con nadie.

En la práctica el juicio oral tiene una alta cuota de ritualidad que lo convierte en un espacio rígido y estereotipado, dependiendo de la forma en que el tribunal y en alguna medida las partes actúan su papel. Así, es dable observar tribunales donde se le da al juramento de los testigos una marcada solemnidad, en tanto que otros hacen de ese trámite algo menos estereotipado. Por otra parte, hay jueces unipersonales y tribunales que se esfuerzan por “traducir” las partes más técnicas y menos transparentes del ritual para que llegue a la comprensión de todos, aunque como en general el público es escaso, no hay mayor presión para que esto suceda; sin embargo, en algunos casos se observó que los jueces se detenían a veces en una explicación directa al imputado del significado de lo que estaba sucediendo. Esta actitud, sin embargo, puede tener a veces deslices hacia el paternalismo: se han observado casos en que el imputado ha querido formular una pregunta cuando su defensor había salido de la sala por un momento, y no se le ha permitido hacerlo alegando la protección del

¹⁵³ Existía desde el año 1986, pero sólo para juzgar delitos graves contra la vida.

derecho de defensa, o bien defensores que han contestado negativamente al deseo del imputado de formular una pregunta.

Algunos tribunales y juzgados muestran huellas de que persiste aun la tradición escrita. Como ejemplo, cabe mencionar la práctica de algunos funcionarios de dictar textualmente las resoluciones y los alegatos, tal cual se haría en un sistema escrito. Todo el juicio se desarrolla en términos coloquiales y desformalizados, hasta que llega el momento de dejar sentado algo en actas; ahí cambia el registro y lo que era lenguaje coloquial se transforma en lenguaje escrito, verbalizado para que sea copiado textualmente en el acta por el secretario. Esta práctica sin duda ayuda a la tarea del actuario, quien puede así finalizar el acto con un acta prolija y bien organizada, cosa que es muy importante en términos de recurribilidad de las sentencias, ya que es esta una pieza que se vuelve fundamental a la hora de interponer recurso de casación. Sin embargo, y como aspecto negativo, cabe destacar que le da al juicio una fuente impronta escrita y formalizada.

Respecto de la recepción de la prueba pericial y testimonial, el Código prescribe expresamente que los testigos, peritos e intérpretes sólo pueden ser interrogados por las partes que los propusieron y luego por la contraparte, a modo de *cross examination*. Los jueces sólo están facultados para controlar el interrogatorio¹⁵⁴ y “[e]xcepcionalmente, si al término de cada exposición quedasen dudas sobre uno o más puntos,... podrán formular *preguntas aclaratorias*”¹⁵⁵. Durante el debate la participación activa de los jueces es constante; a tal punto que en ocasiones los magistrados monopolizan el interrogatorio.

En cuanto a la incorporación de prueba por lectura de los 39 juicios observados, en 32 de ellos se introdujo prueba documental que no se leyó. Esto habla de una práctica habitual, hecho ratificado a partir de la información obtenida en las entrevistas a funcionarios.

Un Fiscal San Martín comentó que hay una diferencia grande entre interior y conurbano. La interpretación es que se puede incorporar por lectura el testimonio que viene de la IPP porque es “acta”, y el acta figura como una de las posibilidades de incorporación por lectura. Con este subterfugio, queda incorporado un testimonio. Pero esto también lo consienten los defensores”. En general, en este Departamento Judicial los tribunales no incorporan por lectura sino aquello que está admitido por el código, y

¹⁵⁴ Es decir, por medio del Presidente del Tribunal en su caso, lo dirigen y controlan las preguntas realizadas por las partes rechazando aquellas que resulten inadmisibles, capciosas o impertinentes.

¹⁵⁵ Artículo 364, *in fine*, CPP. La cursiva es agregada.

siempre que las partes estén de acuerdo. A veces es la misma defensa la que pide la incorporación de algún acta.

Aun pesa mucho la tradición escrita del sistema anterior, en todos los operadores. Por ejemplo, hay jueces que ya tienen una idea del resultado de la audiencia de debate porque se basan en las pruebas formalizadas de la IPP y no en los argumentos de las partes durante el debate. Un juez de San Martín nos dijo “Entonces éste se toma como un trámite aburrido que hay que pasar, y no como un verdadero debate. La diferencia fundamental está en si el juez toma los argumentos de las partes o no”.

Un detalle importante de observación fue que los jueces del tribunal de juicio tienen el expediente sobre el estrado.

Los recursos

El relevamiento de datos ha arrojado como resultado la percepción de un muy bajo nivel de apelaciones. En los 39 juicios realizados que fueron observados (se excluyen los finalizados por acuerdo de juicio abreviado), se comprobó que sólo en 2 casos hubo apelaciones de la fiscalía, 9 de la defensa y 1 de la parte querellante. En todos los casos se trató de recursos de casación.

Durante el debate se puede interponer recurso de reposición que en su caso equivale a la protesta de recurrir ante Casación. Contra la sentencia definitiva puede deducirse el recurso de casación y la acción de revisión, ambos ante el Tribunal de Casación, y los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley, ante la Suprema Corte bonaerense¹⁵⁶.

¹⁵⁶ El recurso extraordinario de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte provincial se rige en general por las mismas reglas del recurso de casación. Sin embargo, no se prevé ninguna instancia de producción de prueba y es obligatorio el dictamen del Procurador General en todos los casos en que haya intervenido el Ministerio Público Fiscal. Este recurso procede contra sentencias definitivas en las que se plantee la constitucionalidad de una ley, decreto o reglamento provincial. El recurso extraordinario de nulidad procede contra sentencias definitivas pronunciadas en última instancia, cuando se alegue la violación de las normas contenidas en los artículos 168 y 171 de la Constitución provincial. En caso de resolver hacer lugar al recurso planteado, la Corte debe anular la sentencia recurrida y devolver la causa al tribunal para que sea fallada nuevamente. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es admisible contra las sentencias definitivas del Tribunal de Casación revocatorias de una sentencia absolutoria o condenatoria que imponga una pena superior a seis años de prisión o reclusión, una medida de seguridad, inhabilitación absoluta o una multa cuyo monto sea equivalente al máximo previsto para el delito imputado, y sólo en caso de casación material –es decir, frente al planteo de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal-. Luego de examen de admisibilidad, la Corte analizará si se aplicó correctamente la ley sustantiva y, en caso contrario, dictará resolución con arreglo a ella.

Por otra parte, se prevé un procedimiento recursivo abreviado, entre otros, en relación con las sentencias de juicio abreviado o respecto de las sentencias de condena condicional y los recursos relativos a la acción civil. Sin embargo, en los recursos contra decisiones que impongan medidas de seguridad rige el procedimiento común.

La multiplicidad de recursos previstos en la legislación bonaerense contra la sentencia definitiva en un proceso penal es ampliamente criticada por algunos operadores del sistema. En efecto, se afirma que no sólo no es exigido constitucionalmente¹⁵⁷, sino que mediante la ampliación de las instancias recursivas se genera una suerte de "hipertrofia recursiva" que va en detrimento de la correcta administración de justicia: se produce una sobrecarga de trabajo de los órganos respectivos, en muchos casos innecesario ya que generalmente confirman las decisiones de los órganos inferiores, y un alargamiento excesivo de los procesos.

¹⁵⁷ La Constitución sólo exige una instancia de revisión de la sentencia condenatoria –en términos del artículo 8.2, h, Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 14.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Anexo: cantidad de audiencias de debate realizadas en el período de observación en el Departamento judicial de San Isidro. Audiencias suspendidas o convertidas en juicio abreviado, en el mismo momento de la audiencia de debate.

	TOC 1	TOC 2 MAR	TOC 3	TOC 4 PAU	TOC 5 ANA	TOC 6 LUC	CORR 1	CORR2	CORR 3	CORR 4
Semana 1										
08/09		Suspendido ⁱ		Abreviado ⁱⁱ	Debate ⁱⁱⁱ			Suspendido ^{iv}		Debate ^v
09/09		Abreviado ^{vi}	Debate ^{vii}			Suspendido ^{viii}	Suspendido ^{ix}			
10/09			Abreviado ^x							
11/09	Abreviado ^{xi}	Abreviado ^{xii}			Suspendido ^{xiii}	Suspendido ^{xiv}		Debate ^{xv}	Debate ^{xvi}	
12/09		Abreviado ^{xvii}					LUC ^{xviii} SUSP			
Semana 2										
15/09	Abreviado ^{xix}	Suspendido ^{xx}	Suspendido ^{xxi}	Abreviado ^{xxii}	Debate ^{xxiii}			Debate ^{xxiv}	Debate ^{xxv}	Debate ^{xxvi}
16/09		MAR ^{xxvii} SUSP				Debate ^{xxviii}	Debate ^{xxix}			
17/09			Abreviado ^{xxx}							
18/09	Suspendido ^{xxxi}	Abreviado ^{xxxii}			Debate ^{xxxiii}	Suspendido ^{xxxiv}		Debate ^{xxxv}	Debate ^{xxxvi}	
19/09			Abreviado ^{xxxvii}				Debate ^{xxxviii}			Debate ^{xxxix}
Semana 3										
22/09	Debate ^{xi}	Debate ^{xli}		Suspendido ^{xliii}	Debate ^{xliiii}			Debate ^{xliv}	Abreviado ^{xlv}	Debate ^{xlvi}
23/09		Abreviado ^{xlvii}				Debate ^{xlviii}	Suspendido ^{xlix}			
24/09			Abreviado ^l							
25/09		Abreviado ^{li}				Abreviado ^{liii}		Debate ^{liii}	Abreviado ^{liv}	
26/09										Debate ^{lv}
Semana 4										
29/09	Suspendido ^{lvi}	Suspendido ^{lvii}	Abreviado ^{lviii}	Debate ^{lix}	Abreviado ^{lx}			Debate ^{lxi}	Debate ^{lxii}	Debate ^{lxiii}
30/09		Debate ^{lxiv}				Suspendido ^{lxv}	Suspendido ^{lxvi}			
01/10			Abreviado ^{lxvii}							
02/10		Suspendido ^{lxviii}				Suspendido ^{lxix}		Suspendido ^{lxx}	Abreviado ^{lxxi}	
03/10			Abreviado ^{lxxii}				Suspendido ^{lxxiii}			Debate ^{lxxiv}
SEMANA 5										
06/10		Suspendido ^{lxxv}	Debate ^{lxxvi}	Abreviado ^{lxxvii}	Abreviado ^{lxxviii}	Debate ^{lxxix}		Debate ^{lxxx}	Debate ^{lxxxi}	Abreviado ^{lxxxii}
07/10		Debate ^{lxxxiii}				Suspendido ^{lxxxiv}	Suspendido ^{lxxxv}			

08/10			Abrevia do ^{lxxxvi}							Debate lxxxvii
09/10						Abrevia do ^{lxxxviii}		Debate lxxxix	Suspen dido ^{xc}	
10/10			Debate xci				Abrevia do ^{xcii}			Debate xciii

ⁱ "ANCHAVAL s/ robo en poblado y en banda", expte. 9442. SE UNIFICO CON LA CAUSA DEL TOC 3, 9/9.

ⁱⁱ "ORTIZ s/ hom. en grado de tva – portación arma uso civil", expte. 930.

ⁱⁱⁱ "CORONEL GALAINS s/ robo calificado", expte. 9716.

^{iv} "ORTIZ s/ lesiones culposas", expte. 1035. Audiencia de juicio SUSPENDIDA Y POSTERGADA.

^v "SIMCIC s/ lesiones culposas", expte. 618.

^{vi} "PORINO s/ tiag", expte. 8406.

^{vii} "ACHAVAL s/ homicidio", expte. N° 9735. No estaba en agenda porque suspendió el mes pasado y pasó para este.

^{viii} "COLMAN s/ apremios ilegales", expte. 343. SUSPENDIDA POR PEDIDO DE LICENCIA DE UNO DE LOS JUECES. IMPOSIBLE REEMPLAZARLO. SIN FECHA NUEVA AUDIENCIA.

^{ix} "HEREZA s/ lesiones culposas", expte. 202. Se suspendió por falta de testigos y pasó al 28 de octubre.

^x "BATISTA s/ robo", expte. 2377. ABREVIADO, en la última semana de noviembre estaba aún a despacho para reiterar oficio, faltan notificaciones.

^{xi} "FERRARI s/ robo calif.", expte. 789. NO SE PUDO VER EL EXPEDIENTE. La última semana de noviembre seguía "a despacho".

^{xii} "BLANCO s/ robo simple", exptes. 8683 y 4969.

^{xiii} "FRANCO s/ homicidio culposo". Se suspendió porque la fiscal estaba descompuesta. PASÓ PARA MARZO DE 2004.

^{xiv} "ZACRE s/ tiag – munición", expte. 362. SUSPENDIDA POR PEDIDO DE LICENCIA DE UNO DE LOS JUECES. IMPOSIBLE REEMPLAZARLO. SIN FECHA NUEVA AUDIENCIA.

^{xv} "TIRONI s/ incumplimiento deberes funcionario público", expte. 996.

^{xvi} "HERRERA s/ portación de arma", expte. 783.

^{xvii} "DÁVALOS s/ robo calif. por uso de armas", expte. 6698.

^{xviii} "ASFONI s/ lesiones culposas", expte. 10504. SUSPENDIERON LA AUDIENCIA DESPUÉS DE CASI TRES HORAS, porque no llegaron los testigos; habían sido citados por la fuerza pública, pero no fueron porque "estaban trabajando en Capital".

^{xix} "BARRAZA s/ tenencia – portación de arma", expte. 728. Se ABREVIÓ, y en la última semana de noviembre estaba aún en Fiscalía notificándose. NO HAY PAUTA.

^{xx} "CASTRONUOVO s/ robo calificado por uso de armas", expte. 8797. DOS DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL YA HABIAN EMITIDO JUICIO SOBRE EL ACUSADO EN UNA CAUSA ANTERIOR. FUE DE NUEVO A SORTEO.

^{xxi} "GALLEGO s/ encubrimiento", expte. 5650. Se suspendió. Se ha designado audiencia para el 5/2, "a fin de resguardar el derecho de defensa del imputado". No pudimos ver la causa y del despacho no surgía cuál fue realmente el fundamento de la suspensión. Lo único que nos dijo la empleada de mesa de entradas es que "el tribunal está facultado para suspender cuantas veces quiera la audiencia de debate". Eso sí, "siempre que no se afecten los derechos del imputado" (sic).

^{xxii} "GUTIÉRREZ s/ robo calif. – resistencia a la autoridad – hurto simple", exptes. 817 y 905. Abreviado.

^{xxiii} "PETERSON s/ homicidio en ocasión de robo", expte. 787.

^{xxiv} "FALCÓN YURMAN s/ usurpación", expte. 1008.

^{xxv} "REYES PÁEZ s/ lesiones culposas", expte. 879.

^{xxvi} "RODRÍGUEZ s/ lesiones culposas", expte. 633.

^{xxvii} "MONTONE s/ estafa", expte. 8842. POR AUSENCIA DEL PARTICULAR DAMINIFICADO, SE SUSPENDIO PARA LA SEMANA SIGUIENTE, 22/9.

^{xxviii} "LENCINA s/ robo calificado por uso de armas", expte. 498.

^{xxix} "MELOGNEO s/ portación arma uso civil", expte. 9448.

^{xxx} "PAZ s/ tiag", expte. 9232. SE ABREVIÓ.

xxxI "VERON s/ inf. Ley 13944", expte. 652. LA DEFENSA PIDIO LA SUSPENSIÓN.

xxxII "DAUTHUN s/ coacción", extpe. 8722

xxxIII "RODRÍGUEZ s/ abuso sexual", extpe. 858.

xxxIV "ROWOL s/ robo", expte. 247. Se suspendió porque estaba mal notificado y pasó al 2/10/03.

xxxV "D'ANGELO s/ lesiones culposas", e xpte. 1014.

xxxVI "SANCINETTI s/ lesiones culposas", expte. 877.

xxxVII "FERNÁNDEZ s/ robo calificado por uso de armas", expte. 136.

xxxVIII "VALLES s/ lesiones culposas", expte. 10380. La audiencia no terminó ese día sino que continuó el martes 23/9

xxxIX "BENGOECHEA s/ lesiones culposas", expte. 647.

xl "MUÑOZ s/ pil. agrav.", expte. 885.

xli "MONTONE, Andrés s/ estafa", expte. 8842. SE REALIZA EL JUICIO, SIN LA PRESENCIA DEL PARTICULAR DAMINIFICADO.

xlii "NIEVAS s/ robo calificado por uso de arma", expte. 927. SUSPENDIDA.

xliii "PEREYRA Y OTROS s/ homicidio", expte. 456.

xliv "AGUIRRE s/ lesiones culposas", expte. 1038. FISCAL DESISTIÓ DE LA ACCIÓN.

xlv "CORONEL s/ lesiones culposas", expte. 913.

xlvi "GONZALEZ s/ lesiones culposas", expte. 630. SE HIZO EL JUICIO. NO FUE RELEVADO.

xlvii "RUIZ s/ robo calificado en poblado – pil", expte. 9304. FUERA DE AGENDA.

xlviii "D'ANGELO s/ robo calificado por uso de arma", expte. 445.

xlix "ONORATO s/ lesiones culposas", expte. 478. SE SUSPENDIÓ PORQUE HABÍA NOTIFICACIONES MAL HECHAS. PASO AL 23/10.

l "SANZ s/ robo", expte. 9223.

li "BUERA s/ tva. robo simple", expte. 5237.

lii "RÍOS s/ robo simple", expte. 242.

liii "MANSILLA s/ amenazas", extpe. 1056.

liv "ROBLEDO s/ lesiones culposas", expte. 901.

lv "AMARILLA s/ amenazas agravadas", extpe. 674.

lvi "PÁEZ s/ estafa reiterada", expte. 771. PIDIERON QUE SE SUSPENDA PORQUE VAN A CONVERSAR PARA ABREVIAR. VOLVIMOS A PREGUNTAR, Y NOS DIJERON QUE EL TOC ESTÁ ESTUDIANDO SI ACEPTA EL ACUERDO PRESENTADO POR LAS PARTES. Fuimos por última vez la última semana de noviembre, y seguía "a despacho".

lvii "VELÁSQUEZ s/ rofo calif. – violación calif.", expte. 9532. NO SABEMOS CAUSA DE SUSPENSIÓN.

lviii "TORRES Y ACUÑA s/ robo calificado por uso de armas", expte. 9443. TORRES ABREVIÓ y ACUÑA NO ABREVIÓ y fue a sorteo de nuevo tribunal (def. 5 Rodríguez Jordán).

lix "INSAURRALDE s/ robo calif uso de arma – portación arma civil", expte. 878.

lx "VIERA s/ robo", expte. 887.

lxi "ROCHA s/ atentado contra la autoridad".

lxii "FLORES s/ lesiones culposas", expte. 790.

lxiii "GLOZA s/ lesiones culposas", expte. 642.

lxiv "MONTERO s/ lesiones graves", expte. 8279.

lxv "PÉREZ e IBARRA s/ robo", expte. 439. SE SUSPENDIO PORQUE AL MENOS UNO DE LOS IMPUTADOS RENUNCIO A SU DEFENSA PARTICULAR EL 28/9, DOS DIAS ANTES DEL JUICIO.

lxvi "GIMÉNEZ s/ lesiones culposas", expte. 8129. Suspendida porque no llegó la víctima; pasó al 16/12/03.

lxvii "PELOZO y otros s/ apremios ilegales", expte. 9059.

lxviii "PEREZ s/ homicidio", expte. 8474. A LAS 12 HS. ANUNCIARON QUE SE IBA A ABREVIAR. LAS PARTES PRESENTARON LUEGO EL ACUERDO, PERO FUE RECHAZADO POR EL TRIBUNAL PORQUE ACORDARON UNA CALIFICACIÓN (TIPO PENAL) DE MAS DE 8 AÑOS. SE FIJO NUEVA AUDIENCIA FUERA DEL PERIODO DE OBSERVACIÓN.

lxix "ROWOL s/ robo". Se suspendió el 18/9 y pasó para hoy. El 2/10 se suspendió por segunda vez, porque "se tenía que hacer un reconocimiento en San Martín pedido por el defensor".

lxx "UGARTE s/ incumplimiento deberes funcionario público", expte. 1024. SUSPENDIDA. Se dejó sin efecto la audiencia fijada para el 2/10/03 y se designa nueva audiencia para el 16/10/03, por falta de comparecencia del imputado –debía ir a otra audiencia en otro tribunal

lxxi "IBARRA s/ resistencia a la autoridad – amenazas", expte. 899.

lxxii "CASISA s/ tentativa de robo", extpe. 8001.

-
- lxxiii "ASTUDILLO s/ lesiones culposas", expte. 491. SE SUSPENDIO LA AUDIENCIA POR NO COMPARECER EL IMPUTADO Y SE FIJÓ NUEVA AUDIENCIA PARA EL 26/11/03
- lxxiv "LLAMAS s/ infracción ley 13944", expte. 663.
- lxxv "PETROCELLI s/ robo calificado", expte. 7464. DECLARARON INADMISIBLE EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO, Y SE REMITIÓ LA CAUSA PARA NUEVO SORTEO.
- lxxvi "ROMERO y otros s/ robo calificado", expte. 10144.
- lxxvii "MARTINELLI s/ robo", extpe. 657. ABREVIADO, NO SE PUDO VER AUN PORQUE ESTA A LA FIRMA.
- lxxviii "CARRANZA s/ exacciones ilegales agravadas", extpe. 9592.
- lxxix "MONZÓN s/ falsedad ideológica e incumplimiento deberes funcionario público", expte. 352.
- lxxx ORTIZ, Jorge Anibal s/ lesiones culposas", expte. 1035.
- lxxxi "GONZALEZ s/ lesiones culposas", expte. 850.
- lxxxii "RODRÍGUEZ s/ portación de arma", expte. 475. Se presentó acuerdo de juicio abreviado que no se resuelve aún porque el imputado no compareció a la audiencia de conocimiento personal, citado para el 30/9 y para el 3/10. Finalmente se presentó y pasó a la defensoría oficial para que se notifique y eventualmente apele. No está firme. No pudimos ver el expediente. Sentencia: 6 meses de prisión en suspenso.
- lxxxiii "JIMÉNEZ y otros s/ robo doblemente calif", expte. 7894. Siguió el 8/10 y terminó.
- lxxxiv "FESSER y FESSER s/ lesiones graves y amenazas", expte. 370. SUSPENDIDA PORQUE RENUNCIO EL DEFENSOR PARTICULAR EN LA SEMANA DEL DEBATE, Y EL DEFENSOR OFICIAL ACORDÓ CON EL IMPUTADO PEDIR QUE SE POSPUSIERA EL JUICIO.
- lxxxv "SOTO s/ amenazas", expte. 441. SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.
- lxxxvi "VALDEZ s/ robo", expte. 8540. Se ABREVIÓ y se unificaron las penas con otra causa que el imputado tenía en el mismo tribunal. No pudimos verla porque estaba archivada (habría que averiguar cuánto tiempo debe pasar desde que la sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada y el archivo de la causa).
- lxxxvii "PAVLUK s/ lesiones culposas – encubrimiento", expte. 473.
- lxxxviii "MANZANELLI s/ robo en tentativa", expte. 239..
- lxxxix "diaz s/ lesiones culposas", expte. 1092.
- xc "cutis s/ lesiones culposas", expte. 920. Suspendida porque no comparece el imputado, y el 30/10 se formula acuerdo de juicio abreviado. La sentencia fue extraña u original: se condenó al imputado a 6 horas de trabajo por cada día de PRISIÓN.
- xcii "ESTÉVEZ s/ robo calificado", expte. 10339. SIGUIÓ EL JUEVES 16/10
- xciii "CRUZ s/ lesiones culposas", expte. 826. ABREVIADO.
- xciiii "RODRÍGUEZ Y MANSILLA s/ lesiones culposas", expte. 603.